

ASTURIAS, CUERPO DE PROVINCIA.

De la corporación provincial en la Castilla Moderna

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Fuentes: códigos provinciales. 2.1. Las Ordenanzas de Hernando de La Vega de 1494. 2.1.1. La justicia y el régimen de gobierno municipal. 2.1.2. Su vigencia en el espacio y en el tiempo. 2.2. Las Ordenanzas de Duarte Acuña de 1594. 2.2.1. Origen: La desorganización y arbitrariedades manifiestas. 2.2.2. Contenido: el carácter netamente municipal de sus disposiciones. 2.3. Las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659. 2.3.1. Cuestiones previas: confirmación y aplicación. 2.3.2. Contenido: elecciones de oficios municipales. 2.3.3. Función integradora del cuerpo dispositivo municipal resultante. 2.4. Las Ordenanzas Generales de 1781. 2.4.1. Cuestiones previas. 2.4.1.1. Sobre la sanción real. 2.4.1.2. Sobre su localización en el tiempo. 2.4.2. La Comisión redactora: designación de sus miembros y composición final de la misma. 2.4.2.1. Trabajos preliminares: fuentes y objetivos. 2.4.2.2. Resultados finales: la elaboración de las Ordenanzas generales del Principado. 2.4.3. Las Ordenanzas de 1781 o el pretendido cuerpo de leyes provinciales. 2.4.3.1. Estructura y contenido. 2.4.3.2. Ambito de vigencia, aplicación, interpretación y reforma de sus preceptos. 2.5. Las Ordenanzas de Flórez de Arango de 1805. 2.5.1. La simplificación como objetivo. 2.5.2. La repetición como resultado. 2.6. A modo de recapitulación : códigos municipales/códigos provinciales.—3. Instituciones: cuerpo de provincia. 3.1 Organigrama institucional en las Ordenanzas de los siglos XVI y XVII. 3.1.1 La Junta General. 3.1.2. La Diputación y el Procurador general. 3.1.3. A modo de conclusión: novedades introducidas en el concepto de representación. 3.2 El orden corporativo en las Ordenanzas del siglo XVIII. 3.2.1 La Junta General o cuerpo de provincia 3.2.2. La Diputación o Junta comisionada. 3.2.3. El Procurador general o representante «universal» de todos los concejos y jurisdicciones del Principado.—4. La Real Audiencia y el Cuerpo de provincia.—5. Asturias en el marco septentrional de Castilla: balance comparativo y consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XVIII se inicia en Asturias como en el resto de los territorios hispánicos con una nueva Dinastía. Felipe de Anjou, de la casa de Borbón, será proclamado rey en la ciudad de Oviedo el 16 de diciembre de 1700¹. Los hechos que se suceden en los primeros años de este siglo son suficientemente conocidos: una guerra, la de Sucesión y, como consecuencia más significativa del desenlace de la contienda al objeto que nos ocupa, unos decretos que, en términos muy generales, implicaron para el reino de Valencia la pérdida de su derecho particular, y para los restantes territorios integrados en la Corona de Aragón, la desaparición de sus instituciones políticas tradicionales.

El monarca pretende con estas medidas unificar jurídicamente los reinos de España apoyándose en un derecho común para todos ellos que no sería otro sino el derecho castellano; esto al menos es lo que se nos dice en la primera de las disposiciones, de 29 de junio de 1707, decretada por Felipe V para Valencia y Aragón². Pero no sólo esta pretensión unificadora quedaba plasmada en el Texto; también se hacía referencia a «el justo derecho de conquista» que se habría de aplicar a unos territorios, los aragoneses, que se alzaron contra un rey al que previamente habían jurado fidelidad. ¿Son medidas que se adoptan en represalia por una determinada conducta, o responden a esa pretendida unificación jurídica a la que aludíamos? Todo parece indicar que existía una postura vindicativa; en otro caso no tendría explicación alguna que territorios como las Vascongadas y Navarra mantuvieran todas sus instituciones públicas forales y sus particularidades jurídicas. Su acierto a la hora de elegir partido en el conflicto de sucesión desatado en España fue, sin duda, la causa de ello.

A idéntica conclusión se podría llegar en el caso asturiano. El Principado, aliado desde el comienzo de la guerra con el Borbón, pudo mantener hasta bien entrado el siglo XIX, al no afectarle las medidas abolicionistas de Felipe V, una de sus instituciones más representativas: la Junta General. Aunque es preciso indicar que ciertas novedades sí se produjeron durante estos años en la organización institucional de Asturias:

1. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 161 y 162.

2. *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Libro III, Título III, Ley I.

la primera de ellas se llevó a cabo en 1708 con la supresión de los corregidores togados que estaban en el gobierno desde el año 1619³, y el nombramiento en su lugar de los corregidores-gobernadores militares⁴; decisión que, según Sangrador y Vitores, causó un profundo malestar entre los asturianos porque «consideraban la instalación de un gobierno militar como contrario a sus fueros y privilegios», en vista de lo cual «la Junta general acudió suplicando respetuosamente a S.M. el restablecimiento de los gobernadores togados»⁵; la segunda fue la creación, mediante Real Cédula de 30 de julio de 1717, de la Real Audiencia de Asturias⁶. Este órgano de justicia y administración fundado a semejanza de la Real Audiencia de Galicia⁷, atendiendo a las funciones que se le habían atribuido, controlaría desde su establecimiento las actuaciones de la Junta general. A pesar de este control (materia que será objeto de análisis en un apartado posterior), lo cierto es que la Junta general del Principado seguía reuniéndose, y que lo hacía al amparo de la propia legislación real puesto que en la Real Cédula de fundación de la Audiencia asturiana, entre otros puntos, se establecía:

«y para que se mantenga la voz y representación del Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre...»⁸

Y naturalmente, seguía actuando e interviniendo en cuestiones y asuntos que eran de su competencia y que afectaban bien a los municipios

3. Antonio Chumacero de Soto Mayor, oidor de la Real Chancillería de Valladolid, fue recibido por la Junta general de 19 de mayo de 1659 como primer corregidor togado del Principado. *Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado*, II. Oviedo, 1950, pp. 245 y ss.

4. TUERO BERTRAND, Francisco: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*. Oviedo, 1979, p. 96. Los corregidores-gobernadores fueron sustituidos en 1717, con la creación de la Real Audiencia asturiana, por los regentes.

5. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*. (Ed. Facsímil), Oviedo 1975, pp. 162 y 163.

6. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.

7. Así se establece en la Real Cédula recogida en la *Novísima Recopilación* «Formación de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia». La creación de ambas Audiencias, atendiendo a lo dicho en el preámbulo de dicha disposición, también responde a circunstancias similares: «la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino».

8. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley I/14.

asturianos en su totalidad, o bien a algunos de ellos de forma particular. Entre los primeros se habría de citar la que, a nuestro juicio, fue una de sus más importantes prerrogativas, asumida no sólo en el siglo XVIII⁹, sino también en el XVI y XVII¹⁰; nos referimos en concreto a la aprobación de las Ordenanzas generales del Principado de Asturias, elaboradas, aunque no siempre¹¹, por mandato de la propia Junta.

2. FUENTES: CÓDIGOS PROVINCIALES

Las ordenanzas generales del Principado serán nuestras principales fuentes de estudio¹². El análisis de las mismas nos permitirá no sólo

9. En las Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno de la Junta General del Principado y su Diputación», Título II, ordenanza 43, se establece: «La rebocación, así de las Ordenanzas por donde se ha de gobernar la Junta, y Diputación de el Principado, como de sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones, el interpretarlas, ó añadirlas, toca privativamente á la Junta General...».

10. Los términos que se utilizan en las Ordenanzas de 1594 y 1659 son diversos pero, en definitiva, también nos vienen a indicar que la aprobación y recopilación de ordenanzas era una de las funciones atribuidas a la Junta general.

Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 8: «En la primera junta general se vean todas las ordenanças que ay en el Principado y confieren y practiquen açerca de la utilidad o inconvenientes, que se siguen de guardarlas y las que pareçiere que son en daño de los naturales se junten y embien al consejo con las raçones que hubiere para que nose guarden con parecer del corregidor. para que en el vistas se provea lo que mas convenga y las que se mandaren guardar, se cumplan junten y recopilen para que aya notiçia dellas y se executen».

Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, ordenanza 1: «Ordenamos, que por quanto el Principado ha estado en costumbre... se convoque junta general de los Procuradores... se guarde en adelante esta costumbre convocando los corregidores. La dha junta siempre que hubiere de reçivirse corregidor. nuevo, o tratarse algun negoçio grave que toque generalmte. atodo el Prinçipado como seria si... (se tratara) de derogar o añadir alguna ordenança...».

11. Las Ordenanzas de Hernando de Vega de 1494 y las de Duarte de Acuña de 1594 fueron realizadas a instancia del Consejo o del propio Monarca por los respectivos corregidores. Las de 1659, elaboradas también por el corregidor, en este caso Lorenzo Santos de San Pedro, recibieron la aprobación de la Junta general pero no contienen ningún preámbulo o explicación preliminar que nos indique quien ordenó su elaboración. Por el contrario, las de 1781 y las de 1805, éstas últimas redactadas por Florez Arango, se realizaron cumpliendo los acuerdos establecidos en la misma Junta general.

12. Han sido utilizados los textos transcritos en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). *Bibliofilos Asturianos*, vol. V (Ed. dirigida por Francisco TUERO BERTRAND), Lueca

conocer las costumbres e instituciones más significativas de la región, sino también apreciar con mayor claridad los cambios que esas instituciones van sufriendo a lo largo de los siglos. Transformaciones que también se produjeron, como iremos comprobando, en relación con el propio concepto de ordenanza y con el contenido o materias que las mismas habrían de regular.

2.1. LAS ORDENANZAS DE HERNANDO DE LA VEGA DE 1494

Fueron concedidas por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 10 de junio de 1494. Su artífice fue Hernando de la Vega, en esas fechas corregidor de la ciudad de Oviedo a cuyo ámbito territorial se limitaba, en principio, su vigencia.

2.1.1. *La justicia y el régimen de gobierno municipal*

La administración de justicia y el gobierno de la ciudad de Oviedo son las materias de las que exclusivamente tratan las ordenanzas de 1494.

Las elecciones de los dos jueces, ocho regidores, dos personeros y dos alcaldes pedáneos del mencionado concejo, se habrían de realizar anualmente (el día de San Juan). El sistema estaba basado en la insulación, de tal forma que los electores (regidores designados por ese procedimiento con carácter secreto y previa incomunicación) escribían sus propuestas introduciéndolas en un cántaro del que un niño extraía la papeleta correspondiente con el nombre del individuo que, finalmente, habría de ocupar el cargo.

Las competencias de los jueces así designados (cuya jurisdicción se circunscribía a la ciudad y su término) estaban limitadas al conocimiento de las causas civiles y criminales que podrían calificarse de menor cuantía, teniendo que ser ésta superior a 60 maravedís pues, siendo la cantidad inferior, no serían los jueces sino los alcaldes pedáneos los que conocerían del asunto. Los dos jueces también estarían integrados en el

1974. Aquí también pueden verse las diversas disposiciones de las Ordenanzas de 1659 que fueron objeto de reformas en septiembre de 1701 (pp. 101-105).

ayuntamiento con voz y voto al igual que el conjunto de los regidores que venían a constituir el cuerpo de gobierno del municipio. Junto a ellos, los dos personeros estaban encargados expresamente de la recaudación de rentas de propios y demás repartimientos ¹³.

2.1.2. *Su vigencia en el espacio y en el tiempo*

El ámbito territorial de vigencia de estas ordenanzas, como ya se ha advertido, se limitaba en principio a la ciudad de Oviedo (para la que fueron concedidas) aunque según parece sus disposiciones muy pronto llegaron a conocerse y a aceptarse como propias por otros muchos concejos del Principado.

Esta tácita aceptación de las ordenanzas de Hernando de la Vega por las jurisdicciones y concejos asturianos se convierte en imposición una vez elaboradas las ordenanzas de 1659 en las que se establece (ordenanza 1, Título Tercero) la vigencia general de aquéllas ¹⁴ (no limitada a la ciudad de Oviedo), integrándolas literalmente en el texto «para que las sepan todos»; de esta forma las de Hernando de la Vega se convierten en una disposición más de las comprendidas en el cuerpo elaborado en el siglo XVII por el entonces corregidor Santos de San Pedro.

Pero ¿y en el periodo intermedio entre la confirmación de unas y la elaboración de otras? ¿Qué ocurrió con las ordenanzas de Hernando de la Vega en esos 150 años que aproximadamente separan un acto de otro? A nuestro entender las referidas ordenanzas se debieron aplicar en los concejos asturianos durante esos años, y prueba de ello es que en las de 1594 nada se establece sobre la elección de oficios municipales (regidores y justicias), por lo que se ha de suponer que en Asturias, aunque confirmadas las ordenanzas de 1594, continuaron vigentes las otorgadas por los Reyes Católicos en 1494 en las que quedaba regulada dicha materia; y si tenemos en cuenta que éstas últimas, como queda advertido, se recogían íntegramente para su aplicación en las de 1659, no queda más que concluir que, teóricamente, las ordenanzas de Hernando de

13. En este sentido, TUERO BERTRAND, F.: *La Junta general del Principado de Asturias*. Gijón: Ayalga, 1978, pp. 65-67.

14. Título III de las Ordenanzas de 1659 se titula: «DELA ELECCION DE JUEÇES Y REGIDORES Y DEMAS OFFIÇIALES PUBLICOS DELA ÇTUDAD DE OBIEDO Y CONÇEJOS DES-TE PRINCIPADO».

la Vega, salvo temas muy concretos que sí sufrieron ciertas modificaciones, no perdieron eficacia alguna en el período que comprende desde la fecha de su confirmación hasta, al menos, el año 1781 en el que se elaboran, por orden de la Junta general, nuevas ordenanzas para el Principado.

2.2. LAS ORDENANZAS DE DUARTE DE ACUÑA DE 1594

A finales del siglo XVI se conceden nuevas ordenanzas al Principado de Asturias. En esas fechas ocupaba el corregimiento asturiano el Licenciado Duarte de Acuña quien participó en la elaboración de aquéllas, aunque su confirmación real se produjo no por requerimiento de éste, sino a instancia de D. Sancho Inclán, procurador del Principado ¹⁵

2.2.1. Origen: La desorganización y arbitrariedades manifiestas

Las razones por las que se consideró pertinente la elaboración de las mismas se incluyen en el preámbulo que acompaña al texto. Se pretende, en primer lugar, establecer un cierto orden en la composición, atribuciones y funciones a desempeñar por la Junta general, creándose a tal efecto la diputación del Principado y reorganizándose el oficio de procurador general; en segundo lugar, evitar los abusos que estaban cometiendo «los ministros y executores de justicia» de los que se tenía constancia a través de la última «residencia» realizada al corregidor; y por último, disponer, ante las peculiaridades de los concejos asturianos, la no ejecución, en tanto esas circunstancias particulares persistie-

15. CAVEDA Y NAVA, J.: *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*. Oviedo, ALVIZORAS 1988 (ed facsímil). Este autor afirma que las Ordenanzas fueron solicitadas por Sancho INCLÁN (p. 43). En el mismo sentido, SAGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 141, y TUERO BERTRAND, F.: Prólogo a las *Ordenanzas Generales... cit.*, p. V, que sigue los trabajos de los autores citados.

Efectivamente, en la Junta general de 19 de diciembre de 1594, tras recibir por gobernador del Principado al Licenciado Duarte de Acuña, se leen las nuevas ordenanzas «las quales (pidió) e yntimó Sancho de Inclán Arango, Alferez mayor de la villa y Concejo de (Pravia) Procurador General deste dicho Principado...» *Actas de las Juntas...cit.*, I, Oviedo 1949, p. 3.

sen, de algunas pragmáticas relativas principalmente a pesca y caza, así como al ejercicio de determinados oficios.

Estos preceptos se ceñían al contenido de las diversas quejas y súplicas que, remitidas por los vecinos del Principado (imaginamos que a través del procurador), tenían por destinatario el Consejo Real. Ante el número de peticiones y la frecuencia de las mismas el monarca, «abiendose visto en nrrro conçejo y connos consultado...», ordena al Licenciado Beltrán de Guevara (miembro del Consejo) visitar el Principado con el objetivo de informar directamente sobre la exactitud de lo narrado en los memoriales recibidos. Las disposiciones reales no llegaron a ejecutarse a causa de la muerte del comisionado. A pesar de ello, y porque de alguna manera se tendría la certeza de que los hechos descritos respondían a la realidad ¹⁶, las ordenanzas son confirmadas por Felipe II el 23 de noviembre de 1594.

2.2.2. *Contenido: el carácter netamente municipal de sus disposiciones*

Con el objetivo de seguir un cierto orden sistemático en la explicación, dividiremos su contenido en tres partes que coinciden exactamente con las materias plasmadas en el preámbulo del texto a las que hemos aludido. Sin embargo, uno de esos puntos (el que se refiere a la Junta general, diputación y procurador) no será objeto de análisis en este apartado, sino en un epígrafe posterior en el que tendrán cabida todos los preceptos que se refieran a dichas instituciones.

En estas líneas atenderemos de manera principal a las limitaciones que en el uso, o mejor en el abuso, de sus prerrogativas se le impusieron al corregidor y a sus oficiales, porque de la inaplicabilidad de con-

16. En la reunión de 19 de diciembre se otorga poder a Sancho de Inclán a fin de que solicite la ejecución de lo previsto en la «carta executoria» dada por el Consejo contra Lope Zapata (corregidor que había sido del Principado), el licenciado Benavente (teniente general del corregidor) y sus alcaldes mayores «y cobrar de ellos y de sus fiadores todas condenaciones de maravedies en que han sido sentenciados y condenados en favor deste dicho Principado villas y concejos y vecinos del...» *Actas de las Juntas*, I, pp. 12, 22-24.

Sobre el mismo asunto se trata en las Juntas generales reunidas en 1596, 1600 y 1601. En la primera de ellas se pretende llegar a un acuerdo con los implicados, Zapata y Benavente, o sus herederos, a tal fin se le otorga poder suficiente al Procurador general. *Actas de las Juntas... cit.*, II, pp. 61, 152 y 171 respectivamente.

La ejecutoria contra Lope Zapata es un tema del que todavía se trata en la Junta general de 20 de junio de 1631. *Actas de las Juntas*, III, p. 143.

cretas pragmáticas reales no es mucho lo que se puede decir excepto que su razón de ser no es otra que la propia configuración geográfica del Principado. El elevado número de concejos o aldeas que se esparcían por los entonces 10 500 Km² de superficie asturiana ¹⁷ y el reducido vecindario de estas villas o poblaciones, provocaba la prácticamente imposible localización entre los vecinos de aquellas personas que, cumpliendo las normas preestablecidas sobre la materia, pudieran ejercer los oficios de cirujano, barbero o herrero ¹⁸. Por ello, y por los graves perjuicios de índole económica que sufren los que ejercen de tales, a pesar de que su labor se considera necesaria, es por lo que no se habrían de aplicar las pragmáticas reales que se refieren a los mencionados oficios y a los examinadores de los mismos ¹⁹. De igual forma será también el medio geográfico asturiano el que dé lugar a la inaplicabilidad de las pragmáticas relativas a caza y pesca ²⁰. Se permite, a pesar de las disposiciones generales, la pesca de truchas (no así de otras especies) en cualquier periodo del año, y la caza de perdices (en tanto no se utilice para ello pólvora) en los meses de veda, porque «lo uno y lo otro es sustento para los pobres» ²¹.

Pero atendamos ya a las restantes disposiciones de estas ordenanzas entre las que se encuentran aquéllas que enumeran, con carácter restrictivo, las funciones que el corregidor y sus oficiales tendrían que desempeñar, y aquéllas otras en las que se establece una hipotética fiscalización sobre sus actividades ejercida por los concejos.

El marco en el que desarrollaban sus prerrogativas el corregidor y sus tenientes, así como los alcaldes mayores de los partidos de Cangas, Tineo y Llanes, no era otro naturalmente que el de las visitas realizadas a los distintos concejos y lugares durante el tiempo en el que ejercían como tales. Según se deduce de las ordenanzas era entonces cuando se producían los abusos más graves. Por ello se establece específicamente

17. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia... cit.*, p. 13, que recoge el dato de Trelles Villademoros.

18. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 17. *Actas de las Juntas*, I, p. 38.

19. Pragmáticas recogidas en la *Nueva Recopilación*, Libro tercero, Títulos XVI, XVIII y XIX.

20. Recogidas en la *Nueva Recopilación*, Libro séptimo, Título VIII.

21. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 18. *Actas de las Juntas*, I, pp. 39 y 40.

qué actividades han de ejercer durante las ya mencionadas visitas ²²: recibir las cuentas de propios, pósitos y alfolíes tanto públicos como concejiles; visitar el término verificando los límites de cada concejo; castigar los «pecados públicos»; inspeccionar los pesos y medidas evitándose de esta forma la intervención de alguaciles y escribanos ²³; y oír a los vecinos agraviados (entre los que se incluyen expresamente a los pobres) haciendo justicia con la mayor brevedad posible ²⁴. Y en este sentido se prohíbe, ex profeso, que las comisiones ante el corregidor, tenientes o alcaldes mayores, se sigan de oficio como hasta entonces parece que fue lo común; ahora, con carácter general y salvo excepciones, las demandas no podrían ser admitidas por los magistrados correspondientes sin la previa declaración de testigos ²⁵.

Todas estas actividades las tendrían que desarrollar, y de ahí la función de fiscalización que se le atribuye a los concejos, con la asistencia de dos regidores que, aunque sin voto en los asuntos que se dirimiesen, acompañarían a los magistrados en sus visitas a los lugares, cotos y concejos del Principado ²⁶.

Sin embargo, y a pesar de que tras la confirmación de estas ordenanzas generales las prerrogativas del corregidor y de los alcaldes mayores quedarán en ciertos aspectos limitadas, las medidas más severas no se adoptan respecto a ellos, sino en relación con los alguaciles y escribanos ²⁷. La primera de ellas es la reducción del número de alguaciles ²⁸: el corregidor sólo podría nombrar para el Principado en general un merino mayor, según costumbre, y ocho alguaciles, y para el partido de los Cinco Concejos, en particular, un alguacil mayor y cuatro alguaciles. Los alcaldes mayores designarían cuatro alguaciles cada uno de ellos. La segunda está relacionada con la prohibición que se establece de que los agricultores (particularmente los analfabetos) pudiesen otorgar po-

22. Lo relativo a visitas de concejos, de términos baldíos, pesas y medidas y comisiones de oficio en *Actas de las Juntas*, I, pp. 29-36.

23. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 10.

24. *Ibidem*, ordenanza 9.

25. *Ibidem*, ordenanza 13.

26. Así se establece en las ordenanzas 9 y 10.

27. Número de alguaciles, derechos y costas y arancel de escribanos en *Actas de las Juntas*, I, pp. 36, 37 y 40.

28. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 16. Parece que el número de alguaciles en esas fechas ascendía a 120.

deres a los alguaciles y escribanos a fin de que éstos, en su nombre, interviniesen en los litigios que se planteasen. Sólo en el supuesto de que el querellante estuviera imposibilitado físicamente para presentar la demanda y seguir el juicio, previa certificación del escribano, se admitiría el poder en favor de aquéllos. En otro caso, el corregidor y los alcaldes mayores no podrían admitir las demandas²⁹. La última de las medidas que se adopta con respecto a los alguaciles y escribanos se refiere a las remuneraciones que, según se deduce del texto, eran de todo punto excesivas, por lo que se dispone que en tanto el corregidor o los alcaldes mayores, a la vista de las comisiones realizadas y con informaciones precisas, no declarasen el valor de los derechos y costas así como la persona que tendría que abonarlos, no podrían recibir aquéllos salario alguno por sus cometidos³⁰.

En las ordenanzas de 1594 se regulan otras dos cuestiones, también de índole municipal, que tienen como denominadores comunes su constante presencia en todas y cada una de las ordenanzas generales posteriores, y el que fuera cometido del corregidor o, en su caso, de los alcaldes mayores, el cumplimiento de las disposiciones en las que se recojen.

La primera de ellas se refiere a una costumbre particular que con el trascurso de los años se convirtió en un modo de adquirir la propiedad, según la cual los vecinos de los respectivos concejos hacían uso con fines agrícolas de las tierras concejiles y de baldíos por un período de cuatro años. La ampliación de este plazo de posesión de las tierras se prohíbe categóricamente en las ordenanzas de 1594. A fin de evitar que esas extensiones pasasen a patrimonios particulares se establece, por un lado, la necesidad de realizar un inventario o censo en el que se incluyan los datos siguientes: tierras que responden a tales denominaciones, parcelas labradas, nombre del labrador y el tiempo que lleva en posesión de las mismas³¹; y por otro, la elección por el coto, concejo o feligresía de dos vecinos que, anualmente y en el día en el que se señalase, serían en definitiva los encargados de es-

29. *Ibidem*, ordenanza 14.

30. *Ibidem*, ordenanza 15.

31. Los inventarios de estas tierras tendrían que depositarse en los archivos correspondientes de las villas «que son caveças de los concejos y iurisdicción». *Ibidem*, ordenanza 11.

tablecer cómo, cuándo y por quién serían utilizadas dichas tierras concejiles³². Asimismo, serían también dos vecinos de los lugares y feligresías, designados por acuerdo mayoritario, los encargados de informar a sus respectivos concejos sobre las solicitudes que se presentasen para talar encinas o robles de los montes de propios. Era el concejo, atendiendo al informe de estos dos vecinos, el que señalaba el lugar y número de árboles que se podían talar según las necesidades, obligando al que hubiese obtenido tal privilegio a plantar tantos árboles como hubiera talado³³.

Sobre lo dicho hasta aquí de las ordenanzas de Duarte de Acuña habría que destacar el hecho de que sus preceptos no son sino disposiciones que afectan exclusivamente a los concejos asturianos. Las ordenanzas han de ejecutarse de forma particularizada en cada municipio y el contenido de las mismas no es sino de índole municipal. En ningún caso se puede hablar de normas o leyes cuyo ámbito territorial de vigencia sea una circunscripción superior que englobe a todos los concejos y jurisdicciones asturianas.

2.3. LAS ORDENANZAS DE SANTOS DE SAN PEDRO DE 1659

Dos autores decimonónicos comentan y en cierto sentido critican la extensión y contenido de dichas ordenanzas. Según Sangrador y Vitores «del examen y detenido estudio de todas estas ordenanzas se adquiere una idea bastante exacta del estado político y administrativo de Asturias, de las atribuciones de los corregidores, de la organización de su Junta general y Diputación, de las atribuciones respectivas de estos cuerpos y de los diferentes tribunales y jueces á quienes estaba encomendada la administración de justicia al finalizarse el siglo XV, y durante los siglos XVI y XVII»³⁴. En palabras de Caveda y Nava «las ordenanzas del gobernador D. Lorenzo Santos de S. Pedro redactadas

32. *Ibidem*.

33. *Ibidem*, ordenanza 12. Estas medidas sólo se tendrían que adoptar en aquellos lugares o concejos que estuvieran a una distancia del mar de cuatro o menos leguas.

Las materias relativas a adquisición de la propiedad, posesión de tierras concejiles y tala de árboles en *Actas de las Juntas*, I, pp. 31-34.

34. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.* p. 144.

el año de 1659, han sido el resultado de meditaciones detenidas no ya sobre la naturaleza y los derechos de la representación del país, sino sobre muchos y muy diversos ramos de su gobierno civil y político. Ellas abrazan reglamentos municipales, determinaciones y actos de policía urbana, leyes agrarias y resoluciones para la conservación de las costumbres públicas y el mantenimiento del orden interior de los pueblos. Pero antes se descubre en el irregular y vasto conjunto de tan incoherentes estatutos, el deseo del bien y el celo puro y desinteresado que los ha dictado, que no el conocimiento de la sociedad, y de los verdaderos principios políticos que deberían servirles de base»³⁵.

Efectivamente, las ordenanzas de «Santos de San Pedro», a pesar del cúmulo de materias de las que trata y de su falta de sistematización, resultan fundamentales para conocer las principales instituciones y costumbres asturianas así como para entender la transformación gradual que se va produciendo en el concepto y contenido de las propias ordenanzas; a ello nos ceñiremos. Hemos de advertir que no pretendemos realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los preceptos que contienen, no es este nuestro objetivo. Además si así lo hiciéramos, en realidad, no haríamos más que repetir, con mayor o menor acierto, lo ya dicho por otros autores como Tuero Bertrand en cuya monografía dedicada a la Junta general del Principado introduce, a modo de Apéndice, «un extracto actualizado» de las disposiciones contenidas en cada una de las ordenanzas³⁶. Nosotros nos limitaremos a señalar, en líneas generales, el contenido de los títulos en los que quedan divididas las ordenanzas de Santos de San Pedro, a advertir sobre novedades que, con respecto a ordenanzas anteriores, se introducen, y a indicar las materias que por primera vez reciben un desarrollo pormenorizado en ellas; con lo cual estaremos en disposición de precisar (que por otra parte es el objeto que nos ocupa) qué pretendieron ser y qué fueron, en definitiva, las ordenanzas de 1659.

35. CAVEDA Y NAVA, J.: *Op. cit.* p. 28.

36. TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, pp. 65-221.

2.3.1. Cuestiones previas: confirmación y aplicación

Es ciertamente dudoso que estas ordenanzas alcanzasen la pertinente confirmación real ³⁷; por el contrario, sobre su aplicación no parece existir duda alguna, lo que a nuestro juicio es bastante lógico si atendemos al contenido de las mismas. En ellas se incluyen, aparte de los Títulos que se refieren a la composición y funciones de la Junta general y su diputación y a la designación y atribuciones del procurador general (aspectos que serán revisados en otro apartado), no sólo las ordenanzas de Hernando de la Vega, sino también las de Duarte de Acuña ³⁸, así como la cédula de Nuevo Adelantamiento para los corregidores asturianos otorgada el 12 de septiembre de 1578 ³⁹.

Indiscutiblemente se introducen importantes novedades y se regulan nuevas materias, pero el núcleo fundamental de estas ordenanzas ⁴⁰

37. Esta afirmación se recoge en el Prólogo de las *Ordenanzas Generales del Principado*, realizado por TUERO BERTRAND, p. VIII.

38. Las Ordenanzas de Santos de San Pedro incluyen, efectivamente, las de Hernando de la Vega de 1494 y la Cédula de Nuevo adelantamiento otorgada a favor de corregidores en 1578, pero no se insertan en las Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, tal como afirman SANGRADOR Y VITORES: *Op. cit.* p. 144, y TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, p. 78, o al menos no se incluyen en el ejemplar utilizado, aunque sí existe una ordenanza, la número 20 del Título cuarto de las Generales de 1659, en la que se establece que «se guarden los dichos capitulos (se refiere a las Ordenanzas de Duarte de Acuña) como en ellas se contiene, entodoloque no fueren contrarios, o se hallaren alterados en estas ordenanças...».

39. Mediante real provisión de 21 de julio de 1577 se autoriza al corregidor a «perseguir y reducir á prision á delincuentes en todos los pueblos, villas y cotos de Asturias. Al no producir esta disposición los efectos deseados, se expide el 12 de diciembre de 1578 la real cédula del Nuevo Adelantamiento, por la que se encargaba al corregidor el cumplimiento de lo prevenido en la real provisión de 1577. Se le concedían amplias facultades para conocer, en primera y segunda instancia, de causas por delitos cometidos en Principado, siguiéndose el procedimiento observado por los alcaldes mayores de los Reales Adelantamientos de Castilla, León y Sierra de Campos. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, pp. 159 y 160.

40. La Junta general, reunida en sesión ordinaria, comienza la lectura de las ordenanzas propuestas por el corregidor el 7 de marzo de 1659; el 8 del mismo mes y año se concluye este primer trámite, ordenándose en el mismo acto, remitirlas a diputación «con las enmiendas y advertencias» realizadas. El 4 de abril la diputación acuerda que «el señor Don Phelipe Bernardo de Quiros viese y reconociese las ordenanzas y bistas, se hiciese la ympresión». El 15 de mayo, también la diputación determina pedir «a su Magestad y señores de su real consejo se sirviesen de confirmar las ordenanzas para que dieron poder y que de ella se pusiese en el libro de Juntas y diputaciones un traslado». Acuerdo que, en este último punto, se ejecuta inmediatamente ya que en la mis-

estaba formado por preceptos ya confirmados en fechas anteriores. Preceptos como los ya vistos de Hernando de la Vega que, sin duda, tenían vigencia práctica y efectiva en la mayor parte de los concejos asturianos y que ahora, tras la elaboración de las ordenanzas de 1659, ampliarán considerablemente su ámbito de vigencia al ordenarse que «la elección de jueces ordinarios y Rexidores, donde fueren annales, y demas oficiales publicos dela çiuudad de Obiedo y Conçejos deste Prinçipado se hagan siempre por suertes y en ellas se guarden en lo que no fueren contrarias alo aqui espresado las ordenansas que llaman de Hernando de Vega... las quales sin embargo se hicieren solo para la çiuudad de Obiedo estan reçividas por costumbre universal en los demas conçejos del Prinçipado...»⁴¹.

2.3.2. Contenido: elecciones de oficios municipales

En la elección de los oficios municipales, por lo tanto, se habrían de aplicar las ordenanzas de Hernando de la Vega siempre y cuando éstas no hubiesen sido modificadas por las disposiciones contenidas en las de 1659. Y efectivamente, se producen modificaciones cualitativamente importantes, quizás las más significativas se refieran a las elecciones de regidores⁴² que, en algunos lugares como por ejemplo Oviedo, al haberse perpetuado el oficio, ya no se tendrían que realizar⁴³. Relacionada también con los regidores de los concejos, se introduce otra novedad: teniendo en cuenta que el número de aquéllos es en 1659 más elevado, se amplía de igual modo el número de electores y, si en las ordenanzas de Hernando de la Vega éstos habrían de ser cuatro elegidos mediante sorteo, ahora serán doce los electores designados de igual forma⁴⁴.

ma reunión de 15 de mayo se comunica que las ordenanzas «que hizo el señor Don Lorenzo Santos de San Pedro, siendo governador de esta Ciudad y Principado que fueron aprovadas por la Junta General...fenece al folio 138 buelta...» *Actas de las Juntas*. T. VII, pp. 77-79.

41. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título tercero, ordenanza 1.

42. Los regidores en Asturias no podían participar en las elecciones a cargos públicos ni como electores ni como posibles candidatos; esto no era más que un privilegio concedido al Principado con carácter oneroso («servicio de mill ducados»). *Actas de las Juntas*, IV, pp. 104-106, 113-116 y 152.

43. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título tercero, ordenanza 13.

44. Ordenanzas de Hernando de la Vega incluidas en el Título tercero de las Ordenanzas de Santos de San Pedro en relación con la ordenanza 13 de las últimas citadas.

A los participantes en la ceremonia ⁴⁵ de designación de los nuevos oficiales se les exigía en las ordenanzas de Hernando de la Vega el secreto más absoluto en todas y cada una de las fases de la elección; en las de 1659 se establece, sin embargo, y de ahí la novedad (aunque según parece era ya costumbre en muchos concejos), que los electores designen nominal y oralmente a sus candidatos a fin de que el juez presidente conozca y decida en el mismo acto sobre las posibles reclamaciones que se pudieran presentar ⁴⁶.

Junto a las novedades que se introducen también se regulan materias que no habían recibido tratamiento en las de Hernando de la Vega como por ejemplo los requisitos que se les exige a los candidatos; y en este sentido habría que diferenciar los que todos, sin distinción de oficio, tendrían que cumplir de aquéllos otros que sólo se les requiere a los supuestamente designados para ocupar el oficio de juez.

Los candidatos para cualquiera de los oficios municipales tendrían necesariamente que ser mayores de 26 años ⁴⁷, así como vecinos y residentes en la ciudad o concejo por el que fuesen elegidos ⁴⁸; no podían ser designados por tales los criados ni los solteros que viviesen con sus curadores o parientes. Para los oficios de jueces, en ningún caso, podían ser candidatos los que ejercieran como escribanos o procuradores de los tribunales eclesiástico y seglar de la ciudad ⁴⁹, ni los vecinos que tuvieran tienda abierta de cualquier género u oficio mecánico ⁵⁰. En los dos últimos supuestos tendría que haber transcurrido un año entre la fe-

45. El ceremonial es el mismo en las Ordenanzas de Hernando de la Vega y en las de Santos de San Pedro. El día de S. Juan se reunirían a las 9 de la mañana en la parroquia de San Tirso o en la Sala del Ayuntamiento el corregidor, los jueces ordinarios, los regidores y todas las demás personas que tenían asiento en el Ayuntamiento y tras escuchar misa de «Spiritu Santo» procedían a las elecciones. Ordenanzas de 1659. Título tercero, ordenanza 12.

46. *Ibidem*, ordenanza 9.

47. *Ibidem*, ordenanza 5.

48. *Ibidem*, ordenanza 2.

49. *Ibidem*, ordenanza 3.

50. *Ibidem*, ordenanza 4. En concejos donde el número de vecinos fuera insuficiente se permite que puedan entrar en el sorteo aquellos vecinos que tuvieran tienda abierta u oficio mecánico aunque no por el estado de hidalgos, sino por el de «los hombres buenos» o jueces labradores que se nombraban en algunos concejos del Principado (no en la ciudad de Oviedo).

cha que dejaran de ejercer dichos oficios y las elecciones para que su candidatura se considerase válida.

Veamos cuáles eran esos oficios municipales que tendrían que cubrirse anualmente en la ciudad de Oviedo y en los restantes concejos del Principado. Se designarían dos jueces ordinarios del estado «delos hijos de algo» que conocieran, en primera instancia y a prevención con el corregidor, de todas las causas civiles y criminales que se emprendiesen en la ciudad y su concejo. A sus funciones, estrictamente judiciales, se añaden otras de gobierno y administración; así por ejemplo, tendrían que visitar los términos del concejo, y el juez nombrado primero presidiría las sesiones del ayuntamiento en ausencia del corregidor y su teniente. Este juez también tendría la obligación de inspeccionar, con la asistencia de un regidor, los pesos y medidas; presidir las elecciones de jueces y regidores que se habrían de celebrar en Rivera de Abajo (jurisdicción de la ciudad), así como las elecciones y nombramientos de monteros, repartidores y demás oficios de feligresías del concejo en el Campo de San Francisco (de la ciudad de Oviedo), a lo que se añade el nombramiento anual en cada feligresía de un regidor que tendría que ejercer de fiel almotacén ⁵¹.

Junto a estos dos jueces ordinarios era costumbre que se nombrara un tercero, también hidalgo, por turno entre el Obispo y el Cabildo de la S. Iglesia de Oviedo con jurisdicción ordinaria en la ciudad y sus arrabales y sin voto en el ayuntamiento ⁵² que, según costumbre, tendría que aprobar la elección antes de que el Obispo o, en su caso, el Cabildo, nombrara definitivamente al elegido ⁵³.

A tenor de las disposiciones que regulan las atribuciones de los jueces ordinarios, los abusos cometidos por éstos en los concejos y feligresías del Principado a lo largo de los años tuvieron que ser cualitativa y cuantitativamente importantes. Se les ordena no cobrar salario alguno (excepto los derechos que, según arancel ⁵⁴ resulten de sus gestiones) no sólo por las diligencias (tanto de oficio como a instancia de

51. *Ibidem*, ordenanza 12.

52. *Ibidem*, ordenanza 18.

53. *Ibidem*, ordenanza 19.

54. Los aranceles quedan regulados en un último apartado de las Ordenanzas de 1659. Los derechos que los jueces habrían de cobrar eran distintos según se tratase de causas civiles, causas ejecutorias o causas criminales.

parte) que realicen en el concejo aunque en lugar distinto al de su residencia ⁵⁵, sino también por los despachos que habrían de dar a los navíos en los puertos de mar ⁵⁶, así como por los inventarios o particiones de herencia que ejecutaran a solicitud de los herederos ⁵⁷. Se les prohíbe terminantemente utilizar en beneficio propio o de parientes y amigos los servicios de los vecinos de su jurisdicción en las labores del campo ⁵⁸; asimismo les está prohibido prender, tomar juramento o realizar cualquier otra diligencia judicial dentro o fuera de las Iglesias en días festivos ⁵⁹ o en las tabernas en cualquier día del año ⁶⁰, excepto si se tiene constancia de la posible huida del inculpado. Se les ordena como funciones específicas, entre otras, celebrar audiencia dos días por semana ⁶¹ en las capitales de los concejos (pudiendo nombrar teniente que lo sustituya sólo en el supuesto de enfermedad o ausencia y, siempre y cuando, la elección del sustituto sea aprobada de forma mayoritaria por el ayuntamiento ⁶²), vigilar que se realicen los inventarios pertinentes tras el falle-

55. *Ibidem*, Título sexto, ordenanza 3. Con este precepto se intentaba evitar la costumbre bastante extendida a pesar de las disposiciones del corregidor de que los jueces por el simple hecho de trasladarse a lugar distinto del de su residencia cobrasen salarios por gestiones que estaban obligados, por razón del cargo, a realizar.

56. *Ibidem*, ordenanza 4. Los principales perjudiciados por los abusos que, en este sentido, cometían los jueces eran los extranjeros, aunque lógicamente repercutían también en Principado y en el comercio en general, por ello las medidas que se adoptan son lo suficientemente severas (privación de oficio) como para persuadir a los jueces de no cobrar cantidad alguna excepto la establecida en la tabla de aranceles que acompaña a las Ordenanzas de 1659.

57. *Ibidem*, ordenanza 9. También serían ellos responsables de las actuaciones y, en consecuencia, de los salarios que los «partidores» cobrasen por las particiones de herencias.

58. *Ibidem*, ordenanza 5. Como ejemplo de las labores para las cuales los jueces no podían servirse de los vecinos de su jurisdicción están las de «cozer pan o abellana, segar yerba, cortar leña, hacer estaqueras o carretar piedras». La pena que se establece para aquellos que no cumplan esta disposición es de 20.000 reales.

59. *Ibidem*, ordenanza 6.

60. *Ibidem*, ordenanza 8. En las tabernas se prohíbe expresamente realizar cualquier auto bajo pena de suspensión de oficio.

61. *Ibidem*, ordenanza 2. Por cada día que el juez faltase a sus obligaciones en las capitales de los concejos se le imponía una multa de dos ducados. La dejación de funciones por más de 5 días ocasionaba la intervención directa del corregidor, o del juez de residencia, que podía imponer al juez una pena de suspensión de oficio por un período máximo de 6 años.

62. *Ibidem*, ordenanza 12.

cimiento de los escribanos públicos ⁶³, participar junto con dos regidores designados por el concejo en el reparto de contribuciones entre las feligresías ⁶⁴, y nombrar a los denominados «desagraviadores» en el supuesto de que se presentasen quejas o reclamaciones por las cuotas de contribuciones señaladas a los vecinos de cada una de las feligresías ⁶⁵.

El mismo día de S. Juan por la mañana el ayuntamiento tendría que elegir, aparte de los dos jueces ordinarios, dos merinos de la ciudad, un merino del concejo, un procurador general, un mayordomo, un número indeterminado de receptores de rentas reales, un alguacil mayor de millones y un fiel del peso de la harina ⁶⁶.

Los merinos, tanto los dos de ciudad como el del concejo, estarían encargados de las ejecuciones, prisiones y demás diligencias judiciales que expresamente les encomendasen el corregidor o los jueces ordinarios. Los primeros actúan en la ciudad y sus arrabales, los segundos fuera de ella, aunque en los límites del concejo. Junto a ellos, el corregidor por costumbre antigua designa un Merino mayor ⁶⁷ y un número máximo de doce merinos o alguaciles ordinarios que, aunque teóricamente con jurisdicción en todo el Principado, sólo podían desempeñar sus funciones fuera del ámbito geográfico de la ciudad y de su concejo ⁶⁸.

El procurador general tendría como principales obligaciones asistir a las sesiones del ayuntamiento, velar por todos aquellos asuntos que pudieran considerarse de utilidad pública y comunicar al corregidor o al

63. *Ibidem*, ordenanza 11.

64. *Ibidem*, ordenanza 13. El proceso era más complicado: serían convocados todos los regidores para que nombrasen a los dos que, junto al juez hidalgo o su teniente o de no haber sido éste designado, el juez labrador, repartiesen los tributos y servicios reales entre las feligresías. Concluido este trámite el reparto realizado se llevaría de nuevo al ayuntamiento que podía enmendarlo si así lo consideraba oportuno.

65. *Ibidem*, ordenanza 14. Siguiendo con el reparto de contribuciones, las cédulas en las que se establecían las cuotas señaladas se remitirían a cada feligresía en las que, reunidos todos los vecinos, se designarían tres «debuena raçon y consçiençia» que, en atención al patrimonio de cada uno, realizaran el reparto correspondiente. Contra las resoluciones de estos vecinos se podrían interponer quejas o reclamaciones ante autoridad competente que no sería otra sino el juez del concejo quien, dado el caso, nombraría dos personas vecinos de la misma feligresía (los desagraviadores) que, junto con los tres repartidores, habrían de revisar de nuevo las cuotas señaladas.

66. *Ibidem*, ordenanza 12.

67. El oficio de Merino mayor, según privilegio concedido al Principado, no se podía perpetuar «ni por merçed ni por venta» (Ejecutoria del Consejo de 21 de agosto de 1630).

68. Ordenanzas de 1659, Título quinto, ordenanzas 1 y 2.

concejo cualquier información que, a su juicio, pudiera repercutir en beneficio de la propia ciudad.

El cobro de las rentas de propios y de las «fábricas de S. Lázaro» y «pobres» (bajo la administración del ayuntamiento) estaría encomendado al mayordomo que también sería el responsable de las alhajas y bienes muebles del ayuntamiento.

La elección de los receptores de rentas reales se realizaba en la ciudad de Oviedo por ser cabeza de partido ⁶⁹ y, sin que su número fuera cierto, se solían designar un receptor de millones y quiebra, otro de alcabalas, uno más para los servicios ordinarios y extraordinarios y, por último, uno del papel sellado que, según acuerdo, era receptor al mismo tiempo del papel que se repartía en la ciudad de Oviedo así como del que se entregaba a los restantes concejos del Principado.

El oficio de alguacil mayor de millones estaba comprado por la ciudad. Era por ello el ayuntamiento de Oviedo el que anualmente designaba a la persona que lo tenía que gestionar, quien asistía «combara alta de justa. a las cobranças execuçiones y demas diligencias, que tocan a los dhos servicios...».

Y finalmente, se designaría un fiel del peso de la harina cuya principal obligación era la de evitar los fraudes que, en el peso de dicho género, se pudiesen introducir, imponiendo de ser necesario cuantiosas multas a los molineros o demás personas que actuasen fraudulentamente ⁷⁰.

Concluidas las elecciones de los principales oficios municipales (que son los hasta ahora enumerados), el ayuntamiento se volvería a reunir en el mismo día, pero por la tarde, para proceder a la elección de los restantes oficios. En este caso, y dada la menor trascendencia de los encargos, no era necesario proceder al nombramiento de electores: las elecciones se realizaban mediante sorteo en el que participaban todos y cada uno de los regidores presentes. De esta forma se cubrían los siguientes oficios ⁷¹: un encargado (regidor) del «libro de la raçon» en el

69. *Ibidem*, Título tercero, ordenanza 14.

70. Un Título completo, el undécimo, se encarga de regular las obligaciones del fiel del peso de la harina.

71. *Ibidem*, Título tercero, ordenanza 17. Los oficios tendrían que ser desempeñados por propios regidores si para ejercerlo se exigía la calidad de tal; de no ser el caso, el regidor designado podía nombrar a una persona que lo sustituyera.

que constaban los libramientos expedidos por la ciudad; otro, también regidor, que tendría a su cuidado la crianza de los niños expósitos; uno más, con la misma condición, que cumplía las funciones de archivero, y otro, las de juez de la malatería u hospital de S. Lázaro cuya administración corría a cargo de la propia ciudad. También se designarían dos regidores que habrían de acompañar al juez primero ordinario en las elecciones a realizar en el concejo de la Rivera de Abajo (que como dijimos era jurisdicción de la ciudad) en las cuales los vecinos tendrían que nombrar a un juez y a un regidor. Para terminar sería elegido un regidor que cumpliera las funciones de «vehedor» de los oficios mecánicos, así como los correspondientes examinadores particulares de cada uno de esos oficios ⁷².

De igual forma que se realizaban las elecciones en Oviedo se tendrían que realizar las de los restantes concejos incluidos en la jurisdicción de la ciudad como por ejemplo el de Llanera. Las elecciones en este caso se realizarían el 20 de junio, designándose un alcalde mayor, un alguacil de dicho alcalde, un juez ordinario, dos escribanos que actuarían con el alcalde mayor, y dos escribanos del ayuntamiento ⁷³.

Las personas propuestas para ocupar estos oficios (como ya hemos advertido) eran elegidos y designados en los propios ayuntamientos, cuyas sesiones se celebrarían en cada uno de los concejos según costumbre ⁷⁴ y, en el caso de Oviedo, con carácter ordinario, dos días por semana, y con carácter extraordinario, siempre que así lo dispusiese el corregidor ⁷⁵ que presidiría las sesiones y conocería, en dicha ciudad y en los

72. Aún se realizarían otras en ciudad de Oviedo. Anualmente, el 15 de agosto, se elegirán mediante sorteo entre los regidores a los jueces de millones y a los alcaldes de la Hermandad de cada una de las feligresías del concejo de Oviedo; así como al alcalde de la Hermandad de ciudad, procediéndose en este caso como en las elecciones de oficios principales aunque nombrando sólo cuatro entre regidores (ordenanza 24). Y el 24 de diciembre, también por sorteo, y con el nombramiento de cuatro electores, se habrían de cubrir los oficios de montero mayor y monteros de feligresías del concejo (ordenanzas 25 y 26).

73. *Ibidem*, ordenanza 22. También tendrían que ser designados un juez del coto de Çerdeño, un alcalde mayor del coto de Cajigal, un alcalde mayor del coto de Naranco, un comendero del coto de Vendones, y un comendero y un escribano del concejo de Paderni (ordenanza 23).

74. *Ibidem*, Título décimo, ordenanza 3.

75. *Ibidem*, ordenanza 1.

concejos de realengo del Principado, en primera instancia, de todas las causas civiles y criminales «a prevención» con los jueces ordinarios y, en segunda instancia, por recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por esos mismos jueces ⁷⁶.

La jurisdicción del corregidor se extiende por todos los concejos de realengo y, en algunos supuestos, como son por ejemplo, la administración y cobranza de las rentas reales ⁷⁷, la presidencia de las elecciones de los oficios de justicia ⁷⁸ o la convocatoria a Junta general ⁷⁹, esta jurisdicción no sólo se extiende a los concejos ya mencionados, sino que también abarca los de señorío y de abadengo.

Las elecciones de oficios municipales, tanto de justicia como de administración, y las funciones que se les encomiendan a los designados son cuestiones, tal como se deduce de lo expuesto, a las que se prestan una especial atención en las ordenanzas de 1659; también es verdad que no son las únicas ya que, aunque con menor extensión, se refieren igualmente a temas como la exportación de granos ⁸⁰ o la conservación de las tierras y montes de propios ⁸¹.

2.3.3. *Función integradora del cuerpo dispositivo municipal resultante*

No cabe duda de que las ordenanzas de Santos de San Pedro aspiran a ser algo más que un conjunto de disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de la Junta general, de su diputación o la

76. El Título cuarto, con 20 ordenanzas, se refiere exclusivamente al corregidor de Oviedo y del Principado de Asturias «su jurisdicción y orden que debe guardar en su tribunal y juzgado».

77. *Ibidem*, Título cuarto, ordenanza 3.

78. *Ibidem*, ordenanza 4.

79. *Ibidem*, ordenanza 5.

80. El Título séptimo se refiere a la exportación de escanda, maíz y otros frutos del Principado. Es el corregidor el único que puede dar licencia para dicha exportación siempre y cuando no haya carestía en el Principado y no exporte cada uno más de la mitad de sus cosechas.

81. El Título octavo se refiere a la conservación de las tierras y pastos comunes. Con 16 ordenanzas regula pormenorizadamente esta materia. Sus disposiciones son de gran interés para comprender una serie de costumbres particulares asturianas, aunque por lo que tratan, no se alejan mucho de lo ya establecido sobre las mismas cuestiones en las Ordenanzas de 1594. Si bien es cierto que están más extensas y mejor tratadas en 1659 que en 1594.

elección y funciones del procurador, así como las elecciones de los principales oficios municipales. Pretenden componer un cuerpo legal prácticamente completo donde se recojan, aunque sin método ni criterios de ordenación (junto a las materias ya reseñadas), disposiciones relativas al gobierno municipal, otras de índole agrario e incluso, algunas normas de carácter procesal.

Verdad es que lo que pretenden ser es una cosa y otra bien distinta lo que resultan ser. ¿Aspiraba el corregidor Lorenzo Santos de San Pedro a que las ordenanzas por él elaboradas se aplicasen en todo el Principado? Posiblemente esa fuera su intención pero, en realidad, tal como están estructuradas parecen dirigidas principalmente a la ciudad y concejo de Oviedo. Naturalmente existen disposiciones que se refieren a otros concejos e, incluso, algunas de ellas alcanzarían en su proyección al conjunto de concejos y jurisdicciones del Principado pero, de ser este el caso, dichos preceptos se ejecutarían de manera particularizada en cada uno de ellos. Se respetan, aunque no todas se regulan, las costumbres peculiares y los privilegios adquiridos, por lo que, a nuestro juicio, nos encontramos de nuevo ante un cuerpo de leyes municipales si bien con determinadas características que lo hacen diferenciarse de las ordenanzas de 1594 a cuyo contenido de carácter municipal ya nos referimos en su momento.

¿Dónde radica entonces la importancia de estas ordenanzas? ¿Qué es lo que convierte sus preceptos en piezas claves del rompecabezas institucional asturiano? La respuesta no se halla sino en su propio contenido. Aglutinó toda una serie de preceptos que conformaban el derecho particular de los concejos asturianos. Preceptos que, recogidos en ordenanzas anteriores, habían recibido la confirmación de diversos monarcas. Cumplió, en definitiva, una función integradora, de tal forma que la comisión encargada de elaborar las ordenanzas de 1781, que como veremos son de índole diversa, se encontró con un cuerpo legal vigente, las ordenanzas de Santos de San Pedro, que reunía, como si de una unidad se tratara, las de Hernando de la Vega y las de Duarte de Acuña. Cuerpo de leyes municipales que, sin duda, sirvió de base, junto con las ordenanzas particulares de los concejos, a las Generales de 1781 que vendrían a recoger un derecho con pretensiones provinciales (no sólo un conjunto de disposiciones de carácter local) vigente en una circunscripción territorial superior identificada con el Principado o «Provincia» de Asturias.

2.4. LAS ORDENANZAS GENERALES DE 1781

2.4.1. Cuestiones previas

Resulta imprescindible con anterioridad al análisis de estas ordenanzas (presentadas para su aprobación a la Junta general en agosto de 1781), dejar constancia, aunque se vuelva a insistir en ello con posterioridad, de dos cuestiones que de una manera u otra influirán en la exposición. La primera relativa a promulgación de las mismas, y la segunda relacionada con el momento histórico en el que se elaboran.

2.4.1.1. Sobre la sanción real

Las ordenanzas de 1781 no obtuvieron la sanción real que resultaba imprescindible para su efectiva vigencia, aunque a juicio de García Tejeiro «lograron imponerse en muchas localidades de la provincia, sin autorización previa del Rey y de su Consejo, y solo por la alta soberanía y libre antojo de Junta General»⁸². En cualquier caso, lo que sí resulta cierto es que la simple lectura de sus artículos nos permite conocer las instituciones más importantes asturianas, así como las costumbres más significativas de la región; de tal modo que Pedregal y Cañedo podría decir a finales del siglo XIX que lo que había en ellas «de sustancial, lo que tocaba a la organización del municipio y de la provincia, vive todavía en el fondo de las costumbres, y constituye una fuerza social y política que conviene utilizar...»⁸³, añadiendo Tuero Bertrand ya en 1974 que «el cúmulo y la naturaleza de las materias en ellas reguladas las convierten en documentos inapreciables para conocer las instituciones, usos y costumbres de su época»⁸⁴.

82. Las afirmaciones de García Tejeiro se recogen en Prólogo que Tuero Bertrand realiza a la recopilación de las *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*, p. X (nota 10).

83. PEDREGAL Y CAÑEDO, Manuel: *Antiguas Ordenanzas del Principado de Asturias*. «La Ilustración gallega y asturiana, 28 marzo y 8 de abril de 1880, citado por TUERO BERTRAND: *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*. (Prólogo, pp. X y XI).

84. TUERO BERTRAND *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*, (Prólogo, p. X).

2.4.1.2. Sobre su localización en el tiempo

El momento histórico en el que se elaboran es un dato importante a tener en cuenta pues, indiscutiblemente, las nuevas ideas sociales, políticas y económicas influirán en el contenido de las mismas. Nos encontramos en pleno «Despotismo Ilustrado», en la Asturias de Feijoo y en la tutelada por Campomanes. Coinciden en el tiempo la elaboración de las ordenanzas generales y la aprobación, por Real Cédula, de los Estatutos de la Sociedad Económica Asturiana de Amigos del País, creada, dicho sea de paso, siguiendo el modelo de la Matritense y no el de la «Bascongada»⁸⁵. También coincide su aprobación con el discurso que Jovellanos dirigiera a la Real Sociedad en abril de 1781 sobre «los medios de promover la felicidad del Principado»⁸⁶. La corriente ilustrada influirá decisivamente en la formación de estas ordenanzas o, como afirma Coronas González, «el espíritu del siglo, reformista e innovador, se manifiesta igualmente en la ordenación jurídica de la principal institución política del país: la Junta general del Principado»⁸⁷.

Pero no sólo se manifiesta este espíritu del siglo en la ordenación de la Junta general, también se refleja en la organización de su diputación y en el nombramiento y en las funciones que se le atribuyen al procurador general; órganos todos ellos que, según el preámbulo que acompaña al texto, intervienen directa o indirectamente en la formación de las mismas: la Junta general acordando en 1778 que se formase «el código legal de el Principado» y nombrando una comisión encargada de ello; el procurador general solicitando a cada concejo, coto y jurisdicción sus propias ordenanzas a fin de que pudiesen ser revisadas por la comisión; y la diputación, a quien se le había concedido por la Junta plenas facultades en este menester, alentando y, prácticamente,

85. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Op. cit.*, p. 195. Sobre los modelos de Sociedades Económicas, véase ENCISO RECIO: *Los cauces de penetración y difusión en la Península: los viajeros y las Sociedades Económicas de Amigos del País*. Madrid: Espasa Calpe, vol. XXXI* *La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*, de la *Historia de España* dirigida por José María JOVER ZAMORA, pp. 16 y ss.

86. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Op. cit.* p. 197, nota 90.

87. *Ibidem*, p. 191.

obligando a la comisión a que terminase su labor a pesar de que, tras diversos avatares, había quedado reducida a dos miembros.

2.4.2. *La Comisión redactora: designación de sus miembros y composición final de la misma*

La Comisión estuvo formada en un primer momento por D. Alvaro José de Inclán, marqués de Vistaalegre, D. Martín de Cañedo, D. Joaquín de Velarde, D. Manuel Caballero y D. Felipe Ignacio Canga. Los señores Velarde y el marqués de Vistaalegre se excusaron de tal compromiso alegando su falta de disponibilidad ante el sinfín de asuntos (todos ellos particulares) que se veían obligados a resolver cotidianamente; Inclán declinó toda responsabilidad en el asunto por enfermedad, y Caballero porque estaba ausente del Principado. De este modo, las ordenanzas fueron firmadas exclusivamente por los señores Martín Ramos de Cañedo y Felipe Ignacio Canga Argüelles. Junto a la firma de éstos, la pertinente del procurador general, Nicolás de Rivera Argüelles.

2.4.2.1. Trabajos preliminares: fuentes y objetivos

Las ordenanzas de 1781 van precedidas de una especie de exposición de motivos en la que los firmantes explican cómo han ido desarrollando su labor y cuáles han sido los resultados obtenidos. Detengámonos en estas primeras líneas expositivas pues lo que en ellas se nos indica habrá de tenerse siempre presente si, a la postre, se pretende llegar a una mejor comprensión del contenido de las propias ordenanzas.

¿Qué decidieron utilizar los comisionados como base o fundamento de las ordenanzas de 1781? ¿A qué disposiciones o costumbres acudieron? ¿De qué se sirvieron o qué procedimiento pusieron en marcha a fin de adquirir un conocimiento más exacto de los usos particulares de concejos asturianos? Las respuestas a estos interrogantes se hallan en el preámbulo que acompaña al texto.

Si se pretendía que ese nuevo cuerpo tuviera una aplicación práctica y efectiva en todo Principado y no, como hasta ahora había ocurrido, singularizada en cada municipio, era imprescindible acudir a las fuentes originales que no eran otras que las ordenanzas particulares de los concejos integradas, la mayoría de ellas, por costumbre o usos del lugar. El ne-

cesario estudio, análisis y posterior incorporación de estas costumbres particulares en las ordenanzas generales del Principado, era una cuestión sobre la que no tenían duda alguna los comisionados encargados de elaborarlas. Por ello, su primer cometido, que lo realizan a través del procurador general, es pedir «a cada concejo coto y jurisdicción sus ordenanzas»⁸⁸ para a continuación leerlas y extractarlas «y aprovechar los documentos sólidos, y el dictamen practico de tan celoso Patricio, como con esmero ha empleado su talento, y esperiencia, para que se diesen preceptos utiles á sus respectivos Pueblos».

2.4.2.2. Resultados finales: la elaboración de las Ordenanzas Generales del Principado

Los pertinentes extractos de esas costumbres ya mencionadas, más la consulta realizada a «sujetos de la mayor literatura, instrucción, y conocimiento práctico del País», así como la revisión de los documentos conservados en el Archivo del Principado y, naturalmente, las antiguas ordenanzas generales, fueron la base utilizada para configurar lo que denominan «Cuerpo de Leyes Municipales» aunque, a renglón seguido, los mismos redactores confiesan haberse extralimitado en sus funciones al alejarse el contenido de estas ordenanzas de lo que, en sentido estricto, deben regular unas leyes municipales.

Que se extralimitan en su cometido es un hecho; la involuntariedad del acto, sin embargo, es discutible. La dificultad que entraña el exacto cumplimiento de lo ordenado por la Junta general, es el argumento, a modo de disculpa, que utilizan. No estamos muy convencidos de ello. Sin duda era más arduo y laborioso ejecutar las órdenes de la Junta de la forma que lo hicieron que limitarse a recopilar las ordenanzas antiguas que ya existían adecuándolas, eso sí, a los nuevos tiempos. La manera de proceder de la comisión, a nuestro juicio, tiene su origen en la voluntad tácita de configurar un cuerpo en el que tuviesen cabida, tanto preceptos legales de nueva

88. Las ordenanzas particulares de los concejos son revisadas en dos ocasiones: en la primera se conseguía reunir, a instancia del procurador general, una gran parte de ellas, según testimonio de los propios comisionados; es también el procurador, D. Nicolás de Rivera, quien se encarga de devolverlas a respectivos pueblos «para que adicionandolas y reformandolas las remitiesen otra vez por su mano». En esta ocasión no fueron presentadas las de la ciudad de Oviedo ni las del Concejo de Pravia.

planta o procedentes de antiguas ordenanzas adaptados a los principios e ideas políticas, sociales y económicas del siglo XVIII, como normas consuetudinarias en uso, de tal forma que el derecho contenido en las ordenanzas de 1781 se mantuviese enraizado en el tradicional derecho consuetudinario asturiano y así costumbres e instituciones de algunos concejos, como la de «hacer angulo» o «las mareas» de las que trataremos en un momento posterior, se convertirían en disposiciones vigentes y de inmediata aplicación en todo el Principado.

2.4.3. *Las Ordenanzas de 1781 o el pretendido cuerpo de leyes provinciales*

2.4.3.1. Estructura y contenido

Los trabajos de la Comisión redactora se presentan en dos partes perfectamente diferenciadas: en la primera (Ordenanzas Generales), formada por cinco títulos, se regula todo lo relativo a Junta general, diputación, procurador, tesorero y secretario del Principado; la segunda (Ordenanzas «Judiciales y Políticas»), con catorce títulos, contiene un variopinto número de disposiciones que regulan desde la elección de los oficios de justicia y la celebración de los ayuntamientos hasta materias relacionadas con la mendicidad o con la fundación de mayorazgos.

Las ordenanzas judiciales y políticas comienzan con el título referente a la elección de los oficios de justicia: jueces, miembros de las juntas de concejos y alcaldes de la Hermandad, cuyo examen, por una mera cuestión de sistemática, no debe desligarse del análisis del título VIII que responde a la rúbrica «De los Jueces, ejercicio de jurisdicción, modo de proceder, y algunos asuntos de Justicia y Policía».

Quizás las novedades más significativas se refieran a la forma de elección de estos oficios y a los requisitos que los individuos designados tendrían que cumplir. La suerte queda postergada⁸⁹. Los que habrían

89. Todos los oficios municipales, según lo dispuesto en las Ordenanzas de 1781, se cubrirían mediante elecciones, prohibiéndose expresamente recurso del sorteo que, sin duda, había sido la costumbre más extendida, sobre todo teniendo en cuenta que era así como se designaban personas que habrían de desempeñar esos oficios atendiendo a preceptuado en Ordenanzas generales anteriores. Curiosamente, este principio general para oficios municipales quiebra en la elección de los apoderados en Junta gene-

de desempeñar estos encargos serían elegidos, de entre aquellos vecinos con bienes propios u «oficio honesto y conocido de que vivir»⁹⁰, mediante votación y por mayoría absoluta⁹¹. En ningún caso pueden ser designados los que ejerzan de tratantes en granos, abastecedores, mercaderes, escribanos, procuradores o receptores⁹². Ni pueden ser reelegidos, si no es por acuerdo mayoritario del órgano que los designó, de no haber transcurrido un periodo de tres años desde la finalización de su mandato hasta las nuevas elecciones⁹³.

Los jueces y sus tenientes, nombrados estos últimos por los propios ayuntamientos⁹⁴, tendrían que prestar la fianza que el municipio les fijase antes de tomar posesión de sus cargos⁹⁵. También habrían de prestar fianza⁹⁶ los alcaldes de la Hermandad que serían elegidos, de igual forma que los jueces, en cada una de las parroquias que integraban los concejos asturianos⁹⁷, en los que, especialmente en los denominados «redimidos», se procedería a la elección anual⁹⁸ de cuatro personas de cada sexmo, parroquia o partido que, junto con la justicia y regimiento, habrían de formar las llamadas juntas de concejo⁹⁹ encar-

ral, los cuales serían designados «por suerte para evitar los inconvenientes que se observa de practicarse de otro modo, y por mismo ha de cesar la por votos...» (Ordenanzas de 1781 «Para gobierno...», Título I, ordenanza 6).

90. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título I, ordenanza 6. Sin ser requisito imprescindible, también se establecía que en las elecciones se habrían de preferir los sujetos que supiesen leer y escribir. (*Ibidem*, ordenanzas 2 y 3).

91. *Ibidem*, ordenanza 1.

92. *Ibidem*, ordenanza 5.

93. *Ibidem*, ordenanza 7.

94. Los tenientes, según costumbre, eran designados con aprobación del ayuntamiento por los propios jueces. Ahora (ordenanza 8), en las mismas elecciones a jueces, justicia y regimiento designarían al sustituto del juez para supuestos de ausencia o enfermedad, en el que tendrían que concurrir las mismas cualidades y circunstancias que en el juez.

95. *Ibidem*, ordenanza 9. Los regidores que hubiesen aprobado dicha fianza se convertirían en los responsables del pago de la misma.

96. *Ibidem*, ordenanza 19.

97. *Ibidem*, ordenanza 17.

98. *Ibidem*, ordenanza 13. Estas personas ocuparían sus cargos por un año, aunque podían ser reelegidos por un año más si en ello estaban de acuerdo las dos terceras partes de los vecinos.

99. *Ibidem*, ordenanza 12. Se prohíbe expresamente que las juntas de concejos se constituyan de forma distinta a la aquí establecida pues, la constitución tal como era

gadas de designar, mediante igual procedimiento, a cuatro «diputados de cuentas y repartimientos» con jurisdicción en todo el concejo ¹⁰⁰.

El título VIII, aun rubricándose «de los jueces y del ejercicio de jurisdicción», recoge normas de índole tan diversa que es prácticamente imposible englobarlas bajo un concepto o término común. En él se regulan materias relativas a Derecho civil, Régimen penitenciario, normas de policía, Derecho procesal tanto civil como penal, Derecho de Familia y Sucesiones e incluso queda regulada la intervención de los médicos forenses y de los jueces en los supuestos de muertes repentinas ¹⁰¹.

Sí se establece un principio general relativo a las actuaciones de los jueces no letrados: en sus intervenciones han de acompañarse por abogados «sujetos a la Real Audiencia de este Principado» ¹⁰² y no pueden, salvo en el supuesto de máxima gravedad o urgencia, condenar al reo a la pena de prisión ni ordenar el embargo de bienes ¹⁰³.

Los días y horas de las audiencias a realizar ¹⁰⁴ serían fijados por los ayuntamientos respectivos, exigiéndose sólo en las ordenanzas la celebración al menos de una con carácter semanal ¹⁰⁵. En dichas audiencias, y no fuera de ellas (bajo pena de nulidad), los jueces ¹⁰⁶ tendrían que sus-

costumbre (juntándose todos los vecinos) tenía graves inconvenientes: se pierden horas de trabajo y se obra «con la confusión que ocasiona la multitud».

100. *Ibidem*, ordenanzas 15 y 16. Estos diputados de cuentas podían ser designados de entre los miembros de la junta del concejo o de entre los regidores y sólo en el caso de acuerdo podían ser reelegidos

101. Se prohíbe el enterramiento de persona hasta 48 horas después de su muerte, y se exige la intervención del juez, quien ha de dar licencia para ello, tras el reconocimiento y declaración jurada del médico o cirujano sobre la causa que la motivó (*Ibidem*, Título VIII, ordenanzas 41/44).

102. *Ibidem*, ordenanza 1. El juez no letrado que se acompañase de abogado con distintas características a las mencionadas, sería castigado al pago de una multa de 10 ducados (*Ibidem*, ordenanza 3).

103. *Ibidem*, ordenanza 4. En el supuesto de que así actuaran, se les exigirían los daños y perjuicios que hubiesen originado al preso.

104. A estas audiencias tendrían que concurrir obligatoriamente escribanos y procuradores (*Ibidem*, ordenanza 18).

105. *Ibidem*, ordenanza 16.

106. Los jueces están obligados, naturalmente, a asistir a dichas audiencias y se les impone por falta de asistencia dos ducados de multa tal como estaba previsto en las Ordenanzas de 1594. En el supuesto de inasistencia en seis ocasiones se les suspendería de oficio y se les declararía inhábiles durante seis años para obtener cualquier tipo de cargo en el Principado (*Ibidem*, ordenanza 19).

tanciar los procesos y seguir las demandas ¹⁰⁷ que sólo se admitirían por medio de procurador con poder suficiente ¹⁰⁸, y cuyos procedimientos únicamente serían orales cuando la pretensión de la parte demandante no superase la cantidad de 300 reales ¹⁰⁹. Se prohíbe a los jueces admitir demandas, excepto en causas graves, antes de haber transcurrido 48 horas desde que se cometiera el supuesto delito ¹¹⁰, y también les está prohibido admitir demanda por injurias salvo que el inculpado utilizase palabras de las que «la ley llama mayores» ¹¹¹.

En cuanto a Régimen penitenciario, si es que se nos permite utilizar ese término, no es mucho lo que se establece: los presos tendrían que trabajar en las obras públicas abonándoseles un real diario como jornal ¹¹² y en el supuesto de fuga, naturalmente malograda, se les castigaría a cumplir los mismos trabajos pero por doble espacio de tiempo ¹¹³.

Podrían ser calificadas de normas de policía aquellas que se refieren a los «saludadores», cirujanos y médicos supuestos y guarda y custodia de las mujeres. En este caso los jueces tendrían que vigilar y castigar, sin duda con excesiva rigidez, a la mujer de cualquier estado que, no

107. *Ibidem*, ordenanza 17. Se exceptúan de esta regla general los casos urgentes que no admitan dilación.

108. *Ibidem*, ordenanza 13. También se establece que no se ha de acusar más de una rebeldía y que no se podrían oír judicialmente a aquellas personas que demandasen deudas contraídas por vinos o licores vendidos al por menor (*Ibidem*, ordenanzas 14 y 15).

109. *Ibidem*, ordenanza 12. La redacción de esta disposición es un tanto confusa: «No ha de poder admitir demanda, ni hacer proceso en ningún asunto cível, ó criminalmente intentado que no pase de trescientos reales, y en los de menos importe, procederá en juicio berval poniendo el Escribano testimonio en relacion de lo que resulte con citación de las partes». Entendemos que se está diferenciando entre los juicios escritos y los orales; estos últimos hasta la cantidad de 300 reales; escritos cuando lo que se reclame supere dicha cantidad.

110. *Ibidem*, ordenanza 5. Por redacción que presenta esta ordenanza se podría interpretar que se está refiriendo a querellas criminales. En los supuestos graves intervendría cirujano procediendo al reconocimiento del agraviado y prestando declaración jurada que se habría de entregar al juez competente.

111. *Ibidem*, ordenanza 6. Son palabras mayores: puta o cornudo dirigidos a hombre o mujer casada, así como ladrón, sodomita, gafo o hereje (*Ibidem*, ordenanza 7).

112. *Ibidem*, ordenanza 9. Se destinarían a estas obras aquellos presos que estuviesen castigados por delitos que no mereciesen penas superiores al destierro. También se especifica que habrían de trabajar sin grilletes.

113. *Ibidem*, ordenanza 10.

sobrepasando la edad de 50 años, viviese «sin persona mayor a cuya direccion esté» ¹¹⁴.

Los «saludadores», como gente ignorante «o mal instruida en la Doctrina Christiana», serían perseguidos de forma muy especial por los jueces; la pena que se contempla por ejercer tal oficio es de 6 meses de prisión, y la que se le impone a los vecinos que se sirviesen de ellos o lo recibiesen en sus casas es de dos ducados ¹¹⁵. Los cirujanos y médicos supuestos simplemente serían considerados vagos y declarados como tales por los jueces ¹¹⁶.

En el ámbito civil, los jueces podían también ejecutar materias de jurisdicción voluntaria como la formación de inventarios, por causa de muerte, en los supuestos de minorías o ausencia de herederos ¹¹⁷, de Derecho de Familia, Sucesiones, Derecho de propiedad y contratos.

En cuanto a Derecho de familia, se suprimen (o al menos se intenta paliar) los efectos de lo que parece ser una costumbre muy extendida por el Principado según la cual los hijos o bien desamparan a sus madres una vez viudas o bien cobran «soldadas» por el tiempo que viven con ellas ¹¹⁸. En las ordenanzas de 1781 se prohíben terminantemente tanto una cosa como la otra, permitiéndosele al hijo/a cobrar las «soldadas» correspondientes sólo en el supuesto de que la viuda contrajera nuevo matrimonio ¹¹⁹. Otra costumbre, la de testar en último momento, es lo que se pretende que caiga en desuso al establecerse que todo testamento, codicilo, donación, fundación o cualquier otra disposición testamentaria realizada en los ocho días anteriores a la muerte del testador, se declaren nulos y por tanto sin valor ni efecto alguno ¹²⁰.

114. *Ibidem*, ordenanza 23. Las penas que se les imponen a las mujeres que no cumpliesen lo establecido en Ordenanzas eran «por primera vez seis meses al servicio de pobres: por la segunda doble, y por tercera, por toda vida sin mas proceso y justificacion que el mismo hecho de aprenderlas el juez con casa ó quarto puesto».

115. *Ibidem*, ordenanzas 24 y 25.

116. *Ibidem*, ordenanza 26.

117. *Ibidem*, ordenanza 21. Se les prohíbe, tal como quedaba establecido en las Ordenanzas de 1594, realizar inventario existiendo heredero conocido, excepto si se realiza a instancia de éste. En cualquier caso no podían los jueces cobrar más derechos que los derivados de su firma.

118. *Ibidem*, ordenanzas 37 y 38.

119. *Ibidem*, ordenanza 39. Podían o bien cobrar «soldadas» o bien aprender oficio o entrar a servir a un «amo».

120. *Ibidem*, ordenanza 40.

Por último, en relación con la propiedad y con determinados contratos se establece, entre otras cosas, que las rentas que habrían de cobrarse en especies (granos) no podrían ser reclamadas en juicio, ni por vía ordinaria ni ejecutiva, hasta la cosecha siguiente ¹²¹. Tampoco podía acudir a juicio el llamado «cargador de abellanas» para reclamar al agricultor el dinero anticipado sobre su cosecha, puesto que este tipo de contrato estaba prohibido ¹²². En cuanto a censos, cuyos réditos prescriben en cuatro años ¹²³, se estipula que puedan ser redimidos en cuatro veces los que asciendan a cuatro mil ducados, y en tres veces los comprendidos entre dos mil y cuatro mil ducados, sin que se admita pacto o acuerdo en contrario ¹²⁴. Sobre ventas judiciales distinguen las ordenanzas entre aquellas con tasación de bienes y aquellas otras sin tasación: en el primer caso, la venta se podría redimir en un periodo de 20 años ¹²⁵, en el segundo, en 40 años ¹²⁶ con el único requisito de la presentación de escrituras ¹²⁷. Transcurridos estos plazos «no podrá intentarse ni admitirse su redención» ¹²⁸.

Si el título VIII recogía un conjunto de disposiciones imposibles de reunir bajo un mismo concepto, el título II dedicado a los regidores y ayuntamientos con 58 ordenanzas, aunque también recoge un variado elenco de preceptos, presenta en sus disposiciones unas características comunes que nos permiten afirmar que en él todas las materias que se regulan se refieren directa o indirectamente a la composición y atribuciones de los ayuntamientos, más alguna que otra costumbre local,

121. *Ibidem*, ordenanza 30. No se podía acudir a juicio hasta la cosecha siguiente siempre y cuando no se hubiese cobrado, o intentado cobrar, en el mes de febrero: tampoco se han de poder reclamar estas rentas una vez transcurridas dos cosechas pues, el derecho en esos casos, según se establece, prescribe.

122. *Ibidem*, ordenanza 31.

123. *Ibidem*, ordenanza 28.

124. *Ibidem*, ordenanza 29. No harían falta más formalidades que la presentación de escrituras ante los justicias y la solicitud correspondiente.

125. *Ibidem*, ordenanza 32. En este supuesto la propiedad de los frutos pasa al comprador.

126. *Ibidem*, ordenanza 33. Los frutos percibidos se compensarían con el interés legal.

127. *Ibidem*, ordenanza 34. Junto a las escrituras se ha de presentar la solicitud correspondiente.

128. *Ibidem*, ordenanza 35.

cuyo cumplimiento, ahora en todos los concejos del Principado, se encomienda asimismo a órganos municipales.

Reparemos en lo que, a nuestro juicio, son los apartados más significativos de este título. El realizar un análisis exhaustivo sobre el mismo o sobre las ordenanzas en su conjunto, como ya hemos advertido en diversas ocasiones, no es nuestro objetivo ni tampoco lo permitiría un trabajo de estas características. Y en este sentido, como apartados que pueden resultar más ilustrativos en cuanto a lo que se pretende que sean estas ordenanzas, nos referiremos en un primer momento a la reducción del número de síndicos, abogados, procuradores de causas y escribanos; en segundo lugar, al ejercicio, extinción y venta pública de los oficios de regidores; y por último, a algunas costumbres particulares como la de «hacer angulo» o «las mareas» también reguladas en este título.

Los síndicos estaban exentos del pago de impuestos. Naturalmente, dado su elevado número, ese privilegio repercutía negativamente en el resto del vecindario cuyos patrimonios resultaban gravados en exceso. Este es el argumento que utiliza la Comisión redactora para establecer qué títulos en los que se basaban dichos privilegios tendrían que ser presentados obligatoriamente a los ayuntamientos, que podrían aceptarlos o no, previo informe del procurador general del concejo y de los regidores de economía y policía. Si el ayuntamiento correspondiente desestimaba el privilegio, automáticamente se suspenderían sus efectos en tanto no fuese resuelto el conflicto por el órgano competente ¹²⁹.

En cuanto a los abogados, primeramente, se limita su número en cada uno de los concejos asturianos (en los concejos con más de tres mil vecinos podían ejercer dos abogados, en los que sobrepasaran la cifra de mil, uno solo, y en la ciudad de Oviedo un número total de doce) y, a continuación, se les obliga a presentar ante el ayuntamiento de la capital del concejo o ante la Real Audiencia si se trata de la ciudad de Oviedo, el título que les acredita como tales a fin de conseguir la pertinente licencia para poder ejercer la profesión ¹³⁰. También se fija el número máximo de escribanos ¹³¹ (no más de tres por concejo y en los que no

129. *Ibidem*, Título II, ordenanza 35.

130. *Ibidem*, ordenanzas 45/48.

131. *Ibidem*, ordenanza 54. Los escribanos para ejercer sus oficios tenían que poseer propiedades por valor de 1500 ducados.

habiten más de 500 vecinos, sólo dos) y el de procuradores de causa (cuatro en los concejos con tres mil o más vecinos y dos en los que no lleguen a esta cifra) nombrados, éstos últimos, por los ayuntamientos de las capitales de concejo con carácter vitalicio, previo certificado de idoneidad expedido por el Colegio de Abogados de la Ciudad y fianza máxima de 300 ducados ¹³².

La segunda de las cuestiones a la que nos referíamos, está relacionada con las regidurías las cuales, en el supuesto de hallarse vacantes, tendrían que ejercerse por sus propietarios en un plazo máximo de un año ¹³³. Si esta condición no se cumplía, el ayuntamiento podía decidir si consumir el oficio, pagando al dueño o depositando judicialmente la cantidad preestablecida en las ordenanzas ¹³⁴, o sacarlo a pública subasta por el mismo importe que se habría de pagar al propietario, fijando en la capital del Principado y en las principales villas, con dos meses de anticipación, la cédula que anunciara el día y lugar de la venta ¹³⁵.

Sobre las dos costumbres particulares, la de «hacer angulo» y la de «las mareas», no podemos precisar desde cuándo y en qué concejos se practicaban. Lo cierto es que desde el momento en el que se aprueban las ordenanzas de 1781 por la Junta general, dichas costumbres se convierten en disposiciones integradas en el texto y de aplicación teórica en todo el Principado. «Hacer angulo» era una facultad que se le concedía al juez y a uno o dos regidores para cosas urgentes que se plantearan en el municipio. En estos supuestos de gravedad o urgencia, el juez y el/o los regidor/es podían decidir y ejecutar lo necesario para salir de tal circunstancia, aunque en 24 horas tendría que ser convocado el ayuntamiento para tratar del mismo asunto y confirmar lo acordado en el «Angulo» ¹³⁶.

132. *Ibidem*, ordenanzas 49/51 y 53.

133. El plazo establecido en el supuesto de que el propietario del oficio fuera menor, mujer o persona incapacitada, no comenzaría a correr hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad, tomar estado o salir de la incapacidad (ordenanza 7).

134. *Ibidem*, ordenanza 5. Se tendrían que abonar a los propietarios 800 ducados si se trataba de un regimiento en la ciudad; 400 por los de villas de Gijón, Avilés, Pravia y Villaviciosa, y por restantes 300 ducados. Sólo se habría de depositar judicialmente si el oficio de regidor estaba vinculado y su valor, en este caso, se habría de convertir en fincas a favor del mismo vínculo.

135. *Ibidem*, ordenanza 6.

136. *Ibidem*, ordenanza 13.

«Las mareas» era una costumbre que, por sus propias características, tendría aplicación en los puertos de mar, aunque de ella se beneficiaban, primero los vecinos de la ciudad costera en la que en definitiva se habían vendido los géneros, y más tarde los de los restantes concejos del Principado. En realidad no era más que la obligación que tenía el mercader, que compraba a los extranjeros géneros en grandes cantidades, de poner durante 48 horas la tercera parte de lo comprado a disposición del público a igual precio que el que él había abonado por las mercancías. Naturalmente los vecinos que se aprovechaban de tales ventas sólo podían adquirir géneros para su consumo particular; en ningún caso se admitía la reventa. Del control de tales ventas y de decidir si efectivamente por la cantidad de lo comprado era obligatorio «hacer las mareas», estaban encargados los dos comisarios de abasto y el procurador general del concejo ¹³⁷.

Los títulos que componen estas ordenanzas, aparte de los ya mencionados, regulan materias tan diversas como por ejemplo lo relativo a «revendedores de ropas y alhajas» ¹³⁸, o las normas de seguridad e higiene en los mesones y posadas ¹³⁹, e incluso, establecen normas a cumplir por el vecindario relativas a «diversiones públicas, romerías, bodas y tabernas» ¹⁴⁰. Más importante, en cuanto a contenido, son los títulos que se refieren a la agricultura ¹⁴¹, a la cría de ganado ¹⁴², al plantío de árboles ¹⁴³ y al socorro de la pobreza ¹⁴⁴. En todos estos títulos se pueden localizar junto a disposiciones de carácter local en sentido estricto, otras que no responden a tal concepto. De todas ellas quizás sean las recogidas en el título XIV ¹⁴⁵, relativas a

137. *Ibidem*, ordenanzas 36/39.

138. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título III «De los revendedores de ropas, alhajas, Montereros y Bohoneros» (9 ordenanzas).

139. *Ibidem*, Título IV «De los mesones y posadas» (10 ordenanzas).

140. *Ibidem*, Título V «De las diversiones publicas, romerías y tabernas, comidas en funciones» (21 ordenanzas).

141. *Ibidem*, Título XI «De la agricultura, cultivo y siembra de tierras, cosecha de frutos y cierre de prados y heredades» (93 ordenanzas).

142. *Ibidem*, Título XIII «De la cría y aumento de ganados y sus pastos» (64 ordenanzas).

143. *Ibidem*, Título XII «Del platío de arboles y de los Biveros comunes y particulares» (24 ordenanzas).

144. *Ibidem*, Título IX «Del destierro de la mendicidad voluntaria y socorro de la verdadera» (98 ordenanzas).

145. En este mismo título también se establecen los requisitos que se habrían de cumplir para avecindarse en la capital del Principado. El cumplimiento de tales requi-

«alimentos por causa de matrimonio» y, sobre todo, a la fundación de mayorazgos, las más interesantes al objeto que nos ocupa.

En cuanto a alimentos por razón de matrimonio, se prohíbe expresamente a todos los vecinos del Principado que puedan entregar a sus hijos, tanto varones como hembras, una cantidad superior a la tercera parte de sus rentas ¹⁴⁶. Tampoco se podrían dar «galas» adornos o joyas a la novia, sin distinción alguna en razón de la categoría social de los contrayentes, por valor superior a la cuarta parte de la dote ¹⁴⁷. En el supuesto de que no se diese dote sólo se podrían entregar joyas o «galas» por la cuarta parte de la renta anual del marido o suegro ¹⁴⁸. Todo lo que se entregase en exceso se declararía perdido y se aplicaría por mitad al denunciante y a los pobres encarcelados ¹⁴⁹.

En materia de mayorazgo un conjunto de disposiciones regulan la fundación, agregación e incompatibilidad de éstos, atendiendo a unos concretos límites de renta; igualmente, y con determinados tipos de bienes, se establece la prohibición de fundarlos.

No se podrá fundar mayorazgo por vía de «vínculo, aniversario, fideicomiso o mejora de tercio y quinta» sobre fincas que produjeran menos de 500 ducados anuales ¹⁵⁰ y, para que tales bienes se tuvieran por vinculados, era necesario informar a la justicia, citando previamente al procurador general del concejo y a los regidores de policía, sobre el valor de los bienes que se pretendieran vincular, e insertar (en el título justificativo de tal vinculación) el testimonio del juez en el que se declare que las rentas anuales producidas por dichos bienes superan los 500 ducados exigidos ¹⁵¹; cantidad que se reduce considerablemente cuando se trata de agregaciones, puesto que éstas se podían hacer cualquiera que fuera la renta producida por los bienes vinculados y, tanto si

sitos era competencia atribuida al procurador general del Principado; por ello será cuando nos refiramos a las atribuciones de éste, cuando mencionemos el tema.

146. *Ibidem*, Título XIV, ordenanza 9.

147. *Ibidem*, ordenanza 6.

148. *Ibidem*, ordenanza 8.

149. Estas medidas también afectaban a los mercaderes que hubieran vendido «fiado» galas, joyas u otros efectos, puesto que no podían acudir a los tribunales para reclamar lo adeudado (*Ibidem*, ordenanza 7).

150. *Ibidem*, ordenanza 14.

151. *Ibidem*, ordenanza 15.

se trataba de vínculos ya existentes como de futuras fundaciones, por un valor no inferior a 300 ducados ¹⁵².

Más confusa es la regulación que se establece sobre incompatibilidades de mayorazgos. Como principio general se prohíbe unir dos mayorazgos cuyas rentas anuales superen, en cada caso, los 6000 ducados, o cualquiera que sea la renta de cada uno de ellos cuando el valor final, tras la unión de dos o más vínculos, sea superior a los 14000 ducados anuales ¹⁵³. Las ordenanzas distinguen en estos supuestos entre la unión de dos mayorazgos por razón de matrimonio y la unión que se podía producir de llamarse a un individuo, poseedor ya de un mayorazgo de renta superior a 6000 ducados, a suceder en otro de igual o superior renta. En este último caso, el individuo en cuestión tendría que elegir entre ambos, transmitiendo el mayorazgo desechado a su sucesor que, si fuera su hijo, gozaría de él en tanto no sucediese al padre; cuando esto ocurriera se tendría que proceder de nuevo a la elección, y el desechado, en este supuesto, pasaría o bien al hijo de existir, o bien al hermano segundo en la línea de sucesión ¹⁵⁴.

En el caso de matrimonios con hijos en los que cada uno de los cónyuges fuera poseedor de un mayorazgo cuya renta anual superase los 6000 ducados, tendrían que elegir, previo acuerdo, el mantenimiento de uno de ellos; el no elegido pasaría a manos del descendiente que estaría obligado, en el supuesto de viudedad, a entregar al cónyuge supérstite la mitad de su producto anual ¹⁵⁵. Si el acuerdo entre los cónyuges no era posible, intervenía la Diputación del Principado que, teniendo presente el informe del procurador general y por mayoría de votos, decidiría sobre el asunto sin que se pudiera interponer contra esta decisión recurso alguno ante los órganos judiciales ¹⁵⁶. De tratarse de matrimonios sin hijos, en tanto no existieran, se produciría la retención y sucesión efectiva de ambos mayorazgos ¹⁵⁷.

Sólo estaba prohibido fundar mayorazgos sobre un tipo concreto de bienes: aquellos terrenos comunales o de baldíos que, con la interven-

152. *Ibidem*, ordenanza 16.

153. *Ibidem*, ordenanza 17.

154. *Ibidem*, ordenanza 18.

155. *Ibidem*, ordenanza 20.

156. *Ibidem*, ordenanza 21.

157. *Ibidem*, ordenanza 19.

ción de las Juntas parroquiales de agricultura y según lo dispuesto en las ordenanzas de 1781, podían labrarse y acotarse en contra de lo estipulado en las ordenanzas antiguas ¹⁵⁸. Estas tierras no sólo no podían ser vinculadas bajo pena de nulidad, sino que tampoco podían venderse a monasterio, iglesia, comunidad o cofradía, ni cargarse censo sobre ellas, ni hipotecarlas en favor de dichas instituciones «u otro cuerpo muerto», bajo la misma pena de nulidad «asi en juicio, como fuera de él» ¹⁵⁹.

Como se puede comprobar, estamos ante una serie de complicadas disposiciones con las que se pretenden evitar, según palabras de la Comisión redactora, «el aniquilamiento del comercio de bienes raíces», «el aumento de ociosos», «el desamparo de los lugares en los que viven los poseedores» y «la opresión de los pobres colonos y renteros» ¹⁶⁰.

2.4.3.2. *Ambito de vigencia, aplicación, interpretación y reforma de sus preceptos*

Las disposiciones que contienen las ordenanzas de 1781 en lo que se refiere al ámbito de vigencia, tal como se deduce de lo expuesto con anterioridad, son normas de aplicación en el Principado o «Provincia» de Asturias; no son disposiciones dirigidas al concejo y ciudad de Oviedo que se extienden a otros concejos del Principado. Es ahora cuando realmente se puede hablar de «Ordenanzas generales» en el sentido literal del término «general». Se parte de la existencia de un ente superior, supralocal, que reúne como si de una unidad se tratara todos los concejos y jurisdicciones de la región. Las normas de 1781 se aplicarían en este ente supralocal, y para que ésto sea una realidad factible, la comisión redactora decide integrar en ellas las principales costumbres particulares de los concejos que, al quedar reguladas en dichas ordenanzas, se convierten en normas de aplicación no en un concejo

158. *Ibidem*, Título XI, ordenanza 27.

159. *Ibidem*, ordenanzas 45 y 46.

160. Términos que no se alejan demasiado de los utilizados por el conde de Floridablanca en una instrucción sobre mayorazgos que, presentada al rey en 1777, se remite a las Cortes en 1788. El extracto de dicha instrucción y las referencias oportunas en CLAVERO, B.: *Mayorazgo Propiedad Feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid, 1974, Capítulo XIII «La reforma ilustrada» del mayorazgo; 1761-1789, pp. 291 y ss.

singularizado, sino en el conjunto de concejos asturianos, o al menos eso es lo que se establece en la ordenanza 1 del título VI: «todos los Concejos, Cotos y Jurisdicciones del Principado, se han de gobernar por estas Ordenanzas, sin que puedan derogar, ni reformar alguna de ellas, ni adicionarlas: y si se considerase preciso, se representará á la Junta General del Principado para que acuerde sobre éllo lo que tubiere por conveniente: y su resolución, se guardará como Ordenanza»¹⁶¹.

La Junta general o «cuerpo de la Provincia» como se le denomina¹⁶² es, por tanto, el único órgano competente para reformar e interpretar las ordenanzas del Principado¹⁶³. A ella le corresponde también todo lo relacionado con la vigencia y aplicación de las mismas aunque, posiblemente por lo espaciado de sus reuniones, se considerase pertinente arbitrar alguna medida intermedia que garantizase el cumplimiento de dichas ordenanzas en los municipios asturianos. Los ayuntamientos, para el caso que nos ocupa, serían los encargados de designar anualmente a un denominado «celador del cumplimiento de las Ordenanzas»¹⁶⁴, facultado para tomar todas las providencias necesarias en este sentido¹⁶⁵ y responsable de aquellas transgresiones que no hubieran sido denunciadas a las autoridades competentes¹⁶⁶.

Pero no sólo se recogen aquí costumbres e instituciones peculiares, también se regulan materias que, indiscutiblemente, no tendrían cabida en unas leyes municipales si así fueran consideradas las ordenanzas de 1781. La comisión, consciente de ello, ya anuncia en el preámbulo del texto la posibilidad de haberse extralimitado en su cometido, porque

161. Se mantenía la vigencia de las ordenanzas, usos y buenas costumbres de los concejos, cotos y jurisdicciones, en tanto no se opusieran al contenido de las Ordenanzas generales. En caso de conflicto las ordenanzas particulares se considerarían nulas y por tanto sin efecto alguno. (Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título VI, ordenanza 2).

162. Así se denomina en el Título I, ordenanza 1 de las Generales «Para el gobierno...». En este sentido véase el epígrafe «La Junta General o Cuerpo de Provincia».

163. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título I, ordenanza 43. Sobre esta materia se insistirá en el apartado correspondiente.

164. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título VI, ordenanza 4.

165. *Ibidem*, ordenanza 5. Las providencias del celador tendrían que ser ejecutadas en un plazo máximo de 24 horas.

166. *Ibidem*, ordenanza 4. Las autoridades competentes serían el Juez, diputados de policía y abastos o las respectivas juntas a las que corresponden asuntos de esta índole.

¿tendrían cabida en unas leyes municipales materias relativas por ejemplo a la fundación de mayorazgos o las funciones que se le atribuyen a la diputación relacionadas con las pretensiones de hidalguía, que serán objeto de análisis en el apartado correspondiente? La respuesta es negativa, y prueba evidente de ello es que en ningún momento anterior se consideran materias a regular por las ordenanzas generales del Principado de los siglos XVI y XVII, estas últimas con algunas características diferenciadoras, regulan materias que con dificultad se apartan del ámbito puramente municipal. Las del siglo XVIII es muy probable que no se puedan enmarcar en dicho ámbito.

2.5. LAS ORDENANZAS DE FLÓREZ DE ARANGO DE 1805

Este cuerpo de disposiciones fue elaborado por Ignacio Flórez de Arango, comisionado para este menester por la Junta general del Principado en 1804¹⁶⁷. El texto se distingue de los anteriores por las materias de que trata. Se limita a regular la composición, organización y funciones de la Junta general y de la diputación, así como la elección y facultades de los principales empleos del Principado (procurador, tesorero y secretario). En suma, en las ordenanzas de 1805 no se hace mención alguna a las disposiciones que, contenidas en las precedentes, regulaban lo relativo al gobierno municipal, a la administración de justicia y a las relaciones jurídicas que se pudieran establecer entre particulares o entre éstos y la administración; disposiciones en las que quedaban perfectamente dibujadas las principales instituciones y costumbres locales de Asturias.

2.5.1. *La simplificación como objetivo*

La decisión de no incluir materia alguna relacionada con el gobierno y administración de los concejos, la fundamenta el propio comisionado en el preámbulo que acompaña al texto¹⁶⁸. En definitiva, todos los

167. El contenido de estas Ordenanzas en *Ordenanzas Generales... cit.* Un extracto de sus disposiciones en TUERO BERTRAND, F.: *La Junta... cit.*, pp. 200 y ss.

168. Ordenanzas de 1805. *Discurso preliminar* dividido en 23 puntos. Las razones que motivan la decisión del comisionado se localizan en los puntos 1/6.

argumentos confluyen en la necesidad de simplificar las ordenanzas y en evitar regular materias tales como «leyes agrarias, tanto sobre pastos y cerramiento de los terrenos, como sobre arbolado y bosques: los reglamentos sobre el comercio de granos: las leyes sobre pesca y caza: las peqüarias y suntuarios: las que tratan de la organización de los ayuntamientos y de la administración de justicia en los juzgados subalternos», todas ellas reservadas a lo que denomina «la Suprema Legislación »¹⁶⁹. De esta forma, según opina Flórez de Arango, no existiría causa alguna que impidiera alcanzar la pertinente confirmación real no conseguida ni en 1659 ni en 1781. Los hechos demostraron cuán lejos estaba de la realidad.

2.5.2. *La repetición como resultado*

Tras una lectura atenta del texto de Flórez de Arango se extrae una primera y principal conclusión: entre las ordenanzas de 1781 que organizan la Junta general y la diputación y las de 1805, existe un claro paralelismo. Sin duda alguna el comisionado se inspiró y, en numerosísimos casos, copió las disposiciones que sobre dichas materias contenían las ordenanzas del siglo XVIII. Las novedades en la mayoría de los casos son estrictamente formales, así por ejemplo, se amplía el número de partidos (el Principado queda dividido en 8 partidos), el de votos en Junta (46 votos y medio y un tercio) y el de diputaciones (10 miembros compondrían la diputación), o se suprime el privilegio que tenía la Ciudad de dar a sus representantes en Junta voto consultivo y no decisivo. Aunque también es cierto que algunas de las reformas introducidas en la redacción de las disposiciones modificaron sustancialmente el sentido de las mismas; ese es el caso de la ordenanza 1 (título primero) de las de 1805 que se corresponde con la 1 del mismo título de las de 1781. El contenido de ambas es similar excepto cuando se trata de definir a la Junta general. En el primer supuesto sólo se afirma que la Junta del Principado representa a la universalidad de los vecinos; en el segundo, se le identifica con el cuerpo de la provincia.

Sin embargo las diferencias fundamentales entre unas y otras no son las ya mencionadas, pues las esenciales radican en las funciones que a dicho ór-

169. Ordenanzas de 1805. *Discurso Preliminar*, 4.

gano se le atribuyen. Todas las prerrogativas y facultades, o al menos las más significativas, que tenían atribuidas tanto la Junta como la diputación y el procurador en las ordenanzas de 1781, se eluden en las de 1805. La Junta ya no será ese órgano con aspiraciones provinciales, ni la diputación un organismo con funciones de gobierno y administración. Ahora, en 1805, la Junta general es sencillamente la reunión de los representantes de los vecinos del Principado que se congregan cada tres años para «conferenciar y deliberar lo más conveniente al servicio de Dios y al Rey, y á la felicidad de los pueblos y moradores del Principado»¹⁷⁰.

2.6. A MODO DE RECAPITULACIÓN: CÓDIGOS MUNICIPALES/CÓDIGOS PROVINCIALES

Las ordenanzas generales del Principado podrían ser clasificadas en tres grupos o en tres diversos tipos de cuerpos normativos, atendiendo al contenido que presentan y al alcance de sus disposiciones.

En el primero quedarían integrados aquellos códigos que recogen, en sentido estricto, disposiciones de carácter local, constituyendo las elecciones de oficios municipales el ejemplo más ilustrativo. Son normas vigentes y, en consecuencia, de inmediata aplicación fundamentalmente en Oviedo y en su concejo, aunque su obligatoriedad podía extenderse también a otras jurisdicciones y concejos del Principado siempre de forma particularizada. En ningún caso puede entenderse que, al elaborarse y confirmarse estos cuerpos, se tuviese presente la idea de la existencia de un ente supralocal (entiéndase Asturias) a cuyo ámbito territorial se limitase la vigencia efectiva de los mismos. Insistimos en que los preceptos que recogen se dirigen, con carácter específico, a concretos concejos y jurisdicciones del Principado.

En este grupo incluiríamos las ordenanzas de 1494 y las de 1594; ambas se constituyen como cuerpos normativos de índole local o municipal. Frente a ellas, y constituyendo un segundo grupo de características absolutamente diversas al anterior, estarían las Ordenanzas de 1781. Estas, en su conjunto, sí constituyen un cuerpo de leyes provinciales.

170. Ordenanzas de 1805, Título I, ordenanza 1.

Sus preceptos son de inmediata aplicación en la circunscripción territorial que ahora se define como la provincia de Asturias, cuyos límites geográficos coinciden con los históricos del Principado que, a su vez, como tal ente superior, está representado en la Junta general a la que se le faculta para aprobar, interpretar y, en su caso, reformar las ordenanzas que de esta forma se convierten en el código normativo que sirve de marco a dicha circunscripción, y en el que se recogen cuestiones que en ningún supuesto podrían integrarse en un hipotético cuerpo de leyes municipales. Sus preceptos abarcan materias cuya regulación, supuestamente, habría de estar reservada a la Corona; e incluso, anticipándose a posibles interferencias entre el poder central y el provincial, se llega a reconocer en Asturias la posible utilización, para temas muy concretos, de una especie de «pase foral» desconocido hasta esas fechas en el Principado.

Lógicamente, la especial naturaleza de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de 1781 las convierten en el eje central de nuestras investigaciones, aunque otras, las de 1659, por las características también diversas que presentan, reciben de igual forma una atención especial en este estudio.

Estas ordenanzas elaboradas por el corregidor Santos de San Pedro y las de Flórez de Arango de 1805, compondrían el tercero de los grupos señalados en la clasificación. En realidad podrían ocupar apartados separados; somos conscientes de que ni su contenido ni las características que presentan permiten reunirlos en un único grupo, aunque así lo hayamos decidido atendiendo al hecho indiscutible de la especialidad de ambas y al no saber, a ciencia cierta, cómo definirlos.

Las primeras se constituyen, al igual que las de 1494 y las de 1594, como un cuerpo de leyes municipales, aunque a través de sus preceptos se vislumbran unas pretensiones que no respondían, en términos estrictos, a lo que tendría que ser el contenido de unas normas de índole local. Estas ordenanzas pretenden ser un cuerpo legal prácticamente completo en el que la generalidad se presenta como uno de sus aspectos más significativos. Su especial configuración deriva de su propio contenido: se incluyen, junto a materias de nuevo cuño, aquéllas otras reguladas en las antiguas ordenanzas, manteniéndose de esta forma la vigencia de las mismas. Todo ello constituye, sin duda, un bagaje de inapreciable valor que sería utilizado por los encar-

gados de elaborar las de 1781, convirtiéndose de este modo las ordenanzas de 1659 en una especie de puente entre las anteriores disposiciones y aquéllas otras aprobadas por la Junta general a finales del siglo XVIII.

Por último, las ordenanzas de 1805 responden a planteamientos completamente distintos; en ellas sólo se precisa la composición, prerrogativas y funciones de las instituciones particulares del Principado que, por otra parte, carecen ya de esas notas que convertían, por ejemplo, a la Junta general en el cuerpo de Provincia. Estas disposiciones, dada su especial naturaleza, son ciertamente poco útiles para el objeto que nos ocupa.

3. INSTITUCIONES: CUERPO PROVINCIAL

Es necesario antes de iniciar las explicaciones pertinentes aclarar ciertas cuestiones relacionadas con los enunciados de los diversos epígrafes de este apartado y con el contenido de los mismos. En primer lugar, se habría de decir que en él, y siempre siguiendo lo establecido en las ordenanzas del Principado, sólo atenderemos a aquellas instituciones peculiares de Asturias cuyas funciones y actividades nos permitan avanzar por el camino propuesto, sin que ello signifique que, en determinados momentos, no tengamos que recurrir y detenernos, aunque muy someramente, en otras figuras u órganos, ahora propiamente de gobierno, administración y justicia, como el corregidor o el regente de la Real Audiencia; dada la estrecha relación existente entre éstos y la Junta general, presidida, según el periodo histórico de que tratemos, por uno de ellos. Pero no se debe olvidar que nuestras posibles referencias se harán solo en función de lo que sobre el tema estipulen las ordenanzas generales en los títulos correspondientes a junta general, diputación y procurador; únicamente estos órganos serán examinados y, en ningún caso, se pretende profundizar y analizar otras funciones y prerrogativas que no sean las de ellos. Y en segundo lugar, también es necesario explicar la posible descompensación que, en perjuicio de las ordenanzas de los siglos XVI y XVII, se puede apreciar en el desarrollo de los apartados correspondientes a diputación y procurador general. Dicho desequilibrio deriva del grado de autonomía que, con respecto a la Junta general,

van adquiriendo tanto la diputación como el procurador. Naturalmente de la existencia de la Junta va a depender directamente la creación y desarrollo de las otras dos instituciones (hay que tener en cuenta que los diputados y el procurador del Principado eran nombrados por los apoderados o representantes en Junta), pero ya en las ordenanzas de 1781 se habla de la diputación como «Cuerpo separado»¹⁷¹ y, con respecto al procurador, se establece «que en lo adelante (este empleo) no este ligado a Partido», y que por tanto pueda recaer en cualquier individuo que la Junta considere «digno» para cumplir ese menester¹⁷². Relativo a este mismo punto hay un último dato a tener en cuenta que será ahora simplemente enunciado dejando para apartados posteriores el análisis de lo que, en la práctica, llegara a significar; nos referimos a la relación inversa existente entre mayor autonomía de la diputación y del procurador y reuniones o sesiones de la Junta general: a mayor grado de independencia menor número de reuniones. Así, si en las ordenanzas de 1594 se establece que la Junta general pueda ser convocada por el corregidor una vez al año siguiendo el parecer de los diputados¹⁷³, en las de 1659 se estipula o se deduce de sus disposiciones que estas reuniones se celebrarían, de no acontecer circunstancias graves, cada tres años coincidiendo con el recibimiento que, obligatoriamente, se habría de dispensar al nuevo corregidor¹⁷⁴. Las sesiones de la Junta, ya trienales desde mediados del siglo XVII, se convierten en cuatrienales en las ordenanzas de 1781, fundamentándose esta decisión en el hecho de que «ha cesado el motivo del recibimiento del Corregidor» y «á que con el mas tiempo, e instruccion que en él adquieran los Diputados, puedan evacuar devidamente los encargos que se hagan á la Diputación, y el Procurador General, tomar mas cumplido conocimiento de lo que convenga al bien de la Provincia»¹⁷⁵.

171. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 17.

172. *Ibidem*, ordenanza 24.

173. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 1.

174. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 1; en relación con lo establecido en las Ordenanzas de 1781, Título II, ordenanza 2. En el mismo sentido TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, p. 20.

175. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno». Título II, ordenanza 2.

3.1. ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL EN LAS ORDENANZAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

3.1.1. *La Junta General*

«Nada cierto se sabe sobre los orígenes y fecha de creación de la Junta general del Principado». Con esta frase comienza Tuero Bertrand¹⁷⁶ su exposición sobre los orígenes y evolución histórica de dicho organismo. A continuación, y tras enunciar una serie de propuestas de diversos autores decimonónicos, contempla la posibilidad¹⁷⁷, ya defendida a finales del siglo XIX por Caveda y Nava, de que la Junta general asturiana no fuera otra cosa en un principio «que una gran hermandad de los territorios y jurisdicciones de esta Provincia unida en asamblea»¹⁷⁸.

Sin duda una hipótesis sugerente que, hemos de confesar, en un primer momento nos atrajo sobre cualquier otra por lo que nuestras investigaciones se dirigieron hacia la creación de las Hermandades castellanas de finales de la Edad Media. En éstas y, en concreto, en su principal órgano asambleario (la Junta general de Hermandad), y no en las anteriores que, como afirma Bermejo Cabrero¹⁷⁹, iban por otro camino y con pretensiones bien distintas aunque permanecían fieles a la tradición en lo relativo a su organización y articulación¹⁸⁰, es donde se manifiestan aspectos que nos hacen recordar los esquemas y estructura de la propia Junta general del Principado¹⁸¹.

Si las conexiones entre una y otra institución eran reales ¿por qué no podía tener su origen en una primigenia hermandad constituida en la región? Es posible; con certeza no podemos afirmar ni una cosa ni la contraria aunque, en realidad, ahora tras aquella etapa que se inició con la sugerencia de Caveda y Nava, creemos que las similitudes que se obser-

176. TUERO BERTRAND, Francisco: *La Junta*, p. 10.

177. *Ibidem*, p. 12.

178. CAVEDA Y NAVA, J.: *Op. cit.*, p. 11.

179. BERMEJO CABRERO, José Luís: «Hermandades y Comunidades de Castilla», en AHDE.58, 1988, p. 280.

180. GUERRERO NAVARRETE, Yolanda; SÁNCHEZ BENTO, José María: «El proceso constituyente de la Hermandad general. Los Ordenamientos de 1476 a 1478», en AHDE 59. 1989, p. 638.

181. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 141, aunque en un contexto diverso, nos pone en relación la Junta general asturiana con las Comunidades de Castilla del primer tercio del siglo XVI.

van no justifican por sí solas una continuidad temporal entre uno y otro órgano. Es más, parece que la Junta general del Principado se reunía ya en tiempos anteriores a la creación de estas hermandades y que, de hecho, coinciden en el tiempo las sesiones de la Junta general y las de una hermandad creada por la región en defensa del territorio y el orden público, o al menos esto es lo que parece deducirse de un documento fechado en Ocaña a 20 de enero de 1467 y recogido por Martínez Marina en el que, entre otras cosas, se dice:

«... por ende yo vos mando que vos juntedes en junta general segund que lo habedes de uso é de costumbre é platiquedes sobre esto, é si fallardes todos juntamente que es cumplidero al bien comun facer el dicho alfolí...»

añadiéndose en párrafos posteriores:

«Otrosi á lo que me suplicastes que vos confirmase la hermandad que fesistes en la junta que se fiso en la villa de Avillés en el mes de noviembre del año que pasó de mill e cuatrocientos é sesenta é seis años, por quanto fue é es muy necesario al bien comun dese dicho mi principado...»¹⁸².

Es muy probable que esos puntos de conexión a los que aludíamos no sean otra cosa que consecuencias lógicas de un mismo proceso histórico en el que las tensiones políticas, los continuos enfrentamientos y la forma de entender el gobierno por parte de los monarcas, den lugar a unas instituciones que, aunque presumiblemente, fueran creadas por instancias de poder diversas y con fines bien distintos, llegan a coincidir en algún que otro aspecto de su composición, organización y funcionamiento.

En suma, el especular sobre los orígenes de la Junta asturiana sólo lleva a conjeturas más o menos factibles aunque difíciles de comprobar¹⁸³.

182. MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes*. Madrid: Editora Nacional, 1979 (Ed. preparada por J. M. PÉREZ PRENDES), Vol. 3, pp. 1350 y 1357.

183. Similar opinión manifiesta BENITO RUANO, E.: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1971, que suscribe las conclusiones que, sobre el tema, exponen María Luisa Velasco González y Carlos Floriano Llorente en la «Nota Histórica» que acompaña a la transcripción de las *Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado de Asturias*, I, Oviedo 1949, de tal forma que, aunque dichos autores admiten la influencia de hermandades en la constitución definitiva de la Junta del Principado, niegan no sólo la hipótesis

Algo similar ocurre cuando se trata de definirla. Lo cierto es que no será hasta finales del siglo XVI, en las ordenanzas de 1594, cuando se regule la Junta general (también será a partir de esa fecha cuando se cree la diputación y se reorganice la figura del procurador general del Principado), aunque ni en éstas ni en las siguientes de 1659 se puede localizar ninguna disposición en la que expresamente se establezca qué sea la institución o cuál sea su naturaleza o su carácter. A pesar de ello algunas conclusiones sí se pueden extraer de los textos. Reparemos en aquéllas que marcan la pauta a seguir a la hora de establecer unos criterios válidos que permitan aclarar qué sea, en definitiva, la Junta general del Principado.

En primer lugar, la Junta sería o podría definirse como un órgano asambleario: una asamblea a la que quedan convocados los procuradores de Oviedo, los de los concejos de realengo y los de los concejos redimidos o de Obispalía; en ningún caso pueden enviar procurador los de señorío, excepto aquéllos comprendidos en el mismo partido de Obispalía ¹⁸⁴.

de que esta tuviera su antecedente más remoto en el concilio de 1115, sino también las posibles relaciones de precedencia que se pudieran establecer entre aquellas asambleas medievales y la Junta asturiana.

Benito Ruano, en el ya citado discurso, pasa revista a las diversas hermandades que se van constituyendo en Asturias durante los siglos XIII, XIV y XV e incluye, en el correspondiente apéndice, algunos de los textos en los que se formalizan dichas asambleas; concretamente, la «Carta de hermandad entre los concejos de Avilés y de las Puebas de Pravia, Grado, Salas, Somedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande» (mayo 1277), confirmación de la hermandad constituida por los concejos de Oviedo, Avilés y las Puebas de Grado y Lena «para defensa de sus derechos y persecución de malhechores» (abril 1309) y la autorización concedida por los Reyes Católicos a los concejos de Grado, Pravia, Salas, Valdés y Miranda a fin de que pudiesen actuar conjuntamente ante la Administración central «porque todos ellos son un concejo o una hermandad» (abril? 1491).

La carta de confirmación privilegios por Fernando IV (Valladolid 1295) a diversos concejos (que constituyen hermandad) de los reinos de León y Galicia entre los que quedan incluidos los correspondientes de Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Ribadesella, Pravia y Llanes, se halla transcrita por ALVAREZ GEDIN, S.: «Dos Documentos interesantes; I De las Cortes del Reino de León. II De las Hermandades de León y Galicia» en *Actas del I Symposium de historia de la Administración*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 103 y ss.

184. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 3.

En segundo lugar, también se podría decir que la Junta es un órgano «representativo»; a ella acudirían los representantes elegidos por el municipio mediante votación, al menos hasta las ordenanzas de 1781¹⁸⁵, aunque la representación de sus miembros no era idéntica sino que variaba en razón ya del origen (eclesiástico o realengo) del concejo ya de la importancia de las comunidades concejiles¹⁸⁶. Otro tema relacionado con el de la representación, el poder de los procuradores en Junta general, irá también concretándose en las diversas ordenanzas, de tal forma que si en las de 1594 nada se especificaba sobre la materia, en las de Santos de San Pedro (1659) ya se establecía que «todos los procuradores traygan voto decisivo con libertad de poder determinar lo que juzgaren más conveniente...»¹⁸⁷. Los procuradores, sin duda, no eran simples mandatarios de los concejos o al menos no lo fueron a partir de estas fechas ¿Se podría entonces hablar de un poder de representación o de un mandato representativo? Indiscutiblemente desde la aplicación de las ordenanzas de 1659, los procuradores no podían presentarse en las sesiones de la Junta general con unos poderes que no les permitiesen un incuestionable grado de autodecisión¹⁸⁸, aunque de mandato expresamente representativo no creemos que se pueda hablar todavía. En las

185. En Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título I, ordenanza 6, se establece que «la elección de los Apoderados ha de ser por suerte para evitar los inconvenientes que se observan de practicarse de otro modo, y por lo mismo ha de cesar la elección por votos, ó de qualquiera otro modo que hasta aqui se haya hecho».

186. A la disparidad existente entre concejos en relación con representación de éstos en Junta general, se refiere TUERO BERTRAND, FRANCISCO: *La Junta*, p. 19.

El caso más significativo es el del Partido en el que se integran los concejos denominados de la Obispalía; así en las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 9, se establece: «Que porque los concejos, que tocan al partido que llaman de la Obispalia nose an regulado en los votos como los demás concejos, sino en conformidad del estilo y acuerdos antiguos todos juntos sehan considerado por la quinta parte de votos de la junta de aqui adelante porque se escuse el embaraço de la cuenta en la regulación quando no estubieren conformes en un sentir, se entienda cada tres concejos realengo, de modo, que acada concejo de la Obispalia haga un terçio de un voto realengo...».

187. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 7.

188. La excepción se contempla en la misma ordenanza 7, puesto que la ciudad de Oviedo, o mejor, el procurador o procuradores asistentes en la Junta por dicha ciudad, tendrían que mantener la costumbre de «después de oída la propuesta en la junta de cuenta della en el ayuntamiento y gobiernen su voto por que se hubiere conferido y determinado en el».

ordenanzas de 1781, sin embargo, sí se aprecia con cierta nitidez la distinción entre mandato imperativo y mandato representativo. Sobre ello volveremos a insistir.

Dos conclusiones señaladas hasta el momento (la Junta como órgano asambleario y como órgano representativo) a las que se deben añadir otras dos: la Junta general del Principado es un órgano consultivo al tiempo que deliberante, aunque estas últimas conclusiones tendrán que ser matizadas en lo que se refiere a la regulación que la misma recibe en las ordenanzas de los siglos XVI y XVII. A finales del siglo XVIII la Junta ha evolucionado ya de forma muy significativa; pero esto es materia de otro apartado. Detengámonos ahora en lo que al respecto establecen las ordenanzas de 1594 y 1659, y para ello, primeramente, es necesario que nos preguntemos qué funciones se le atribuyen a la Junta.

Con carácter muy general los procuradores reunidos en Junta tendrían que discutir y resolver aquellos asuntos que afectasen al servicio del monarca y al bien de la región y de sus habitantes. Los términos que se emplean, incluso en las ordenanzas de 1781, son similares ¿Cómo lleva a la práctica la Junta estas funciones que se le asignan? ¿Qué entiende por bien de la región? ¿Qué por servicio al monarca? ¿Quién es el encargado de exponer a la Junta lo que conviene al rey o a la región? En el desarrollo de estas cuestiones es donde realmente surgen las novedades, sobre todo si se comparan las Ordenanzas de 1594 y 1659 con las de 1781.

En las primeras es el corregidor el encargado de proponer «lo que le pareçiere conviene a nro serviçio e bien comun dela tierra y delos naturales», una vez expuestas estas «conveniencias», los procuradores habrían de decidir lo que «le pareçiere mas util y nesesario» y, no estando de acuerdo todos en algún punto de los discutidos, se habría de votar siguiéndose el parecer de la mayoría. En caso de igualdad el voto del corregidor, con funciones de presidente, sería decisivo¹⁸⁹. Sólo entonces, resuelto este primer trámite, pueden los procuradores, a través del más antiguo, proponer «los negoçios... que entendiere son en beneficio comun», discutiéndose y votándose en caso necesario estas propuestas de la misma forma que las realizadas por el presidente de la Junta¹⁹⁰.

189. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 2.

190. *Ibidem*, ordenanza 3.

En las ordenanzas de Santos de San Pedro, aunque el procedimiento sigue siendo prácticamente el mismo, algunas novedades sí se han introducido porque ya no es el procurador más antiguo el que habla en nombre de los demás (ahora, tras la intervención del corregidor, pueden tomar la palabra todos los presentes en la Junta ¹⁹¹ siguiendo el orden que se establece) ¹⁹² y, sobre todo, se señala por vía de ejemplo qué cuestiones de especial incidencia en todo el Principado deben ser consideradas «negocios graves»:

«... si por su Magd. se pidiese algun serviçio o si hubiesse de haçerse encaveçamiento de algun impuesto o tratarse de dorogar o añadir alguna ordenança o otra cosa de semejante gravedad e importancia» ¹⁹³.

En estos supuestos, así como para el recibimiento de los corregidores cada tres años, la Junta general habría de ser necesariamente convocada por su presidente. En tanto estos negocios considerados graves no se produjeran actuaba en Asturias, con poder de la Junta, su diputación; órgano del que trataremos seguidamente aunque, con carácter previo, es necesario explicar aquellas matizaciones a las que nos referíamos cuando hablábamos de la Junta como órgano consultivo y deliberante que proceden, no del contenido de los propios textos legales asturianos, sino de aquello a lo que las ordenanzas no se refieren. Porque, efectivamente, a la Junta se le proponía un «negocio» y sus miembros, en caso de no existir un acuerdo unánime, votaban lo que estimaban más oportuno. ¿Pero se puede hablar realmente de consulta? Más bien parece tratarse de comunicación. No se le consultaba una cuestión como por ejemplo la petición de nuevos servicios por el monarca, simplemente se le comunicaba la decisión real ¿Qué es lo que al respecto podían votar? Podían deliberar sobre el tema, podían incluso votar la no oportunidad del nuevo servicio, pero no parece que la Junta general pudiera, en último extremo, negarse a su concesión. No se halla regulado en las ordenanzas de los siglos XVI y XVII ningún procedimiento que permita dicha posibilidad.

191. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 2.

192. *Ibidem*, ordenanza 12.

193. *Ibidem*, ordenanza 1.

Lo dicho sobre la concesión de un nuevo servicio se puede extender, sin duda, a todas aquellas otras disposiciones reales de alcance general que afectasen directa o indirectamente al Principado. Los concejos que lo formaban, reunidos en Junta, de ninguna manera podían evitar la aplicación de las mismas. Pero es más, creemos que ni tan siquiera se plantearon, durante los siglos XVI y XVII, la cuestión en estos términos. En Asturias se aplicaban las Leyes generales del Reino: derecho real, derecho castellano, y la Junta general parece no tener dudas al respecto porque si no fuera de este modo se habría arbitrado en las ordenanzas, que no podemos olvidar eran aprobadas en el seno de la propia Junta, algún que otro procedimiento, aunque luego no se mostrase ciertamente eficaz, que le permitiese negar vigencia a una disposición real considerada por los procuradores, en su caso, perjudicial para la región.

En definitiva, nuestra opinión es que en ese primer trámite que se seguía una vez reunida la Junta general, es decir, cuando el corregidor proponía o mejor comunicaba a los procuradores asistentes las intenciones y decisiones del monarca sobre asuntos de índole diversa, aquélla prácticamente poco o nada tenía que alegar y discutir. Es posible que existiera un mayor o menor rechazo a las propuestas del representante real pero, a la larga, este rechazo no tendría repercusión alguna en la aplicación definitiva de lo ya resuelto por instancia superior. Algo bien distinto creemos que podía ocurrir cuando se superaba esa fase inicial y era a los procuradores a quienes correspondía el turno de intervención. En esta ocasión la Junta sí cumple las funciones propias de un órgano consultivo y deliberante; en esos momentos sí procede una deliberación y, en su caso, votación sobre las propuestas realizadas. Pero éstas, no hay que perderlo de vista, eran peticiones o sugerencias particulares de un concejo o jurisdicción cuya aprobación en Junta podía afectar no sólo al municipio solicitante, sino también al conjunto de todos ellos. Era entonces cuando los procuradores estimaban o desestimaban la proposición atendiendo al beneficio o perjuicio que ésta pudiese conllevar a la generalidad representada en la asamblea.

Llegado este punto, creemos estar en situación de considerar a la Junta general regulada en las ordenanzas del Principado de los siglos XVI y XVII, como el principal organismo asambleario y «representativo» de los concejos y jurisdicciones asturianas, que podía ejercer, o bien de órgano consultivo y deliberante (cuando el objeto de las propuestas, ya sean de

su presidente o de cualquiera de sus procuradores, sometidas a votación se circunscriban al ámbito municipal), o bien de intermediario u órgano coordinador (cuando se le comunique por parte de su presidente medidas o disposiciones reales de alcance general que afecten al Principado en su conjunto). En este último supuesto la función principal de la Junta es la de servir de puente entre la Administración central y la municipal, concretándose por un lado, en la información directa que los procuradores llevarían a los concejos representados, y por otro, en la árdua tarea de establecer criterios igualitarios a fin de que esas disposiciones reales, que generalmente coinciden con nuevos repartimientos, al aplicarse, repercutieran de forma equilibrada en todos los concejos integrantes del Principado de Asturias, aunque no sería la Junta, sino la diputación nombrada por los procuradores reunidos en ella, la encargada de vigilar que el reparto, tanto de nuevas contribuciones como de donativos o servicios en soldados, fuera lo más equitativo posible ¹⁹⁴.

3.1.2. *La Diputación y el Procurador general*

La aparición de la diputación en el cuadro de instituciones asturianas data de finales del siglo XVI; en concreto tiene su origen, al igual que la reorganización que sufre la figura del procurador general del Principado, en las ordenanzas de 1594 en las que se regulan tanto la composición, funcionamiento y atribuciones de aquél órgano, como la elección del procurador y funciones que habría de desempeñar ¹⁹⁵.

La diputación, cuyas prerrogativas se van ampliando paulatinamente a medida que las reuniones de la Junta general son menos frecuentes, es uno de los órganos que más transformaciones experimenta con el transcurso de los siglos, y no sólo en las funciones que se le van atribuyendo, sino también en el número de sus miembros y en la forma de nombrarlos. Así en las ordenanzas de 1594, para la elección de diputa-

194. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 14.

195. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 148, se refiere a la Real Cédula de 23 de noviembre de 1594 como la disposición por la que se crea Diputación del Principado. Dicha disposición no puede ser otra que las propias Ordenanzas, dadas en el Pardo, a 23 de noviembre de 1594.

Sobre nombramiento de diputados y procurador general, véase la Junta general de 19 de diciembre de 1594, *Actas de las Juntas*. T. I.

dos, se establece un sistema mixto según el cual los procuradores, en la Junta que se tendría que celebrar para recibir al nuevo corregidor, mediante votación, eligen un total de ocho personas entre las cuales, por sorteo, son designados los cuatro diputados que ejercen sus funciones «conpoder de todos los conçejos, por el tiempo que durare el corregor. en su officio»¹⁹⁶, salvo si la propia Junta estimaba pertinente mantener en el cargo a alguno de ellos, en cuyo caso se permite «quedos de los dhos diputados... puedan ser rehelegidos por el tiempo de otro corregor»¹⁹⁷. También podía ser reelegido el procurador general, nombrado en la misma Junta en la que los procuradores designaban a los diputados, con la misión de facilitar la labor de éstos¹⁹⁸. Este oficio, por otra parte remunerado¹⁹⁹, tenía en principio igual duración que el de los diputados, es decir, «por el tiempo de un corregimto»²⁰⁰.

En cuanto a las funciones atribuidas a la diputación, habría que decir que no eran diversas de aquéllas asumidas por la Junta general; por ello, acudiendo a una fórmula que ya nos es conocida, la diputación tiene como principal misión «tratar las cosas tocantes al beneficio comun de la tierra y particulares della»²⁰¹. A este cometido, expresado en términos tan generales, hay que añadir otros dos de especial importancia: uno relativo a la guarda y custodia de documento público (entre los que se incluyen las actas de sesiones de la Junta general y de la diputación) del que se encarga un solo diputado²⁰², y otro, que se encomienda a la diputación en su conjunto, relacionado con las reuniones de la Junta general, puesto que aquélla, una vez que estimara la oportunidad de reunirla, podía instar al corregidor a fin de que la convocatoria por parte de éste se produjera al menos una vez al año²⁰³.

196. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 1.

197. *Ibidem*, ordenanza 4.

198. *Ibidem*, ordenanza 5.

199. *Ibidem*, ordenanza 7. El salario anual era de 50.000 maravedis a repartir entre todos los conçejos del Principado.

200. *Ibidem*, ordenanza 5.

201. *Ibidem*, ordenanza 1 en relación con la 5.

202. *Ibidem*, ordenanza 4. Esta función no se le encomienda únicamente al diputado. Eran tres los encargados de la guarda y custodia de los documentos relativos al Principado: el corregidor, el escribano y, naturalmente, uno de los miembros de la diputación.

203. *Ibidem*, ordenanza 1.

Estas funciones, encomendadas a la diputación con carácter exclusivo, no son las únicas que quedan reflejadas en las ordenanzas de 1594. Junto a ellas aparecen otras cuyo ejercicio incumbe no sólo a la diputación sino también al procurador general, de tal forma que unos y otro conjuntamente también tienen la obligación de asistir «alos repartimientos, ordinarios y extraordinarios...», de tomar «quantas de quales quier gastos y fabricas assi delas que ay de adreços de camino, como de otras en que contribuyerenlos veçinos...» y de acudir «a los remates delas puentes y alas demas obras publicas que se remataren enel Principado enquelos vos. del ayan de pagar y contribuir»²⁰⁴.

El procurador general tiene además ciertas obligaciones de las que era responsable de forma exclusiva. Así por ejemplo, es el encargado de comunicar a los diputados todos aquellos asuntos o negocios cuya ejecución afectase al Principado de forma general, advirtiéndoles, en su caso, de la necesidad de que se reuniesen a fin de solventar aquellas cuestiones²⁰⁵. Por ello era indispensable que asistiera, aunque según se establece sin voto, a todas las sesiones tanto de Junta general como de junta particular de la diputación, y es allí donde tendría que emitir un informe en el que manifestara lo que a su juicio fuera más beneficioso para la comunidad²⁰⁶.

Al comparar lo dicho hasta aquí sobre la diputación y la figura del procurador con lo que se establece, sobre las mismas instituciones, en las ordenanzas de 1659, se aprecian notables diferencias y novedades muy significativas. Sin embargo, creemos que estos novedosos planteamientos no fueron establecidos sin más por las disposiciones de Santos de San Pedro, parece más bien que se fueron introduciendo y aceptando por los concejos asturianos con el transcurso de los años, de tal forma que en muchos aspectos las ordenanzas de 1659 se limitaron a recoger por escrito unos usos ya arraigados en la población²⁰⁷; quizás

204. *Ibidem*, ordenanza 6.

205. *Ibidem*.

206. *Ibidem*, ordenanza 5.

207. Nos reafirman en esta idea las expresiones que se utilizan en las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659. al regular determinadas materias: «sehaga como se acostumbra». «en conformidad del estilo y acuerdos», «por estar acordado» .. Véanse Ordenanza 3, 5. 6, 8 ..

esta sea otra de las razones de la aplicación práctica y efectiva de estas ordenanzas ²⁰⁸.

Atendiendo sin más preámbulo a esas novedades que se introducen, lo primero que llama la atención al lector de los textos es la disparidad que se observa en relación con materias como el número de individuos que componen la diputación o el procedimiento a seguir a la hora de designarlos. En las ordenanzas de Santos de San Pedro son seis los miembros de la diputación, coincidiendo en número con las circunscripciones (partidos) en las que queda dividido el Principado ²⁰⁹; por lo tanto, son criterios territoriales los que se aplican para la designación de los seis componentes de la diputación, no todos ellos diputados, puesto que, si exceptuamos un caso en el que se insistirá más tarde, aquélla estaría formada por cinco diputados en sentido estricto más el procurador general que ocupaba el lugar del sexto ²¹⁰.

208. Esta afirmación se recoge en el Prólogo de las *Ordenanzas generales del Principado*, realizado por TUERO BERTRAND, p. VIII.

209. En las Ordenanzas de SANTOS DE SAN PEDRO, ordenanza 10 del Título primero, se establece que los concejos se dividirán: «... como asta qui enseis partidos, y el primer partido le hagala çiuudad de Obiedo ysu conçejo, el segundola Villa y conçejo de Abiles con el conçejo de Lena y el Aller, el de Carreño el delabiana, elde Goçon y el de Corvera, que por todos son siete. El terçero partido la Villa y conçejo dellanes, la Villa y conçejo de Rivadesella, Villa y conçejo de Colunga, conçejo de Onís, conçejo de Caso, conçejo de Cangas de onís, conçejo de Parres, conçejo de ponga, conçejo de Nieba, conçejo de Piloña, conçejo de Cabrales, y conçejo de Caravia, que por todos son doçe. Quarto partido la villa y conçejo de Villaviçiosa, Villa y conçejo de Jijon, conçejo de Siero, conçejo de Naba, conçejo de Sariego, conçejo de Cabranes, que todos son seis. Quinto partido, que llaman de los çinco conçejos la Villa y conçejo de Grado, la Villa y conçejo de Pravia, el conçejo de Valdes, el conçejo de Salas el conçejo de Miranda, el conçejo de Somiedo, que aunque a los prinçipios no andubo con este partido, despues parece aberse incorporado en el y assi tiene este partido otros seis conçejos como el pasado. Sexto partido, que llaman dela Obispalia la Villa y conçejo de Castropol con los conçejos inclusos ensu partido, que por aber sido antes de redimirse, feligresias de aquel conçejo haçen todos un cuerpo en la junta, y no tienen mas que un voto, ni an de embiar mas Procuradores, que como un Conçejo. El conçejo dela Rivera de abajo el delangreo, lianera, Quirós, Teberga, Noreña, Las Regueras, Navia, Morçin, La Rivera de Arriba, Tudela, Proaçá, Santo Adriano Pajares, Riosa, Olloniego, Yernes y Tameça, Bimenes, Paderni, sobre escobio y el coto de Peñaflor, que todos son ventidos».

210. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título segundo, ordenanza 7.

Pero vayamos por partes y veamos, en primer lugar, cuándo, cómo y quién nombra a los diputados y qué requisitos se les exige para poder ocupar el cargo en las Ordenanzas de 1659.

El nombramiento de los diputados se realizaba en la Junta general que habría de celebrarse «para el rezevmito. delos correjes.»²¹¹, ocupando el puesto por el tiempo que permaneciese en el oficio el corregidor en cuyo recibimiento hubieran sido designados. A pesar de que la designación se producía en una sesión de la Junta, no se puede decir que ésta, como institución u órgano representativo, interviniese de manera alguna en dicha elección. Los criterios estaban ya establecidos²¹²: un diputado por partido (uno por la Ciudad y su consejo, otro por el partido de Avilés, un tercero por el de Llanes, el cuarto por el partido de Villaviciosa, un quinto por el de Cinco Concejos y el último por el partido de Las Obispalías) elegido, el de la Ciudad, mediante sorteo entre los dos procuradores²¹³ asistentes de no existir previo acuerdo entre ambos, y el de los restantes, a través de un procedimiento mixto que se concretaba, por un lado, en la celebración de votaciones con la intervención exclusiva de los procuradores representantes de los concejos incluidos en el partido por el que se nombraba al diputado, y por otro, en el sorteo, al que se acudía a continuación, y en el que sólo entraban los dos individuos más votados. También en este caso, como en el de la Ciudad, se permitía, previo acuerdo, la renuncia expresa de uno de ellos²¹⁴.

En cuanto a los requisitos que tienen que cumplir los futuros diputados, materia a la que no se aludía en las ordenanzas de 1594²¹⁵, los podríamos clasificar en dos grupos: requisitos de índole social que con el tiempo

211. *Ibidem*, ordenanza 1.

212. *Ibidem*, ordenanza 2.

213. En la ordenanza 4 del Título primero de las Ordenanzas generales a las que nos referimos, se establece: «Que así en la çiudad de Obiedo pr. si ysu Conço. como en cada uno delos demas conços. que tienen voto en las dhas juntas se nombren dos Prores. para venir a ellas, sino es que antes de nombrar, estando juntos los electores, see acuerdepr. la mayor parte deellos que no se nombre mas que uno, y que alos dhas Prores. sin embargo de qualqa. costumbre que aya en contro. nose de salario ningo. por quanto sin el ay muchos que desean dhas procuraçiones.».

214. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 3.

215. En la Junta general de 19 de diciembre de 1594. *Actas de las Juntas*, I, se hace referencia a esta materia afirmándose que los diputados y procurador han de ser «... personas de authoridad y suficiencia, de quien se tenga opinion de buenos republicos; y que tengan autoridad para poderlo ser...» (p. 6).

se convertirían en económicos, y requisitos de capacidad y conocimiento. A los diputados se les exige, y serían los requisitos incluidos en el primer grupo, «ser regidor, o vecino y morador de los concejos comprendidos en el partido por quien se nombrare»²¹⁶, al tiempo que estar registrado como cofrades de Santa Eulalia en el libro de inscripciones correspondiente²¹⁷. En relación con el segundo grupo, sólo se establece que los diputados han de ser «personas de inteligencia y capacidad experimentados y noticiosos de las cosas del Principado y zeloso del bien publico...»²¹⁸. Estas mismas características personales son requeridas al individuo designado para ocupar el cargo de procurador general, que sería nombrado en la misma Junta en la que se designaban los diputados, por igual período de tiempo²¹⁹ y atendiendo a similares criterios territoriales.

El procurador general era elegido por turno entre los partidos de la Ciudad, Avilés, Llanes, Villaviciosa y Cinco Concejos²²⁰. Se excluye de esta relación el partido de Las Obispalías que, al no designar procurador según lo dispuesto «por acuerdo antiguo del Principado», tampoco sufre el reparto que se habría de realizar entre los concejos para sufragar su sueldo²²¹ de no existir fondos de propios. La elec-

216. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título segundo, ordenanza 2.

217. *Ibidem*, ordenanza 21. En la Junta general de 11 de junio de 1605 ha sido localizada la primera referencia sobre la cofradía. En esas fechas, se acuerda nombrar una comisión que se encargue de elaborar las ordenanzas de la misma previa consulta al Obispo, *Actas de las Juntas*, I, p. 232. En la Junta general de 23 de octubre de 1618 se llega al acuerdo de revisar sus estatutos y ordenanzas, aunque en realidad se trata, en la práctica de una nueva fundación de la cofradía con diversas «capitulaciones» que se incluyen en el texto, *Actas de las Juntas*, II, pp. 215, 217 y 218.

Las referencias a la cofradía de Santa Eulalia son constantes en las Actas desde 1623 hasta 1672; así por ejemplo, en la Junta de 24 de septiembre de 1627 (III, p. 85) se informa del no cumplimiento por parte de los vecinos de las capitulaciones relativas a la inscripción en dicha cofradía. Los donativos y limosnas son otras de las cuestiones en las que se insisten (Juntas de 8 de abril de 1634, 14 de febrero de 1635, 17 de marzo de 1636...) *Actas de las Juntas*, III, pp. 212, 246, 287 respectivamente.

En la Junta general de 3 de mayo de 1647 se informa de la existencia en el archivo de los papeles referentes a la fundación de la cofradía cuya fábrica tiene en estas fechas 165 ducados de renta (VI, p. 102).

218. *Ibidem*, ordenanza 1.

219. *Ibidem*, ordenanza 4.

220. *Ibidem*, ordenanza 6.

221. *Ibidem*, ordenanza 5. El salario del procurador general estaba establecido en cincuenta mil maravedís anuales.

ción sigue el mismo procedimiento empleado en la de los diputados, y el partido al que le correspondía el turno en el nombramiento, no podía designar durante ese tiempo diputado alguno, excepto el partido de Llanes al que no se le aplicaba este precepto en atención al elevado número de vecinos que lo componían ²²². De ahí que la diputación estuviera formada realmente por cinco diputados y no seis, salvo que le tocara la designación al partido ya mencionado.

Enunciar las funciones que se les encomiendan a los diputados y al procurador general en las ordenanzas de 1659 será un último punto a tratar en este apartado. Antes de proceder a ello es necesario advertir que resulta prácticamente imposible trazar una nítida separación entre las actividades a desarrollar por la diputación y las encomendadas al procurador, y esto porque, o bien las funciones les son atribuidas conjuntamente, o bien porque el procurador se convierte en una especie de fiscalizador con la misión de intervenir y vigilar las actuaciones de la diputación. También hay que tener en cuenta con respecto a la diputación que sus funciones, en parte, se formulan negativamente, o lo que es lo mismo, no se establece cuándo actúa, sino cuándo no debe actuar o en qué materias no debe intervenir, evitándose de esta forma posibles conflictos de competencias con la Junta a la que correspondía, con carácter general, la resolución de cualquier asunto «que pareciere ser de mayor gravedad e importancia» ²²³. En estos casos la diputación no podía intervenir. Igualmente tenía prohibido, sin acuerdo de la Junta, expedir libramiento por cantidad superior a cincuenta mil maravedís ²²⁴, y enviar comisionado a la Corte o a la Real Chancillería con sueldo o cualquier tipo de ayuda económica; en el supuesto de que esto ocurriera, el procurador estaba facultado para emprender las diligencias oportunas a fin de que las cantidades libradas por la diputación repercu-

222. *Ibidem*, ordenanza 7. Ya en 1594 (Junta general de 19 de diciembre), las Ordenanzas beneficiaban al Partido de Llanes, pues quedaba establecido que éste «tuviese su nombramiento de Diputado cada año y su Procurador general de quatro en quatro años; atento que el dicho partido se tiene por algo mayor y de mas concejos...» *Actas de las Juntas*, I, p. 5.

223. *Ibidem*, ordenanza 1.

224. *Ibidem*, ordenanza 17. No se consideran libranzas extraordinarias y, por tanto, pueden ser expedidas por la diputación sin acuerdo de la Junta: «... las que se hicieren sobre el mayordomo de la fabrica de caminos para reparos de dichos caminos o sobre el mayordomo de la cofradía de Sta. Eulalia para las fiestas...».

tieran en sus propios miembros y no en el Principado ²²⁵. Ya en otro sentido, también le estaba prohibido, por ser prerrogativa de la Junta general ²²⁶, nombrar a los procuradores de los tribunales eclesiástico y se-
glar de la ciudad de Oviedo, salvo en el ínterin necesario para convocar Junta si ésta no estuviese reunida; el nombramiento de estos procuradores por parte de la diputación en circunstancias distintas a la mencionada se declara nulo y, por tanto, sin valor alguno ²²⁷.

Tras esta enumeración de actividades vedadas a la diputación se concretan las funciones que han de desempeñar conjuntamente los diputados y el procurador general. Todos ellos asisten a cualquier nuevo repartimiento solicitado al Principado (tanto en dinero como en soldados) a fin de que, atendiéndose a criterios cuantitativos en relación con el vecindario, las cuotas señaladas a los concejos fueran equitativas e igualitarias ²²⁸. También son responsables de examinar las cuentas presentadas por los receptores (todos ellos nombrados por la Junta para cobrar las cantidades devengadas de los repartimientos o de cualquier otra administración que correspondiese al Principado ²²⁹) y de las respectivas órdenes de pago a favor de aquéllos que sólo se podían librar por acuerdo de la diputación y con las firmas de, al menos, dos diputados junto a la del corregidor ²³⁰.

A estos cometidos se han de añadir otros dos: uno asignado al procurador general que era responsable, junto al corregidor y al «escribo de la goveron.», del archivo a constituir con los «papeles que tocan aeste Principado en comun...» ²³¹, y otro, a ejecutar por la diputación

225. *Ibidem*, ordenanza 11.

226. En el Título quinto, ordenanza 18. de las Generales de Santos de San Pedro. se establece: «Que por que los offos. de procuradores del numo. de ambos tribunales eclesiástico, y seglar dela çiuad. de obiedo son del Príncipe y desu cofradia Santa Eulalia por aberlos comprado asu Magd. en cierta cantidad de mrs. y en virtud desto nombra en su junta general las personas quele parece para elexerçio de estos offos. doçe para los tribunales seglares, y ocho para el eclesiástico...».

227. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 12.

228. *Ibidem*, ordenanza 14.

229. *Ibidem*, ordenanza 15. El procurador general es uno de los principales responsables de estas cuentas, hasta el punto de que se dispone que «nosele despache librança desu salario no abiendose tomado».

230. *Ibidem*, ordenanza 16. El escribano sería el que tendría que dar fe del acuerdo y de las firmas en el propio libramiento.

231. *Ibidem*, Título nono, ordenanza 1.

que se concreta en el establecimiento anual del valor de la escanda y del maíz a fin de evitar los usuales fraudes y precios excesivos que se venían padeciendo en perjuicio «delos pobres y daño universal dela tierra...»²³².

No será ya el procurador general, según las ordenanzas de 1659, el que advierta a los diputados de la necesidad de reunirse tal como quedaba establecido en las de 1594; ahora será el corregidor el que, o bien convoque por escrito tanto a los diputados como al procurador, o bien le comunique a éste su decisión a fin de que sea él quien les escriba, notificándoles la convocatoria para una próxima reunión²³³, a la que el procurador tiene que asistir con voz pero sin voto²³⁴, de la misma forma que asisten los diputados a las Juntas generales celebradas durante el tiempo de su mandato²³⁵. Juntas que, al igual que la diputación, son convocadas por el corregidor²³⁶, quien también es el único competente para ejecutar lo acordado en ellas y para conocer de los conflictos o pleitos que se pudiesen plantear en razón del nombramiento de sus miembros²³⁷.

3.1.3. *A modo de conclusión: novedades introducidas en el concepto de representación*

En relación con el tema de la representación, han ido surgiendo a lo largo de las líneas que anteceden una serie de ideas que, a fin de evitar su posible desconexión, merecen a nuestro entender ser reunidas en un mis-

232. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 19. La diputación no sólo establecía el precio anual de los granos, sino que también podía modificarlo de un concejo a otro, en atención a «la fertilidad o esterilidad dela tierra».

233. *Ibidem*, ordenanza 10.

234. *Ibidem*, ordenanza 4.

235. *Ibidem*, ordenanza 13. Los caballeros diputados, en las Juntas generales, tendrían asiento entre los dos procuradores primeros de su partido.

236. *Ibidem*, Título primero, ordenanza 5. La convocatoria para la Junta general se tendría que entregar: «... en cada conço. al Juez, Hidalgo, o estando auste. asu Then-te. y no teniendole al Juez Labrador, yno aotra persona... yel dho Juez aqn. se entregare la convocatoria tenga dos dias desps. del llamamiento alas persas. aqn. tocare el nombramto. de Prores...».

237. *Ibidem*, Título cuarto, ordenanza 5.

mo apartado. A ello nos disponemos en este epígrafe, sin que nuestras pretensiones vayan más allá de lo hasta aquí expuesto.

A la Junta asturiana concurren los concejos y las jurisdicciones del Principado, por lo tanto no cabe duda de que el elemento local es su base constitutiva. Efectivamente, son las corporaciones locales las que están representadas pues, los individuos que acuden a ella lo hacen en representación de los concejos. Pero esta forma de representar que, aunque nada se dice en el texto de 1594, parece que convierte a los procuradores en simples mandatarios de sus representados ²³⁸, sufre una profunda alteración en las ordenanzas de 1659; desde este momento (y quizás desde fechas anteriores) los procuradores no pueden asistir a Junta con poderes en los que el voto quede limitado ²³⁹, excepto en el supuesto de que en la misma convocatoria así se señalara para solventar algún que otro caso particular. Esta novedad en el concepto de representación, que se concreta en el voto atribuido a los procuradores convocados a Junta, podía tener su origen, al menos esa es nuestra opinión, en las transformaciones que sobre la misma materia se van a producir en las Cortes castellanas a raíz de la convocatoria del año 1632. Las fechas no se alejan una de otra y el tema es común: asistencia de los procuradores bien con voto consultivo o bien con voto decisivo ²⁴⁰. En ambos casos,

238. En la Junta de 15 de enero de 1644 se recoge una disposición del gobernador del Principado, que se habría de comunicar a los procuradores asistentes, según la cual aquellos «que vienen a la presente Junta en nombre de los concejos deste Principado que ninguno que no trayga y presente poder de su republica ni los conçexos que no estan en costumbre a venir, entren en la dicha Junta con apercivimiento que seran excluydos della y los botos que dieren seran nulos...» *Actas de las Juntas... cit.*, IV, p. 152.

239. Un caso excepcional lo constituye la ciudad de Oviedo que según lo establecido en las Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanza 7, mantendrá la costumbre «dequesus procuradores despues de oydala propuesta enlajunta den quenta della en el ayuntamiento. y gobiernen su voto por lo que sehubiere conferido y determinado en el».

240. Sobre la representación de los procuradores en Cortes y la distinción entre voto consultivo y voto decisivo, véase DE DIOS, S.: «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, II. Milán 1990. El tema del control de los poderes se ha de retrotraer, sin embargo, a la época de los Reyes Católicos. Así ya lo manifiesta De Dios, quien alude al hecho de que durante ese reinado se enviara a las distintas ciudades una minuta del poder redactada en la Corte a cuyo contenido tenían que atenerse los poderes de los procuradores (p. 621). No obstante, a raíz del movimiento comunero y a pesar de

y ante la política de la Corona, la medida va a significar la progresiva independencia, en el primer supuesto, de las Cortes respecto a las ciudades, en el segundo, de la Junta general respecto a los concejos que la constituyen. En definitiva, el Principado reunido en Junta se va convirtiendo en un ente o cuerpo distinto de los concejos y jurisdicciones que en ella están representados, de ahí posiblemente derive la necesidad de acudir a otra circunscripción territorial, no conocida hasta entonces en las ordenanzas, como era «el partido» para designar a los miembros de la diputación. En la elección de los diputados y del procurador general, según las ordenanzas de 1659 y a diferencia de lo establecido en las de 1594, no interviene la Junta entendida ya como cuerpo o ente superior, sino los procuradores que representan a cada uno de los concejos integrantes de un partido; de este modo el elemento local al que antes nos referíamos resulta también ser la base constitutiva de la diputación del Principado.

Con respecto al carácter o naturaleza de la diputación habría que hacer hincapié en que ésta actúa (en el marco de las ordenanzas de 1594 y 1659) como una especie de comisión delegada de la Junta y que, por lo tanto, va a intervenir en aquellos asuntos para cuya resolución no sea conveniente reunirla, sobre todo por cuestiones de orden práctico como el elevado número de miembros, la dificultad de los traslados o los mismos gastos que la permanencia en la ciudad originaban. En ningún caso la diputación puede llevar a efecto, salvo si ha sido delegada para ello, los acuerdos o decisiones de la Junta ²⁴¹, pues esto sería misión del corregidor expresamente establecida en las ordenanzas de 1659. La jurisdicción de éste último en lo que afecta no solo a esta materia, sino también a la de convocatoria, se extiende a todos los concejos aunque

la derrota del mismo, desde 1520, se consagra el mandato imperativo de las ciudades, reduciéndose al voto consultivo los procuradores en Cortes (p. 632). También sobre este período histórico, CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Epoca Moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

241. En sentido contrario se manifiesta SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 148, quien afirma que «para llevar á efecto los acuerdos ó resoluciones de la Junta, se creó por Real Cedula de 23 de noviembre de 1594, un segundo cuerpo con el nombre de Diputacion...».

no sean de realengo y a pesar de los posibles privilegios que, con anterioridad, hubieran podido existir.

3.2. EL ORDEN CORPORATIVO PROVINCIAL EN LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVIII

3.2.1. *La Junta General o Cuerpo de la Provincia*

La Junta del Principado se concibe en el momento histórico que nos ocupa como «el cuerpo de la Provincia, en donde de immemorial tiempo, sus concejos, y jurisdicciones, se unen por sus representantes á tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas Magestades, y á la felicidad del Pais y bien de sus moradores»²⁴².

Por primera vez se define en las ordenanzas generales qué sea la Junta identificándola con la provincia misma, cuyo ámbito geográfico es el del Principado; por esta razón, las diversas disposiciones que se recojen en las ordenanzas de 1781 se refieren al Principado o a la Provincia indistintamente. De tal forma coinciden para los comisionados que elaboraron estas ordenanzas los términos Junta, Provincia y Principado que si, por un lado, la Junta no es otra cosa que «el cuerpo de la Provincia», por otro, el Principado no está compuesto sino por cuarenta y dos votos. No se establece, aunque se enumeran²⁴³, los concejos²⁴⁴ que lo integran, sino los votos que como tal circunscripción territorial tienen en la Junta general: «se declara, para

242. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título I, ordenanza 1.º.

243. Los concejos que tienen voto en la Junta general son los siguientes: «la Ciudad (Oviedo), Aviles, Villaviciosa, Gijón, Siero, Piloña, Lena Allér, Nava, Carreño, Gozón Sariégo, Labiána, Corbéra, Cabráles, Cabranes, Carábía, Tinéo, Llanes, Rivasélla, Grado, Pravia, Salas, Valdés, Mirànda, Colúnga, Onís, Caso, Parres, Cangas de Onís, Póna, Amiéva, Somiédo, Cangas de Tinéo». Junto a éstos, los concejos que forman el partido de Las Obisपालías: «Catropól, Regueras, Peñafior, Langreo, Viménes, Tudéla, Olloniego, Morcín, Rivera de abajo, Proaza, Taméza, Allánde, Navia, Llanéra, Teberga, Quirós, Sobrescobio, Noreña, Pajáres, Rivera de arriba, Riósa, Santo Adriano, Paderni, Ibias». Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 6.

244. Una relación de los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado de Asturias (1785-1789) en ANES Y ALVAREZ DE CASTRILLON, G.: *Los señoríos asturianos*. Biblioteca Histórica asturiana, Gijón, 1989 (Apéndice).

que conste, que el Principado se compone de... quarenta y dos votos...»²⁴⁵. Uno por cada concejo, incluidos los ocho asignados, «por acuerdos antiguos», a los veinticuatro²⁴⁶ concejos que componen Las Obispalías²⁴⁷, a ellos habría de sumar el concedido, desde 1636, el alférez mayor del Principado²⁴⁸. Se habla de votos y no de apoderados porque los concejos, según costumbre, podían enviar uno o dos individuos siempre que fueran «sujetos dignos, de celo Patriótico é instrucción»²⁴⁹, pero ambos, en el caso de que se decidiese «por pluralidad de votos» nombrar dos en lugar de uno²⁵⁰, no serían en la Junta más que un voto²⁵¹.

A estos procuradores o apoderados, que saldrían designados mediante sorteo²⁵² entre los vecinos hacendados en el concejo o regidores del

245. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 10.

246. Según las modificaciones que se hicieron a las Ordenanzas de 1659 por Blasco de Orozco en 1701, se habría de incluir el concejo de Ibias entre los integrantes del Partido de Las Obispalías, de ahí que sean ahora veinticuatro los concejos.

247. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 13.

248. *Ibidem*, ordenanza 10. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 149, nos informa que el cargo honorífico de Alférez mayor fue creado por Felipe II en 1636, «del cual hizo merced en 29 de mayo de este año á D. Alvaro Queipo de Llano, su gentil-hombre de boca y concertador de privilegios, en atención á sus méritos y servicios, para él y sus sucesores, que en el día lo son los Excmos. Sres. Condes de Toreno».

No parece que satisficiera al Principado la creación de este oficio, pues en 1643 se pretende en Junta general (24 de abril) entablar un pleito contra el Alférez mayor a fin de que «este ofizio se consuma y quite mediante el perjuicio que del recibe este Principado...». En la Junta de 17 de mayo se vuelve a insistir en el tema, y si entonces no se toman las medidas pertinentes no es por otra razón sino porque los procuradores de la ciudad manifiestan no tener órdenes precisas sobre la materia a tratar; problema que se solventa en la reunión de 18 de mayo en la que, finalmente, se acuerda suplicar «a su Magestad se sirva de anular la merced que tiene hecha del dicho ofizio al dicho Don Alvaro Queipo. »; para ello se otorgan poderes a Martín MENÉNDEZ DE PORRAS, adelantado de la Florida, y a Antonio DE ESTRADA. *Actas de las Juntas.*, I, pp. 44, 53, 81 y 94. Los comisionados no dan cuenta de sus gestiones, o al menos no ha sido localizado testimonio escrito, hasta el año 1646; fecha en la que se leen sus cartas, concretamente en la Junta de 8 de julio (T. V, p. 191). En 1663, en la diputación de 13 de marzo, se presenta el título real de Alférez mayor en favor del conde de Toreno, de 5 de noviembre de 1662 (T. VII, p. 100).

249. Ordenanzas de 1781, Título I, ordenanza 1.

250. *Ibidem*, ordenanza 7.

251. *Ibidem*, ordenanza 2.

252. *Ibidem*, ordenanza 6.

mismo ²⁵³, se les han de extender por el escribano del cabildo ²⁵⁴ poderes absolutos ²⁵⁵ que tienen que presentar al secretario del Principado (que no es otro sino el secretario de la Junta general y de su diputación) dos días antes del comienzo de la Junta ²⁵⁶.

Detengámonos en estas dos últimas cuestiones: los requisitos necesarios para poder ser designado procurador y las características del poder de representación con el que éstos acuden a la sesión de Junta.

En cuanto a la primera de las cuestiones señaladas cabría decir que son datos que nos vienen a demostrar cómo la Junta general se fue convirtiendo con el transcurso de los años en una asamblea cada vez más selectiva, pues sus miembros llegaron a ser, con el tiempo, integrantes de los que podrían denominarse grupos o élites dirigentes. Si en las ordenanzas de Duarte de Acuña (1594) la representación se atribuía a los concejos que podían elegir a cualquier apoderado sin que necesariamente tuviera que cumplir requisito alguno, en las de 1659, aunque nada se decía al respecto en los apartados que trataban de la composición de la Junta y poderes de los procuradores, cuando en el título segundo se regulaba la diputación del Principado, quedaba establecido (como ya se apuntó en el apartado correspondiente) que los miembros de ésta para ser designados tenían que cumplir unos requisitos concretos ²⁵⁷, que aparecen ya regulados en las ordenanzas de 1781, tanto en el título en el que se regula la Junta general, como en el que corresponde a la diputación. Así, si no podía ser apoderado en Junta quien no fuera regidor del concejo o vecino hacendado en él, tampoco podía ser diputado por ningún partido quien no fuera «en él Regidor, vecino, ó hacendado en quatromil ducados» ²⁵⁸.

De esta forma la Junta general va pasando paulatinamente a manos de grupos privilegiados que, bien por su solvencia económica o bien porque habían comprado con carácter previo los cargos concejiles, eran los únicos, según lo dispuesto en las ordenanzas, que podían aspirar a ocupar

253. *Ibidem*, ordenanza 3.

254. *Ibidem*, ordenanza 8.

255. *Ibidem*, ordenanza 9.

256. *Ibidem*, ordenanza 12.

257. El requisito de estar inscrito en la cofradía de Santa Eulalia no se exige desde que se modificaron las Ordenanzas en 1701.

258. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 21.

un lugar en la Junta y en su diputación ²⁵⁹, o lo que es lo mismo, un reducido grupo de familias se arrogaban con carácter exclusivo los puestos de mayor responsabilidad no sólo en el ámbito municipal, sino también en el provincial ²⁶⁰. Es posible que la escasa resistencia de los asturianos ante la desaparición de su Junta general ya en el siglo XIX fuera simplemente consecuencia de la composición aristocrática de la misma ²⁶¹. Esto en absoluto significa, y es necesario insistir en ello, que con anterioridad a estas disposiciones los miembros de la Junta general no pertenecieran a estamentos privilegiados; sólo se quiere indicar que, al no existir regulación específica sobre la materia, los procuradores no tendrían que formar parte necesariamente de una élite social o económica a la que, obligatoriamente, tienen que pertenecer a raíz, sobre todo, de la elaboración de las ordenanzas de 1781 ²⁶².

En cuanto a los poderes que los concejos otorgan a los procuradores se establece que «han de ser absolutos dando por ellos al nombrado toda la facultad que tiene el Concejo, ó jurisdiccion para resolver los asuntos que se traten en la Junta; y los que biniesen en otros terminos, se declaran nulos, y sin efecto...» ²⁶³, y que «si el Con-

259. En el mismo sentido se manifiesta TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, pp. 14 y 15.

260. CARANTOÑA ALVAREZ, FRANCISCO: *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*. Gijón, 1989, p. 16.

261. La relación entre las principales familias del Principado y los procuradores en Junta de finales del siglo XVIII y principios del XIX nos la ilustra CARANTOÑA ALVAREZ, FRANCISCO: *Revolución liberal*, pp. 36 y ss.

262. Las Ordenanzas de 1805 son aún más exigentes en cuanto a requisitos exigibles a los representantes en Junta general. Así, la ordenanza 3 dispone que «el Apoderado de qualesquiera Concejo ó jurisdicción, en la Junta General, ha de ser precisamente noble, vecino, ó regidor ó hacendado en qualesquiera concejo de los que componen el partido de su Diputacion...». Las razones que motivan el cumplimiento de estos requisitos por parte de los procuradores, se especifican en el «Discurso Preliminar» que acompaña a dichas Ordenanzas. El artífice de las mismas, Ignacio FLÓREZ, se expresa en los términos siguientes: «Por poco que se reflexione sobre la condición humana, se hallará que el interés particular es la principal de las pasiones, el movil de todas las demás, y que se puede convertir segun la dirección y el impulso, en el medio mas seguro y mas eficaz de afianzar el bien publico. Segun esta sana doctrina ¿de quien se puede esperar igual zelo por la felicidad de un Pais, que de los propietarios de él?». De todas las razones que expone, de las que estas frases no son más que unos ejemplos, concluye que necesariamente ha de ser esa clase social la que forma parte de la Junta general del Principado.

263. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...» Título I, ordenanza 9. Sin embargo, se admite como excepción el privilegio que tiene la Ciudad de dar voto decisivo o sólo consultivo.

cejo o jurisdicción tubiese por conveniente encargar a sus Apoderados, que hagan alguna representación á su nombre, lo harán separadamente, dandoles la instrucción competente para ello...»²⁶⁴. Por tanto, los procuradores podrían ser portadores de dos distintos mandatos: uno representativo, sin limitación alguna, y otro imperativo para asuntos de índole municipal que afectasen directamente al concejo o jurisdicción representada en Junta.

El poder de representación de los procuradores en Junta es un tema clave en la evolución de las instituciones políticas asturianas. Ya decíamos que con las ordenanzas de 1659 se habían producido importantes cambios en relación con los poderes otorgados a los apoderados que habían dejado de comportarse como simples mandatarios de los concejos, aunque el carácter representativo de los mismos no estaba aún totalmente definido. Ahora, con las ordenanzas de 1781 no hay dudas al respecto; parece como si las ordenanzas de 1659 sirvieran en esta materia de puente entre las de 1594 y las de 1781.

Efectivamente, la Junta según las ordenanzas de 1781 tiene como base constitutiva el mismo elemento local (concejos y jurisdicciones) que ya tuviera atendiendo a lo dispuesto en las ordenanzas anteriores. Pero una vez que ha sido constituida no es una simple reunión de representantes de los concejos. Es más que eso. Es un ente que los aglutina y que resuelve con total autonomía. Es, en definitiva, «el cuerpo de la Provincia» que se diferencia de los concejos y jurisdicciones que lo integran. Por esta razón se quedan sin poder votar los concejos cuyos procuradores no presenten en el plazo estipulado los poderes con las características mencionadas²⁶⁵, y esto a pesar de que podían revisarse en la Junta asuntos que les afectasen directamente. También por ello, se prohíbe expresamente que los apoderados que hagan peticiones particulares de sus concejos las voten en Junta; son los restantes procuradores los que tienen, mediante votación, que decidir sobre el asunto propuesto²⁶⁶.

264. *Ibidem*, ordenanza 10. Se establece en esta misma ordenanza que el apoderado que no cumpliera el encargo del concejo incurriría en responsabilidad.

265. *Ibidem*, ordenanza 13.

266. *Ibidem*, ordenanza 10.

Un dato más que aparece en las disposiciones que se refieren a la elección de los diputados nos reafirma en la idea apuntada de independencia de la Junta una vez constituida. Ya advertíamos al tratar de las ordenanzas de 1659 que la Junta no intervenía directamente en la designación de los diputados y del procurador general y que el elemento local, a través del partido, seguía siendo la base en la constitución de la diputación. Pues bien, en las ordenanzas de 1781, aunque se mantiene que sean los procuradores del partido los que nombren a los diputados correspondientes (no así al procurador general cuya designación se producirá de forma distinta, como ya veremos), la Junta, una vez que aquéllos son designados, se arroga poderes hasta entonces desconocidos que la convierten, en definitiva, en la última instancia de decisión, puesto que «podrá reprobvar, ó desechar al elîgido, y habiendolô, deberán proceder á nueva eleccion los Apoderados del mismo partido» sin que se permita la interposición de ningún tipo de recurso contra esta decisión «pues se tiene por bastante para la exclusion, que la mayor parte de la Junta aprueve por justo el motivo, que se proponga para la no admision del elîgido, ó nombrado»²⁶⁷.

La intervención de la Junta general en estas materias demuestra no sólo su preponderancia sobre los concejos que la forman, sino también el divorcio que se produce entre aquéllos y la Junta una vez que ésta ha sido constituida.

La Junta que estaría presidida por el Regente o por el Oidor decano de la Real Audiencia²⁶⁸, se habría de reunir cada cuatro años²⁶⁹, celebrándose la primera de sus sesiones ordinarias el 15 de mayo sin que por motivo alguno esta fecha pudiera ser alterada²⁷⁰. También se podía convocar con carácter extraordinario si la diputación, ante determinadas

267. *Ibidem*, Título II, ordenanza 20.

268. *Ibidem*, ordenanza 5.

269. *Ibidem*, ordenanza 2.

270. *Ibidem*, ordenanza 3. De esta forma, al fijarse en las Ordenanzas una fecha concreta para el inicio de las sesiones de la Junta general, se limitaba considerablemente la prerrogativa atribuida, con carácter exclusivo y desde siempre, al representante real de convocar la Junta del Principado. La convocatoria por parte del regente para las reuniones ordinarias que tendrían que celebrarse, se convierte en un simple trámite formal.

circunstancias graves, consideraba pertinente y necesaria dicha reunión ²⁷¹

La primera diligencia de la Junta una vez constituida está relacionada con la revisión de los poderes otorgados a los procuradores que serían admitidos o, en su caso (de no cumplir los requisitos preestablecidos), rechazados por ella previo informe del secretario del Principado ²⁷². Efectuado este trámite se procede al nombramiento de comisarios (un total de cuatro con la misión de revisar las cuentas del Principado informando a la Junta «sobre su legitimidad y arreglo» ²⁷³) y a la elección y designación de diputados, procurador y demás oficios del Principado ²⁷⁴.

A la elección de los diputados y del procurador general nos referiremos en apartados sucesivos, veamos ahora a qué otros oficios se refieren las ordenanzas.

En cada Junta general (entiéndase ordinaria) se nombran, de no existir acuerdo en contra, un comisario ²⁷⁵ y un agente en Corte, un abogado, un procurador y un tesorero de los caudales del Principado ²⁷⁶. A cada uno de ellos se les asigna un sueldo, en algunos supuestos gratificación ²⁷⁷, y todos son designados por mayoría absoluta ²⁷⁸. En caso de igualdad, curiosamente, no actúa como voto de calidad el del presidente que parece tener esa prerrogativa sólo cuando se trata de mayorías simples ²⁷⁹, sino que

271. *Ibidem*, ordenanza 2.

272. *Ibidem*, ordenanza 7 en relación con la 12 del Título I.

273. *Ibidem*, Título II, ordenanza 8.

274. *Ibidem*, ordenanza 9.

275. Si la Junta acordaba enviar a la Corte un Diputado comisionado que era otra de sus prerrogativas (Título II, ordenanza 44), automáticamente cesaba en sus funciones el comisario en Corte, en tanto no fuese resuelto el asunto para el cual había sido nombrado el diputado.

276. Nada se establece en las Ordenanzas sobre la elección del secretario del Principado aunque, un título completo, el quinto, con seis artículos, se refiere exclusivamente a regular las funciones que debía desempeñar y la remuneración que por ellas cobraría.

277. Al comisario en Corte se le señalan por vía de ayuda 12.000 reales anuales. Al agente 100 ducados también anuales. Al abogado una gratificación de 500 reales y al apoderado 250 reales al año. Y al tesorero 2.650 reales anuales más el 1 por 100 de todas las cantidades que entren en su poder (Título II, ordenanzas 30, 33, 34 y 35).

278. *Ibidem*, Título II, ordenanza 31 en relación con la 36.

279. *Ibidem*, ordenanza 41, en la que se establece que «quando los votos fuesen iguales, hace acuerdo la parte á que se agregue el Señor Juez Presidente. Atendiendo a lo dispuesto en la ordenanza 40 bis, los acuerdos se tomarían por mayoría simple salvo en aquellos supuestos en los que se requieran por las propias Ordenanzas una mayoría cualificada.

se acude a la suerte ²⁸⁰. Todos ellos podían ser reelegidos pero mientras que para la reelección del comisario en Corte era necesaria una mayoría cualificada ²⁸¹, para los restantes bastaba con el acuerdo mayoritario de la Junta ²⁸², estableciéndose que «si la mayor parte de la Junta estimase por legitima la causa de mudar de personas, no puedan éstas ser oídas en juicio ni tener acción á que se les continúe en este encargo» ²⁸³.

Revisados los poderes de los procuradores y efectuadas las elecciones pertinentes comienza en sentido estricto a funcionar la Junta general con la lectura por el secretario del Principado ²⁸⁴ no sólo de las actas de la sesión anterior, sino también de aquéllas otras originadas por las reuniones o juntas intermedias que, periódicamente, había celebrado la diputación. De forma inmediata, tras el correspondiente cotejo y firmas de actas por el regente y el diputado comisario ²⁸⁵, la palabra le era cedida al procurador general que se encargaba de dar «razon de el estado de los negocios del Principado» y de proponer «para que se trate, y resuelva en la misma junta los asuntos, que considere dignos, y conducentes al servicio de ambas Magestades, y el bien del Pais» ²⁸⁶. Con estos mismos objetivos el presidente y los distintos apoderados habrían de hacer las proposiciones que considerasen necesarias, estableciéndose el plazo fijo de ocho días ²⁸⁷ desde el comienzo de la sesión para que aquéllas pudiesen ser presentadas ²⁸⁸. La Junta es la que determina y concreta, en úl-

280. *Ibidem*, ordenanza 31.

281. *Ibidem*, ordenanza 32. Se requería el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

282. *Ibidem*, ordenanza 36. Las personas que ocupan estos cargos pueden ser reelegidas con mayor facilidad porque, como se establece en esta ordenanza, «conbiene que el Principado tenga sujetos instruidos en sus asuntos, lo que no podrá conseguirse mudando, y variando de sugetos...».

283. *Ibidem*, ordenanza 37.

284. El secretario del Principado, que tendría que asistir obligatoriamente a las Juntas generales y a las reuniones de la Diputación (Título V, ordenanza 1), tenía asignado un sueldo de doscientos ducados anuales «sin que pueda darsele por via de gratificacion ni otra alguna mas cantidad que ésta» (Título V, ordenanza 6).

285. *Ibidem*, Título II, ordenanza 38 en relación con la ordenanza 2 del Título V.

286. *Ibidem*, Título II, ordenanza 38.

287. *Ibidem*, ordenanza 39.

288. En el supuesto de asunto grave, «de cosa nuevamente acaecida o sabida», o de asunto que tenga relación con las proposiciones ya realizadas, se admite novedad en cuanto al plazo preestablecido de ocho días para la presentación de las propuestas concretas del regente y de los apoderados (*Ibidem*, ordenanza 39).

timo término, los asuntos a resolver y el plazo límite que permita a los apoderados instruirse de forma conveniente sobre el asunto a tratar ²⁸⁹.

De lo expuesto se deduce que la Junta general de 1781 tenía prácticamente la misma finalidad que las establecidas en 1594 y 1659. Los términos que se utilizan incluso son similares en los tres supuestos: los representantes tienen que tratar y, en su caso, resolver aquellos asuntos o negocios que puedan convenir o beneficiar al monarca y/o a la región. A pesar de ello, algunas novedades, por otro lado bastante significativas, sí se pueden apreciar. Así, en las ordenanzas anteriores era el corregidor el que abría el turno de palabra; tras su intervención hablaba, o bien el apoderado más antiguo en nombre de los demás (1594), o bien los diversos representantes por turno previamente establecido (1659). En las ordenanzas de 1781, sin embargo, al representante de la Corona (ahora el regente) se le equipara en cuanto al orden de intervención a los diversos apoderados nombrados por los concejos, al tiempo que adquiere un papel relevante la figura del procurador que representa a todos los concejos y jurisdicciones del Principado y tiene por objeto principal «el bien de la Provincia» ²⁹⁰.

Todo esto, junto a la facultad que tiene la Junta de poder decidir qué asuntos serán tratados en sus sesiones, se traduce en un mayor interés por los negocios que benefician al Principado, en detrimento de aquéllos otros que afectaban al monarca, hasta tal punto que incluso se llegan a regular por primera vez en unas ordenanzas asturianas mecanismos concretos (que iremos analizando en apartados sucesivos) tendentes a impedir la aplicación de determinadas disposiciones reales que pudieran resultar perniciosas para la región, aunque no será la Junta sino la diputación, con la asistencia del procurador, la que verifique el posible perjuicio y por ello, lógicamente, también será este órgano el que pueda hacer uso de los mecanismos pertinentes para en su caso evitarlo.

La Junta mantiene otras prerrogativas no menos importantes que las ya aludidas, así por ejemplo, es el único órgano facultado para revocar, añadir o interpretar las ordenanzas por las que se han de gobernar, tanto las instituciones a las que nos venimos refiriendo, como los

289. *Ibidem*, ordenanza 40.

290. *Ibidem*, ordenanza 24.

concejos, cotos y jurisdicciones del Principado ²⁹¹. También es prerrogativa suya el nombramiento de procuradores para los tribunales eclesiástico y real ²⁹², la elección de diputados que formaran parte de la junta de caridad y obras ²⁹³, y la concesión del privilegio particular de llevar armas ²⁹⁴. Pero sin duda, como inmediatamente veremos, a pesar de la preeminencia formal de la Junta, es la diputación la que se convierte en la práctica en el principal órgano de gobierno del Principado ²⁹⁵, sin que el control que la Junta ejercía de hecho en la elección de los diputados, pudiera impedirlo.

Las reuniones periódicas de la diputación (una vez al mes) frente al largo periodo que se establece entre las diversas reuniones de la Junta (cuatro años), y la independencia que aquélla adquiere, una vez que sus

291. *Ibidem*, ordenanza 43. Para que la revocación de una ordenanza pudiera llevarse a cabo era necesario el voto favorable de al menos dos tercios de la Junta; mientras que bastaba con el acuerdo mayoritario de la misma para los supuestos de interpretación o ampliación.

292. Ya advertíamos que en las Ordenanzas de 1659 se atribuía esta función a la Junta con carácter exclusivo. Sólo en el supuesto de que ésta no estuviese reunida podía la diputación, y únicamente hasta una próxima reunión, nombrar a dichos procuradores. Esta posibilidad desaparece con la reforma que se produjo en 1701, según la cual «se an de quitar las palabras= sino es en el interin que aya ocasion de combocarse Junta General, a la qual se reserba azerlo en propiedad». En las Ordenanzas de 1781, Título II, ordenanzas 51-56, se regula no sólo el procedimiento de elección (mediante votación y atendiendo a lo prevenido en la Orden del Real Consejo de 3 de mayo de 1774), sino también al fianza que debían depositar (1.000 ducados) y la cantidad (2.000 reales) que habrían de abonar al recoger la certificación de su nombramiento, destinada al «fondo de Caminos que van de Provincia á Provincia».

293. *Ibidem*, ordenanza 46. El Título IX de las Ordenanzas «Judiciales y Políticas», dedicado a el «destierro de la Mendicidad voluntaria, y socorro de la verdadera», recoge, en la ordenanza 66, la composición de la Junta de caridad de la ciudad «y de todo el Principado»: el regente que la preside, dos diputados del obispo, dos miembros de la diputación del Principado, dos de la diputación de la ciudad, dos individuos en representación del deán y cabildo, otros dos en representación de la Sociedad de Amigos del País, dos más por la Universidad, los tres párrocos de la ciudad y los tres prebendados regulares.

294. *Ibidem*, Título II, ordenanza 45. Si bien se establece en esta ordenanza que es la Junta la única que puede conceder este privilegio, en el Título XIV de las Ordenanzas «Judiciales y Políticas», ordenanza 11, se dispone que «ningun Estrangero, Artesano, ó Menestral pueda llebar espada, fuera de aquellos á quienes la Diputacion del Principado, estime dignos de esta distincion por informe de la Sociedad de Amigos del Pais».

295. Naturalmente nos referimos a los órganos peculiares asturianos sin entrar en consideraciones sobre la Real Audiencia.

miembros son aceptados por la Junta, tanto en relación con ésta como en relación con los partidos que designan a sus miembros (independencia comparable a la autonomía que la Junta general mostraba frente a las jurisdicciones y concejos cuando los apoderados elegidos por ellos constituían el cuerpo de la provincia), sin olvidar naturalmente las funciones que llega a asumir, son a nuestro entender, las principales cuestiones en las que radica la superioridad que, *de facto*, tiene la diputación sobre la Junta general.

3.2.2. *La Diputación o Junta Comisionada*

«La Diputacion es una Junta Comisionada por la General de el Principado para tratar, resolver, y llevar á efêcto los asuntos que se le encargan por esta, y los menores incidentes que nuevamente ocurran y conduzcan al bien universal del Principado»²⁹⁶. De esta forma, como junta comisionada o como comisión delegada de la Junta general, se define la diputación en las ordenanzas de 1781.

A esta descripción, que nos pone en antecedente sobre las funciones de la diputación, recurriremos en breve, aunque con carácter previo y siguiendo el orden preestablecido en apartados anteriores, veremos primero quién nombra a los diputados, cuántos se nombran y cómo se realiza la designación.

En principio el número de diputados establecido en las ordenanzas de 1781 (al igual que ocurría en las de 1659) se corresponde con el número de partidos en los que se divide el Principado²⁹⁷: siete partidos,

296. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 1.

297. El Principado estaría dividido en concejos que a su vez quedarían reunidos en un total de siete partidos (Título II, ordenanza 10): el de la Ciudad; el de Avilés con los concejos de Avilés, Carreño, Gozón, Corbera, Lena, Aller y Laviana; el de Llanes con los concejos de Llanes, Rivadesella, Colúnga, Piloña, Onís, Caso, Cangas de Onís, Parres, Ponga, Amieba, Cabrales y Carabia; el de Villaviciosa con los concejos de Villaviciosa, Gijón, Siero, Sariego, Nava y Cabranes; el de Cinco Concejos con Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda y Somiedo; Las Obispalías con los concejos ya mencionados; y el de Cangas de Tineo y Tineo.

El último de los partidos mencionado no aparecía en la relación de 1659. En estas Ordenanzas sólo se establecía que a los concejos de Cangas y de Tineo se les siguiese remitiendo la correspondiente convocatoria a fin de que enviasen a Junta general a sus procuradores (Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanza 11), aunque tenía que ser costumbre, antes de la elaboración de las Ordenanzas de 1781, la de-

siete diputados. Pero en las ordenanzas de 1659 no se conocía, aunque había sido creado con anterioridad a la elaboración de las mismas ²⁹⁸, la figura del alférez mayor que según lo dispuesto en 1781 no sólo va a tener voto en la Junta general, sino que también va a ocupar un lugar en la diputación como miembro nato ²⁹⁹. Por lo tanto, siete partidos componen el Principado y ocho diputados integran una diputación que, presidida por el regente o por el oidor decano ³⁰⁰, habría de celebrar sus sesiones ordinarias (sin que fuera necesaria convocatoria previa ³⁰¹) el primer domingo de cada mes ³⁰² en las «Casas del Señor Regente», en las «Consistoriales de la Ciudad» (cuando el regente no actúa como presidente), o en «la Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral» ³⁰³.

En cuanto a la forma de elección de los diputados ³⁰⁴ se mantiene lo ya establecido sobre la materia en las ordenanzas de 1659, distin-

signación de un diputado por este partido, puesto que en ellas (Título I, ordenanza 9) se establece que no se «hará novedad en quanto al nombramiento de Diputado que hace Cangas, y Tinéo».

298. En la reforma de las Ordenanzas de 1659, llevada a cabo por Blasco DE OROZCO en 1701, se introducía ya la figura del Alférez Mayor que se tendría que situar en la Junta general «en el lugar primero de la mano izquierda». Por lo tanto, su ubicación sería a la izquierda del corregidor; a la derecha de éste se situaría la Ciudad.

299. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanzas 10 y 11.

300. *Ibidem*, Título III, ordenanza 2. Estaría presidida por el oidor decano en caso de ausencia, muerte o indisposición del regente.

301. La convocatoria sí sería necesaria, lógicamente, para diputaciones extraordinarias. En este caso se tendría que convocar por escrito en un plazo de 15 días, especificándose el asunto o asuntos a tratar (Título III, ordenanzas 5 y 7). No está claro quién sería el encargado de convocar estas diputaciones extraordinarias. En principio parece que tendría que ser el regente, así por ejemplo se dice que el procurador general «puede pedir al Señor Regente que convoque á Diputacion, siempre que lo estime necesario, ó combeniente», pero también se establece en la misma ordenanza (n.º 7) que «Las convocatorias se harán por Carta que ponga el Procurador General, ó un Diputado por su ausencia». Es posible que el procurador tuviera simplemente que comunicar al regente la conveniencia de una reunión, enviando al mismo tiempo la convocatoria pertinente a los respectivos diputados.

302. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 5.

303. *Ibidem*, ordenanza 3.

304. La elección de los diputados queda regulada en el Título II, ordenanzas 16/18. A los requisitos que se les exige a los miembros de la diputación (ser regidor, vecino o hacendado en cuatro mil ducados), hemos ya aludido en el apartado de Junta general. También queda regulada (Título III, ordenanza 18) la designación de suplentes en el supuesto de muerte de alguno de los diputados: si el fallecido fuera el representante de

guiéndose, por tanto, la del diputado de la ciudad (mediante sorteo) de la de los restantes diputados (mediante votación y sólo en caso de igualdad se acude al sorteo). Se introducen, sin embargo, dos novedades: la primera, ya aludida, se refiere al control que ejerce la Junta general sobre la designación de los diputados al ser ella la que, en última instancia, rechace o admita a la persona elegida por el partido correspondiente. La segunda es la prohibición de que algún diputado pueda ejercer el cargo por más de dos cuatrienios (salvo si la Junta por mayoría decide lo contrario ³⁰⁵), así como la obligación de mantener en las diputaciones que se constituyan cada cuatro años a dos de los anteriormente nombrados, por riguroso turno entre los diversos partidos, a fin de que «en la Diputación del Principado haya siempre personas instruidas de los asuntos del publico» ³⁰⁶.

Para que la diputación estuviera válidamente constituida era necesaria la presencia al menos de tres de sus miembros ³⁰⁷, y los acuerdos, que se adoptan por mayoría, vinculan al presidente que sólo puede votar en el supuesto de igualdad ³⁰⁸. Dada la frecuencia de las reuniones y los importantes asuntos que se trataban en cada una de ellas, se aconseja (que no se obliga) a los diputados que residan el mayor tiempo posible en Oviedo, ciudad en la que se celebran las sesiones ³⁰⁹. En cualquier caso el absentismo entre los diputados tuvo que ser una constante a lo largo de los años, pues no cabe otra explicación a las medidas que se adoptan en

la ciudad, su sustituto sería el vocal del Ayuntamiento en el que recayese la suerte; en los demás casos, no se procedería a nueva elección sino que los restantes diputados ejercerían, con plenos poderes, todas y cada una de las funciones de la diputación. Únicamente si por cuestiones diversas se procedía a celebrar Junta general antes de que finalizase el cuatrienio, se nombraría en ella al sustituto del diputado fallecido.

305. *Ibidem*, ordenanza 22. La prohibición se mantiene aunque el diputado lo sea nuevamente por partido distinto, y sólo podría ser de nuevo elegido como tal, de no existir acuerdo mayoritario de la Junta en sentido distinto, una vez transcurridos ocho años.

306. *Ibidem*, ordenanza 19. Con la misma finalidad se establece que los diputados, transcurrido su período de mandato, tengan asiento y «voto solo de representación» en la Junta general al igual que los electos, siempre y cuando no hubiesen sido designados por sus concejos representantes en Junta; en este supuesto no ocuparían los lugares que les correspondiesen como diputados salientes, sino el lugar, previamente establecido, como apoderado (ordenanzas 27 y 29).

307. *Ibidem*, Título III, ordenanza 6.

308. *Ibidem*, ordenanza 10.

309. *Ibidem*, ordenanza 8.

las ordenanzas de 1781 en relación con esta materia; así por ejemplo, el diputado que no estuviera presente al menos en el 50 por 100 de las sesiones anuales de la diputación sin tener, a juicio del regente, «impedimento legítimo» para ello, no podía ser nombrado por ningún concejo apoderado en Junta general ni ocupar cargo alguno en el Principado. La Junta era la encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición, y los diputados tenían que acreditar ante ella, mediante certificación expedida por el secretario del Principado, «no haber faltado a la mitad de las diputaciones»³¹⁰.

Analizada la composición y el funcionamiento interno de la diputación, es ya preciso que nos detengamos en las funciones que se le atribuyen en las ordenanzas del siglo XVIII, y para ello es necesario que reparemos en aquella definición, a la que aludíamos al comienzo de este apartado, según la cual la diputación resultaba ser una junta comisionada o una comisión delegada de la Junta general. Por lo tanto y en sentido estricto, como tal comisión delegada, únicamente podía ejercer competencias propias del órgano que la crea, es decir, de la Junta general. Pero lo dicho hasta aquí sólo puede mantenerse de atenemos exclusivamente al contenido de la ordenanza 1 (Título III) en la que quedaba definida la diputación asturiana. Un análisis más profundo de las disposiciones en las que se recojen las funciones de dicho organismo nos puede llevar a conclusiones distintas de las apuntadas.

A nuestro juicio habría que distinguir entre aquello que la comisión encargada de elaborar las ordenanzas de 1781 pretende que sea la diputación (una comisión delegada de la Junta general que se ajusta sin más a la tradición), y aquello otro que resulta del contenido de las propias ordenanzas. En definitiva, el espíritu y la letra de estas disposiciones no se corresponden; ciertamente no van por caminos contrarios pero, sin duda, sí discurren por caminos diversos. La misma localización de los textos ya nos pone en antecedente sobre esta cuestión.

Las ordenanzas de 1781, al igual que las de 1659 y como se deduce fácilmente de nuestras notas, están divididas, aparte de otra posible clasificación³¹¹, en títulos. Dos de ellos nos van a interesar aquí de for-

310. *Ibidem*, ordenanza 9.

311. Como ya se ha advertido, las Ordenanzas de 1781 no forman un bloque homogéneo, sino que se distinguen en ellas dos partes perfectamente diferenciadas. La

ma especial: el segundo (Título II) «De la Junta General, su Gobierno, y eleccion de Diputados, Procurador General, y mas officios, y Empleos correspondientes á ella», y el tercero (Título III) «De la Diputacion del Principado, y sus encargos».

En el primero de ellos se concretan las funciones de la Junta general; en el segundo, las de la diputación. Pues bien, precisamente en ese título dedicado a la Junta es donde aparecen una serie de ordenanzas en las cuales se regulan funciones que, aunque atribuidas en principio a la Junta, serían desempeñadas, mediante delegación, por la diputación asturiana³¹². La delegación en este caso se ciñe a dos materias muy precisas, una relativa a la unificación de pesos y medidas y otra referente a las pretensiones de hidalguía.

Indiscutiblemente la pretendida unificación de pesos y medidas no resulta una novedad³¹³. Las medidas que se adoptan no son más que reflejo de una problemática real que, no resuelta por las leyes recogidas en la Nueva Recopilación³¹⁴, ocasionaba graves trastornos al comercio en general³¹⁵. La diputación, delegada por la Junta a la que tiene que dar cuenta sobre sus actividades en este sentido, es la encargada en Asturias de unificarlos, y para ello como paso previo, su primer cometido (que una vez resuelto tenía que ser comunicado a las justicias y regimientos del Principado para su observancia), es el reducir a una can-

primera, formada por cinco títulos, son las «Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General del Principado, y su Diputacion». La segunda «Ordenanzas Judiciales y Politicas para la administracion de justicia de todo el Principado, sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones», está integrada por catorce títulos.

312. El procurador general, directa o indirectamente, también va a intervenir en la ejecución de estas funciones que, por delegación, se le atribuyen a la diputación del Principado. Esta intervención será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

313. Ya en 1599 la Junta general (sesión de 8 de noviembre) se hace eco de esta problemática y establece que los pesos y medidas sean los de Avila. *Actas de las Juntas*, I, p. 136.

314. Recopilación de las Leyes Destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo... Madrid, 1640 (ed. facsímil). Libro quinto, Título XIII.

315. Sobre la diversidad de pesos, medidas y moneda, véase ARTOLA, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 31-34.

tividad en metálico, ajustada al valor de un quinquenio, las pensiones perpetuas ³¹⁶ que hasta esas fechas se pagaban en especies ³¹⁷.

En cuanto a las pretensiones de hidalguía ³¹⁸, en las que interviene muy directamente el procurador general, y con respecto a la diputación, habría que decir que a ésta, en las Ordenanzas de 1781, se le atribuye, también por delegación, una facultad ciertamente desconocida hasta la fecha que tal vez pueda ser considerada una especie de pase foral, y que se concreta en la obligación que existe de presentar a la diputación, como literalmente se dice en el texto, «para su pase», las cartas ejecutorias procedentes de la Chancillería de Valladolid por las cuales se obtendría el estado de hidalgo ³¹⁹. Sin este requisito no se le concede el

316. Sobre los contratos de censos perpetuos, una ley de la Nueva Recopilación (Libro quinto, Título XV, Ley VII) ya disponía la reducción de éstos a dinero en contra de lo que en determinadas regiones, como por el ejemplo el Principado de Asturias, era costumbre hacer (se pagaban no en dinero sino en productos como pan, vino, aceite, leña, miel, etc.); e incluso, estaba previsto que los realizados con estas características, aunque constasen en escrituras como perpetuos, fueran considerados redimibles.

317. Todo lo relativo a la unificación de pesos y medias se recoge en las Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 47.

318. Asturias era junto con Guipúzcoa, Vizcaya y Santander una de las provincias españolas en las que existía mayor número de hidalgos. Sobre el tema puede verse TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 28 y ss. Según CARANTOÑA ALVAREZ, F. *Revolución liberal*, pp. 16 y ss. «En Asturias, la nobleza era tradicionalmente muy numerosa. En el censo de 1797 aparecen todavía 62.255 nobles... de los que sólo 16 eran titulados». Cifras similares (62.239 nobles) nos ofrece FUGIER, A.: *La Junta superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*. Biblioteca Histórica Asturiana, Gijón 1989, p. 45. En el mismo sentido, ARTOLA, M.: *Los orígenes*, quien afirma que un tercio de la población asturiana pertenecía en el siglo XVIII al estamento nobiliario, aunque el número total de titulados era tan sólo de 16 (pp. 49 y ss).

En la Junta general de 11 de abril de 1598, y en relación con el establecimiento de Milicias, los procuradores, que acuerdan solicitar al rey la no ejecución en el Principado de dichas disposiciones, afirman que «todos los naturales deste Principado, casi generalmente, son hijosdalgos, y en todo ay muy poco numero de labradores, los quales son de todo punto inutiles para el ejercicio de la guerra...» *Actas de las Juntas*, I, p. 97.

319. ARTOLA, M.: *Los orígenes*, p. 51, nos informa sobre el fenómeno de reducción del número de hidalgos entre los años 1787 y 1797; atendiendo a las cifras que nos suministra, Asturias pierde un 45 por 100 de su población noble. Las causas de esta reducción, según el referido autor, habría que buscarlas en dos hechos que se producen en el siglo XVIII: la promulgación de la Real Carta de 30 de enero de 1703, anulatoria de la Pragmática de los Reyes Católicos que concedía la hidalguía con sólo probar 20 años de posesión y «la desaparición casi total de los estratos intermedios que facilitaban el acceso a la hidalguía» (DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La sociedad española en el*

nuevo estado al hipotético hidalgo. La diputación no se opone a la ejecutoria de la Chancillería, simplemente se defiende, mediante el cumplimiento de esta llamada «formalidad», de los «graves perjuicios que padece el estado General con la injusta introducion de muchas personas al noble»³²⁰.

Exclusivamente actúa la diputación como comisión delegada de la Junta general, insistimos de nuevo en ello, en lo relativo a las materias ya mencionadas. En los restantes casos, regulados en el título III, la diputación actúa, utilizando términos quizás cronológicamente inapropiados aunque lo suficientemente ilustrativos, como una comisión permanente y, por lo tanto, con competencias propias que ejerce durante todo el mandato del órgano del que en definitiva depende; es decir, de la Junta general. Cuando la diputación procede de este modo, las atribuciones que se le confieren se pueden incluir en cuatro áreas temáticas diversas: la primera, abarca materias relativas al control del gasto público y de las cuentas generales del Principado; la segunda, temas relacionados con la agricultura, y comprende desde el establecimiento del precio del grano hasta la vigilancia sobre las exportaciones e importaciones de productos; la tercera, materias que se refieren a la imposición de arbitrios y control sobre las cuentas de propios de los concejos; y en la cuarta y última área temática, incluiríamos lo relativo al deslinde y apeo de los términos concejiles.

Las ordenanzas que se refieren al control que la diputación debe ejercer sobre las cuentas del Principado son parcas, aunque no dejan por ello de ser precisas. Todos los denominados «Caudales de Propios y Arbitrios» obran en poder del tesorero³²¹ (en el sentido más literal del término, pues se establece que aquéllos habrían de entrar «en su Casa»),

siglo XVIII). Muy posiblemente «el pase» que se le otorga a la diputación con respecto a las pretensiones de hidalguía sea un tercer factor determinante en la reducción del número de hidalgos asturianos.

320. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanzas 58 y 58 bis*.

* En el texto de las Ordenanzas de 1781 que ha sido utilizado existen en el mismo título dos ordenanzas 40 y dos 58. En el título III existen dos ordenanzas 23. No sabemos a qué responde esta numeración, quizás sea un simple error de imprenta; en cualquier caso, utilizaremos «bis» para diferenciar unas de otras.

321. *Ibidem*, Título IV, ordenanza 1.

quien tiene la obligación, por un lado, de presentar a la diputación una memoria anual en la que conste no sólo el capital existente, sino también los gastos realizados ³²², y por otro, y semestralmente, de dar cuenta al mismo órgano de todas aquellas operaciones de las que resulte acreedor el Principado, a fin de que el cobro de estas deudas se pudiera hacer efectivo, y de no cumplir el tesorero con esta última obligación estaba previsto que él, personalmente, abonase la deuda contraída con la provincia ³²³.

Estas obligaciones, con respecto a la diputación, que tiene el tesorero, junto a la facultad de decisión que se le atribuye a aquélla sobre el capital en efectivo que queda aparte para sufragar los gastos más inmediatos ³²⁴, así como el que sea uno de sus miembros (el diputado de archivo ³²⁵) el responsable de una de las llaves ³²⁶ del Arca del Principado, la convierten en el órgano que de forma directa e inmediata controla los fondos económicos asturianos. Y decimos de forma directa e inmediata porque no debemos olvidar que una de las primeras actividades de la Junta ya constituida (la designación de comisarios), está íntimamente relacionada con este tema. Los cuatro comisarios nombrados tienen como única función inspeccionar dichas cuentas, comunicando el resultado de, lo que podríamos llamar, su auditoría a la propia Junta general, que de este modo y en última instancia, va a ejercer, aunque de forma indirecta a través de las actividades del tesorero y de la diputación, el control sobre las cuentas de la provincia, tanto sobre las relacionadas con los gastos generales, como sobre aquéllas relativas a existencia de capital.

La agricultura y la propiedad de la tierra son temas de vital importancia para el Principado como lo demuestra el gran número de orde-

322. *Ibidem*, ordenanza 4.

323. *Ibidem*, ordenanza 5.

324. *Ibidem*, ordenanza 1.

325. En la ordenanza 11 del Título III se establecía que en la primera junta de diputación tendría que elegirse de entre los diputados, uno que, junto al procurador y al secretario, tuviese a su cargo el archivo. A éste, que se le denomina diputado de archivo, se le atribuyen funciones no relacionadas con su encargo, como por ejemplo y entre otras, la firma de libramientos.

326. *Ibidem*, Título IV, ordenanza 2. Existen tres llaves del arca en la que se recojen los fondos de propios y arbitrios del Principado: una estaría en poder del regente, otra del procurador y la última, en manos del diputado de archivo.

nanzas que se refieren a estas materias. Un título completo (el n.º XI) de las denominadas ordenanzas judiciales se encabeza con la rúbrica «De la Agricultura, cultivo y siembra de tierras, cosecha de frutos, y cierre de prados y heredades». A pesar de la extensión de este título (93 ordenanzas), se localizan en el texto disposiciones dispersas que tratan sobre las mismas cuestiones; unas veces, las menos, son meras reiteraciones, otras, explicaciones sobre algo ya dispuesto, y en la mayoría de los casos, es una simple cuestión de método o de supuesta sistemática que asume la comisión redactora incluyendo, en títulos diversos, ordenanzas que por su contenido muy bien podrían ocupar un lugar en este título general dedicado a la agricultura. En cualquier caso, este orden o mejor, desorden metodológico, nos obliga a trasladarnos de un título a otro a la hora de analizar las funciones que la diputación desarrolla en este área concreta.

La diputación tiene como principal misión fijar el valor del grano en todos y cada uno de los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado. Desde el momento en el que se comunican a las justicias de los concejos (encargadas del cumplimiento de esta disposición) las resoluciones de la diputación sobre esta materia, los valores o precios establecidos no pueden ser modificados, prohibiéndose expresamente que se perciba por la venta de aquéllos cantidades distintas a las estipuladas³²⁷. La estimación del precio la realiza la diputación teniendo presente las memorias mensuales que, firmadas por el juez, los dos regidores de abasto, el procurador general del concejo y el síndico personero del común, le tienen que ser remitidas por las justicias y regimientos a través del procurador del Principado. En estas relaciones cada concejo debe incluir los valores que hubieran obtenido en el mercado «los frutos de todas especies»³²⁸.

Estos preceptos de tendencia claramente proteccionista no se corresponden con la regulación que de materias similares se hace en otros apartados de las mismas ordenanzas. Así por ejemplo, se dispone que «no se ha de poner tasa á los generos comestibles, y potables: antes han de quedar en plena libertad los vendedores de primera mano para poder vender conforme ajusten...»³²⁹; tampoco se podía impedir la exportación de

327. *Ibidem*, Título III, ordenanza 22.

328. *Ibidem*, Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanza 58.

329. *Ibidem*, ordenanza 41. Sí quedaba establecido el lugar destinado para las ventas, prohibiéndose expresamente que éstas se produjesen en lugares distintos a los destinados para este menester por los ayuntamientos. Se añadía para conocimiento de

granos ³³⁰ (sino en el supuesto de grave necesidad apreciada, en todo caso, por la diputación del Principado ³³¹), ni fijarse límite a los precios que estableciesen los prestameros y tratantes cuando, por evidente carestía ³³², se les obligaba a poner en venta sus productos, salvo que los precios subiesen hasta tal punto que las ganancias obtenidas no pudieran ser calificadas sino de injustas, sólo entonces la intervención de la diputación, fijando el precio de venta, se hacía totalmente necesaria ³³³.

Como se puede apreciar, la injerencia de la diputación en estos temas sigue siendo notoria aunque, indiscutiblemente, existe una clara contradicción entre el contenido de las diversas disposiciones. No encontramos razón alguna que nos explique el porqué de estas incoherencias excepto, quizás, y sin que sea más que una posible justificación, el propio desorden que se observa en el texto.

Aún tiene la diputación una función más relacionada con la agricultura en la que va a desempeñar un papel significativo la Sociedad de Amigos del País de Asturias, pues estaba encargada de la elaboración y publicación de un estado anual, en el que se incluían todas las producciones de la provincia, así como «sus introducciones y extracciones» ³³⁴, cuyos costes al menos en parte iban a ser sufragados por la mencionada Sociedad que también estaba obligada a comunicar «sus luces e instrucciones» a la junta que, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el título XI relativas a la agricultura, se ordena constituir en cada una de las capitales de los concejos del Principado ³³⁵. Algunas de las obligaciones que se le señalan a estas juntas

los concejos que «en punto de abastos, no hay esencion de Jurisdiccion, ni hay fuero privilegiado».

330. Según lo dispuesto en la ordenanza 43 del mismo título al que nos referimos «la libre extraccion se permite, no solo de escanda y trigo, sino tambien de maíz, abas, castañas, nueces y de los demás frutos que produce, y produzca el País».

331. *Ibidem*, ordenanza 42. Ni los ayuntamientos ni el juez ni los comisarios de abasto podían impedir el embarque de granos en los casos previstos en la Real Pragmática de 11 de julio de 1765.

332. La notoria necesidad tendría que ser apreciada por los comisarios de abasto, justicia y regimiento, al igual que la injusta ganancia de la que se tendría que dar cuenta a la diputación a fin de que ésta fijase los precios.

333. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanza 44.

334. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 27.

335. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título XI, ordenanza 1.

están estrechamente relacionadas con la confección de ese estado general al que aludíamos, de tal forma por ejemplo que la diputación no puede desempeñar satisfactoriamente su encargo sin que aquéllas le remitan, a través del procurador general, la memoria anual de los diezmos, frutos, ganado y fondos de agricultura pertenecientes a cada concejo³³⁶. Junto a ella, pero mensualmente, las juntas generales de agricultura tienen que poner en conocimiento de la diputación «el estado de los frutos, conforme sean bueno ó malo, y de los perjuicios que noten acia el aumento de la Agricultura», a fin de que este órgano pueda, por sí mismo y por medio de la Sociedad de Amigos del País, solicitar las providencias que según su criterio redunden en beneficio del ramo³³⁷.

Quedan todavía por analizar las atribuciones de la diputación relativas a la imposición de arbitrios y control de las cuentas de propios municipales y al deslinde y apeo de los términos concejiles.

En cuanto a las primeras, era obligación de todas las villas, cotos y jurisdicciones presentar a la diputación del Principado para su aprobación (como según parece era costumbre) las cuentas de propios y arbitrios; el traslado que de estos balances se tendría que hacer al archivo general, permitía al procurador examinarlos con la finalidad de comunicar a la diputación, si fuera el caso para que se tomaran las medidas pertinentes, todo aquello que podía resultar gravoso o perjudicial al público en general³³⁸. Pero quizás de este grupo no sea el control de las cuentas de propios la facultad más importante de la diputación, pues creemos más significativa la que se le atribuye referente a la imposición de arbitrios municipales, ya que no puede hacerse efectivo el cobro de dichos tributos sin que se presente a la diputación la cédula o real gracia en la que se concede, y se obtenga de ella el «pase» correspondiente que podía abstenerse de dar en el supuesto de que, a su juicio, el arbitrio resultase demasiado gravoso. El «pase» en este caso iba a significar tan sólo una suspensión temporal en la imposición del tributo, puesto que la diputación estaba obligada no sólo a comunicar su decisión, sino también a suplicar ante el órgano competente, la suspensión del mismo³³⁹, lo que

336. *Ibidem*, ordenanzas 7 y 8.

337. *Ibidem*, ordenanza 9.

338. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 20.

339. *Ibidem*, ordenanza 21.

nos indica el carácter provisional que se le otorga al acuerdo adoptado por ella.

En cuanto a las segundas, el título en el que se regulan las funciones de la diputación sólo contiene una ordenanza que se refiera al deslinde y apeo de los términos concejiles, y en ella lo único que se establece es que dicho órgano es el encargado de despejar las dudas que sobre el tema pudieran plantearse a los concejos ³⁴⁰. Se ha de acudir a las ordenanzas judiciales, concretamente al título dedicado a los regidores y ayuntamientos, para saber algo más sobre el cometido que se le encomienda a la diputación.

Los apeos y deslindes tienen que ser realizados por los ayuntamientos respectivos que nombran para ello a dos regidores que, junto al procurador general de la ciudad, se encargan de establecer los límites y revisarlos cada cuatro años. Pero no desconoce la comisión redactora los serios conflictos que entre concejos conlindantes se pueden plantear al ejecutar este encargo, de ahí que se establezca una solución (que se podría calificar de salomónica) a la que se ha de recurrir obligatoriamente en el supuesto de que surjan las inevitables divergencias entre concejos. Esta solución, que no es otra que compartir por mitad el terreno disputado sin que se permita recurso alguno ante instancia judicial una vez efectuada la división, se aplica sólo cuando existe «duda fundada» sobre la extensión de los mismos, y el órgano que tiene que declarar la existencia de esa llamada «duda fundada» es la propia diputación del Principado a la que remiten los pleiteantes sus correspondientes representaciones ³⁴¹.

Todavía habría que añadir una función más a desempeñar por la diputación ³⁴² que no tiene cabida en el conjunto ya analizado. Cometido que de desarrollarse tal y como estaba previsto tuvo que ser fundamental en la práctica, puesto que sería la diputación la que acordaba la necesidad de reunir, con carácter extraordinario, a la Junta general del Principado «siempre que ocurra algún asunto de gravedad que no se haya tenido presente..., ó que nuevamente advenga...» ³⁴³. Acordada por la di-

340. *Ibidem*, ordenanza 23 bis.

341. Todo lo relativo a deslindes y apeos en Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanzas 23, 24 y 25.

342. La diputación también intervenía en materia de mayorazgo. Véase lo dicho sobre el tema en el epígrafe 1.2.

343. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 17.

putación la necesaria reunión de Junta, se le comunicaba, por medio del procurador al regente, a fin de que en el plazo de un mes se despacharan las correspondientes convocatorias «con expresión del asunto y señalamiento de día».

De esta forma si, como ya advertíamos, la convocatoria por parte del regente para las reuniones ordinarias de Junta se reducía a un simple trámite formal al fijarse la fecha concreta del inicio de las sesiones, cuando se trata de reuniones extraordinarias, la facultad de convocatoria del representante real, sin convertirse en una mera formalidad, se limita considerablemente al imponérsele un plazo concreto para ejercer su prerrogativa.

La diputación, como se puede deducir de las líneas que anteceden, cumple un papel esencial en la vida municipal asturiana, pues todas sus actividades están relacionadas con acontecimientos que afectan muy directamente a las jurisdicciones y concejos del Principado. Este es un hecho más que nos reafirma en aquella hipótesis, formulada al concluir el apartado anterior, según la cual la diputación, atendiendo a lo que sobre ella quedaba establecido en las ordenanzas de 1781, tenía en la práctica un claro predominio sobre la Junta general. Ya entonces se indicaron algunas de las razones en las que se fundamentaba esa posibilidad: las reuniones periódicas, la autonomía que de hecho adquieren los diputados una vez designados por las circunscripciones territoriales correspondientes, el importante número de funciones que se le encomienda y las características de las mismas y, ahora, a todas éstas, añadimos las relaciones que continuamente se han de mantener entre la diputación y los concejos para que aquélla pudiera cumplir de forma efectiva sus objetivos.

Si nos preguntásemos qué institución asturiana, la Junta o la diputación, estaba más próxima al elemento local que en definitiva resultaba ser la base constitutiva de cada una de ellas, no tendríamos duda alguna en responder con la afirmación de que era la diputación y no la Junta general, el órgano que, permanentemente y de forma obligatoria, estaba en contacto directo con los diversos concejos. La resolución de determinados tipos de problemas de índole municipal, imaginamos que sería más rápida y efectiva si los ayuntamientos recurrían a la diputación (que podía resolverlos teóricamente en un escaso margen de tiempo) en lugar de aguardar para plantearlos a una reunión de Junta ge-

neral que, aunque era posible convocarla con carácter extraordinario (dependiendo del acuerdo que en este sentido se adoptara por la diputación), tenía señalado el inicio de sus sesiones cada cuatro años.

Aún tendríamos que apuntar otra serie de datos relacionados con las funciones que la diputación desempeñaba según lo dispuesto en las ordenanzas del siglo XVIII. De algunas de las disposiciones que se encargan de regular dicha materia parece deducirse que la diputación, en ocasiones, puede actuar como un órgano con facultades ejecutivas; órgano de administración cuyas prerrogativas principalmente se circunscriben al no menos importante ámbito local, aunque no de forma exclusiva, recuérdese, en este sentido, la importante facultad que se le otorga en relación con los pleitos de hidalguía. Pero también es necesario no olvidar que, en ese caso, actúa como una simple comisión delegada de la Junta general y, por lo tanto, la prerrogativa es de la Junta que puede, como de hecho ocurre, delegarla en otro órgano más operativo por su naturaleza, composición y constitución, como es la diputación.

Indiscutiblemente, los razonamientos elaborados y conclusiones expuestas en las líneas que anteceden sólo tienen una dimensión teórica, pues nuestra atención se centra con carácter exclusivo en lo que establecen las ordenanzas. Por ello, comprobar la práctica, si es que en efecto las Ordenanzas de 1781 estuvieron vigentes, se hace totalmente imprescindible en este punto, sobre todo si, como sospechamos, los planteamientos iniciales de la comisión redactora y los resultados que se plasman en el texto con respecto a la diputación, no son en ningún caso coincidentes.

3.2.3. *El Procurador general o representante «universal» de todos los concejos y jurisdicciones del Principado*

Una de las primeras novedades que se observan en las ordenanzas de 1781 con respecto a la figura del procurador general es la de su designación. Ya no será elegido por los partidos que conforman el Principado, ni formará parte de la diputación³⁴⁴ como un miembro más de ella

344. Se observa alguna reminiscencia del pasado en cuanto a la consideración del procurador como un miembro más de la diputación cuando se establece que, en caso de muerte del procurador antes de concluir su período de gestión, el cargo se sortee entre los diversos diputados. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 19.

tal como estaba previsto en las ordenanzas de 1659; ahora lo será por la Junta mediante votación porque «el Procurador General representa universalmente á todos los Concejos, y jurisdicciones del Principado, en comun, y en particular de cada Partido, sin atencion singular á ninguno de ellos...»³⁴⁵, por lo que cualquier individuo que la Junta considere apto³⁴⁶ para cumplir las obligaciones derivadas del cargo puede ser designado. Su nombramiento es por cuatro años al igual que el de los diputados y, de igual forma y por el mismo periodo, es posible su reelección siempre y cuando las dos terceras partes de los apoderados la apoyen. Se fijaba su residencia en la ciudad de Oviedo³⁴⁷ (en atención a los gastos que esta medida podía ocasionarle, se le aumentaba el sueldo a 50 doblones anuales³⁴⁸) a fin de que asistiera, con voz pero sin voto, a todas y cada una de las reuniones de Junta y sesiones de la diputación que se celebrasen durante el periodo en el que ejercía el cargo³⁴⁹.

Las funciones que va a desempeñar el procurador general resultan ser, si se comparan con las que se le atribuyen en las ordenanzas de 1659, tan novedosas como la forma de su designación. Habría que distinguir, al margen de otras de las que trataremos en último término, entre aquellas funciones que va a ejercer relacionándose directamente con la Junta general y aquéllas otras en las que la relación se establece no con la Junta, sino con la diputación. Las primeras se pueden clasificar en dos

345. *Ibidem*, Título II, ordenanza 24. El procurador sería elegido por la Junta por mayoría y en el caso de empate se tendría que acudir al sorteo (ordenanza 23).

346. Se le concede al partido de Las Obispalías que según las Ordenanzas de 1659 no entraba en el turno de elección del procurador, la posibilidad de votarlo y, en consecuencia, tendría que pagar, de ser necesario, al igual que los restantes concejos, la parte proporcional que le correspondiese del sueldo asignado al procurador. *Ibidem*, ordenanza 25.

347. En principio sólo se establecía que era preciso que el procurador residiese la mayor parte del año en Oviedo (Título II, ordenanza 26). Se insiste de nuevo en el tema en la ordenanza 8 del Título III.

348. En fechas anteriores se le abonaba al procurador la cantidad de 50.000 maravedís anuales por ayuda de costas; ahora en los 50 doblones anuales que se le asignan no se incluyen, y por tanto no serían abonados, los «gastos de escritorio» (Título II, ordenanza 26).

349. En Junta general tiene asiento el procurador saliente y el entrante (Título II, ordenanza 28). En las sesiones de la diputación tendría asiento después del último diputado y representación en todos los asuntos y negocios que se traten (Título III, ordenanza 4).

grupos: funciones de carácter general y funciones de índole particular o funciones cuyo objeto se señala expresamente.

De carácter general es la obligación que tiene el procurador de comunicar a la Junta en la primera de sus sesiones el estado en el que se encuentren los negocios del Principado, y de proponer a la misma los asuntos que se hayan de tratar en beneficio del rey y de la provincia ³⁵⁰. De la misma naturaleza es el encargo que se le hace de intervenir en todas las comisiones que la Junta encomiende, excepto en las confiadas al diputado en Corte con el que sin embargo tendría que mantener, como con el agente y el comisario, un permanente contacto a fin de solicitar, si fuera el caso, a la Junta o a la diputación (si aquélla no estuviera reunida) lo necesario para que dichos cometidos pudieran ser ejecutados satisfactoriamente ³⁵¹.

De índole particular y en estrecha correspondencia con las prerrogativas de la Junta, también tiene atribuidas dos funciones, una relacionada con el nombramiento por el Principado de los procuradores para los Tribunales eclesiásticos y reales (es el encargado de elaborar, una vez revisados los méritos y solicitudes de los candidatos, un informe sobre cada uno de ellos que será remitido por el secretario a la Junta para que ésta, a la vista de su contenido, pueda tomar las decisiones oportunas ³⁵²), y otra relativa a los pleitos de hidalguía. En este sentido es de destacar la activa presencia en dicho procedimiento del procurador que no sólo ha de «tomar traslado» de todas las pretensiones de hidalguía, sino también estar presente, como parte, en cada una de ellas, teniendo obligatoriamente (puesto que sin este requisito se prohibía de forma expresa a las justicias y empadronadores admitir en el nuevo estado a persona alguna) que ser citado por los implicados en todos los procesos que se entablasen en la Chancillería de Valladolid ³⁵³. De sus gestiones y de todas las ejecutorias que se obtuviesen durante los cuatro años de su mandato, tendría que dar cuenta pormenorizada a la Junta general ³⁵⁴.

350. *Ibidem*, Título II, ordenanza 38.

351. *Ibidem*, ordenanza 57. El procurador también podía solicitar, imaginamos que al abogado o al procurador, el envío, para su conocimiento, de todos los asuntos judiciales y extrajudiciales relacionados con el Principado.

352. *Ibidem*, ordenanza 52.

353. *Ibidem*, ordenanza 58.

354. *Ibidem*, ordenanza 59.

De distinta naturaleza es el papel que el procurador desempeña cuando se trata de funciones atribuidas a la diputación en las que él interviene. En estos supuestos ejerce como mediador entre los concejos y aquélla, de tal manera que sería él quien recibiera de los regimientos los correspondientes testimonios sobre el valor en el mercado de los diversos frutos³⁵⁵, o las relaciones, ya mensuales ya anuales, elaboradas también por los concejos en las que tendrían que constar los diezmos, frutos, ganados, fondos de agricultura o la situación general de los cultivos³⁵⁶. La destinataria en último extremo era la propia diputación, pero tanto los testimonios como las relaciones pasarían a ella a través del procurador.

Al margen de los cometidos ya enunciados, el procurador desarrolla otras actividades de las que no tiene que dar cuenta, al menos de forma inmediata, ni a la Junta ni a la diputación, y así es el encargado de recibir y archivar todas las órdenes impresas que le son remitidas bien por el impresor del Principado, o bien por el agente en la Corte³⁵⁷; de igual forma, se ha de encargarse de acopiar para su archivo todas las Fe de Bautismo, partidas de matrimonio y de defunción que le son enviadas por las justicias o regidores de los respectivos concejos³⁵⁸; y finalmente se le encomienda la vigilancia y control sobre los requisitos que se les exigen a aquellos individuos que, procedentes de cualquier lugar del Principado, pretendan avecindarse en la ciudad (Oviedo). Si aquéllos no se cumplían, es decir, si el hipotético vecino no era hacendado en dos mil reales de renta o industria, o no tuviera familiares en Oviedo que se hicieran cargo de su manutención, simplemente tendría que retornar a su lugar de origen. Esta medida sería dispuesta por el regente, a instancia del procurador, sin tener en cuenta otro dato que el informe sobre su renta³⁵⁹.

355. *Ibidem*, Título III, ordenanzas 20 y 22. También Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanza 58.

356. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título XI, ordenanza 7/9.

357. Ordenanzas 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 26.

358. *Ibidem*, ordenanza 25. Todo un conjunto de disposiciones se refieren al tema del archivo de las Fe de bautizados casados y difuntos. Se ordena a los párrocos del Principado que en el mes de enero transmitan una certificación de las mismas a los regidores archiveros quienes, a su vez, tendrían que enviar las correspondientes certificaciones al Procurador general. Esta materia se regula en las Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanzas 30/33.

359. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título XIV, ordenanza 12.

Para concluir, es necesario que se insista en dos últimas funciones a desarrollar por el procurador a las que ya se ha aludido en epígrafes anteriores. Ambas relacionadas con las reuniones extraordinarias de Junta y diputación. En el caso de la diputación, la convocatoria se tiene que realizar siempre que el procurador lo estime necesario ³⁶⁰; y en el supuesto de Junta extraordinaria, aunque el acuerdo es adoptado por la diputación, la solicitud al regente para que realizara la oportuna convocatoria tenía que ser transmitida por el procurador general ³⁶¹.

4. LA REAL AUDIENCIA Y EL CUERPO DE LA PROVINCIA

No es nuestro objetivo atender en este apartado al proceso de formación o a la composición ni tan siquiera a las atribuciones de la Real Audiencia de Asturias (materias que han sido ya tratadas por diversos autores ³⁶²), aunque de forma indirecta nos referiremos a todo ello. La labor a desempeñar es menos pretenciosa. Sólo aludiremos a aquellos hechos que relacionan a dicho organismo con la Junta general o con la diputación del Principado, así como a algunas de las concomitancias y diferencias que se aprecian a la hora de comparar las funciones atribuidas a la Real Audiencia con lo establecido en las ordenanzas de 1781 respecto a materias tales como propios y arbitrios, apeos y deslindes, elecciones municipales o pleitos de hidalguía. Un epígrafe de estas características, aunque de contenido tan limitado, quizás nos permita acceder con mayor facilidad al entramado institucional asturiano.

El nuevo Tribunal se crea en Asturias por Real Cédula de 30 de julio de 1717 ³⁶³ a semejanza del existente en Galicia desde finales del siglo XV ³⁶⁴. Los primeros intentos de formación de este órgano se

360. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 7.

361. *Ibidem*, ordenanza 17.

362. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, dedica el capítulo VI de forma íntegra a la creación de la Real Audiencia.

363. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley I. La Real Cédula fundacional de la Audiencia de Asturias íntegra en TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*. Apéndices, Documento III.

364. Así se establece en la Real Cédula recogida en la *Novísima Recopilación* «Formación de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia». La creación de ambas audiencias, atendiendo a lo dicho en el preámbulo de aquella disposición,

remontan a los últimos años del siglo XVI, aunque no será hasta 1618 cuando se aborde, en palabras de Tuero Bertrand, «el más serio y formal intento hasta entonces de creación de la Real Audiencia asturiana»³⁶⁵. Ya en esas fechas tendría mucho que decir sobre el tema la Junta general reunida, en la ciudad de Oviedo, desde el mes de marzo³⁶⁶.

Una de las primeras decisiones que se adoptan por los procuradores convocados es el nombramiento de una comisión que habría de informar, en el menor plazo posible, sobre la conveniencia o no de crear en Asturias una Audiencia real. Elaborado el informe, la discusión en el seno de la Junta discurre por caminos diversos aunque, sea cual fuere el planteamiento inicial, la finalidad siempre sería la misma: paliar en lo posible los graves abusos que la nobleza en general y los oficiales de justicia en particular, estaban cometiendo en todos los pueblos del Principado. Por ello se plantean dos posibilidades, o bien se pide al rey el establecimiento de la Audiencia, o bien se solicita que el oficio de corregidor se confíe a un consejero u oidor de la Real Chancillería; en suma, que se hiciese cargo del gobierno asturiano no un corregidor de «capa y espada» como hasta la fecha, sino uno «togado»³⁶⁷.

también responde a circunstancias similares «la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino». Sobre la Real Audiencia gallega, FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen* (1480-1808). La Coruña: Diputación provincial, 1982, que parte de las conclusiones que en su día apuntó GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Gobernación y Gobernadores: notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*. Madrid: Universidad de Madrid, 1974. También EIRAS ROEL, A.: «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía Absoluta», en *AHDE*, 54, 1984, pp. 323-384. La historiografía sobre el tema y las principales conclusiones que de ella se pueden extraer en GARRIGA, C.: «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990.

365. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, p. 126. Con anterioridad a esas fechas existen noticias en las Actas sobre otro posible intento llevado a cabo por el entonces procurador Sancho de Inclán que, en un informe presentado en la Junta general de 19 de diciembre de 1594, notifica las opiniones contrarias que ha suscitado el tema de la creación de una Audiencia en el Principado. *Actas de las Juntas*, I, p. 18.

366. Todo lo relativo a la discusión y votación en Junta general sobre la posible creación de la Audiencia en *Actas de las Juntas*, II, pp. 209, 218-237, 240.

367. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 126-129.

Hasta el 24 de octubre no se someten a votación en la Junta general las divesas propuestas ³⁶⁸. Los apoderados acuerdan por mayoría no solicitar la creación de la Audiencia que sería, según la opinión de aquellos, bastante gravosa para la región, y sí suplicar al monarca el nombramiento de un oidor o consejero para el gobierno del Principado que muy bien podría ser, tal como en principio proponen los procuradores, D. Antonio Chumacero ³⁶⁹, alcalde mayor de la Audiencia gallega, promovido en 1619 al cargo de oidor de la Real Chancillería de Valladolid que se hallaba en la ciudad de Oviedo como visitador, comisionado por el rey para investigar determinados fraudes. Efectiva-

368. *Ibidem*, pp. 130-136, en las que se comenta el voto de cada uno de los intervinientes.

369. Bajo el gobierno de D. Antonio Chumacero de Sotomayor se discuten y aprueban en Junta general nuevas ordenanzas para el Principado. Parece ser que, actualmente, se desconoce el texto completo de las mismas. TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, pp. 76 y 77. Aun así algunos datos sobre su estructura y contenido sí se pueden extraer de las Actas: quedaban distribuidas en «títulos para mayor claridad suya y que mas facilmente pudiese hapercibirse» (p. 268); «... el título primero del que abla de las Juntas generales; y el segundo de las diputaciones de Procurador General; y el tercero de la elezion de Juez general y más ministros desta ziudad y de la Corte y concejos deste Principado» (pp. 268 y 269). «... el título quinto de las audiencias de corregidor deste Principado y forma en que an de despachar los negocios que en ellas ubiere que tratar, en que se açe relacion del numero de Procuradores que ubo y los que conviene aya...» (p. 269). El título cuarto, aunque no se indica expresamente su contenido, es muy posible que regulara «materias de gobierno y administracion de justicia...» (p. 269).

«... El título sexto de las bisitas de los corregidores en los cocexos deste Principado y mas de su distrito, en que se incluyan las escrivanias de la Governacion de él, visitas de navio, sacas y de la Merindad de Baldebuzon; y título ocho de los merinos y alguaciles del Corregidor y alcaldes executores de los concexos; y título nono del arancel de Laranul de los corregidores jueces scrivanos y más ministros, con algunos capitulos de advertencis y para jueces y escrivanos para algunas causas; y título diez de la fabrica de caminos; y para el título onze de comunes y cortes...» (pp. 269 y 270).

Los procuradores presentes «apruevan y suplican a su Magestad en nombre deste Principado se sirva de confirmarlas, para que lo en ellas contenido tenga cumplida executoria y efecto...», en la Junta general reunida en la tarde de 3 de noviembre de 1621 (pp. 270 y 271) y, en esta misma sesión, «se dá poder a don Francisco Bernardo de Quirós, para que en nombre de este Principado, vaya a la Corte de Su Magestad y represente a su Magestad y señores de su Consexo, la utilidad y beneficio que de las dichas Hordenanças se sigue a este Principado y pobres del...» (p. 273). Finalmente, en la Junta de 4 de noviembre se ordena que «confirmadas, por su Magestad y señores de su Consejo, las Ordenanças, aga imprimirlas don Francisco (Bernardo de Quirós) un millar de tirada...» (p. 279). *Actas de las Juntas*, II, sesiones de la Junta general de los días 2, 3, y 4 de noviembre de 1621.

mente, tras las pertinentes gestiones del comisionado en la Corte, el 29 de mayo de 1619 toma posesión como gobernador de Asturias el referido visitador ³⁷⁰.

Desde esas fechas y hasta principios del siglo siguiente, el gobierno del Principado se mantiene, de forma ininterrumpida, en manos de corregidores «togados» con los que indiscutiblemente se introducen mejoras en la administración de justicia, aunque todos los datos indican que los abusos de autoridad y los excesos cometidos por los más poderosos seguían siendo constantes en la región ³⁷¹. Tuvieron que ser muy numerosos los memoriales y las representaciones de los concejos asturianos denunciando las actividades de aquéllos puesto que, en octubre de 1707, el rey ordena a la Junta de Incorporación decretar «la comparecencia de los interesados y la presentación de los despachos originales en cuya virtud dicen poseer las Jurisdicciones y Rentas, con apercibimiento de que si no lo hiciesen quedarían desde luego desposeídos de las mismas y se ejecutarán contra ellos las penas dispuestas en derecho contra los usurpadores de los bienes y posesiones de la Corona» ³⁷².

La Junta de Incorporación encarga las gestiones oportunas, en un primer momento, al propio gobernador del Principado para más tarde encomendárselas a D. Antonio José de Cepeda, oidor de la Chancillería vallisoletana, que se convertirá en el principal promotor de la Real Audiencia de Asturias y en el primero de sus regentes ³⁷³.

No es el caso que nos detengamos en el informe del comisionado Cepeda sobre la situación real del Principado ni en los dictámenes que tanto el Consejo de Castilla como su fiscal emiten sobre las actuacio-

370. CHUMACERO se encontraba por aquellas fechas en Oviedo para hacer averiguaciones y diligencias sobre «defraudación de maravedis en la provincia» y repartimientos ilegales. Sus investigaciones tuvieron que resultar molestas a algunos de los miembros de la Junta general, puesto que se remiten representaciones al monarca solicitando la no designación de Chumacero como gobernador del Principado. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 126-128.

371. *Ibidem*, pp. 140-152.

372. *Ibidem*, pp. 152 y 153.

373. Sangrador y Vitores se refiere al nombramiento de Cepeda en los siguientes términos: «Cepeda, oidor que era entonces de Valladolid, persistiendo en la idea de ser el jefe de este nuevo tribunal, que considero siempre como obra suya, puso en juego su poderosa influencia y al fin consiguió en 24 de agosto de 1717, que el rey D. Felipe V le nombrara para el distinguido cargo de Regente...» (*Op. cit.*, p. 188).

nes de aquél ³⁷⁴, aunque sí sería conveniente indicar que del informe del comisionado, entre otras cuestiones, se deduce la inobservancia reiterada de las ordenanzas generales del Principado. Incumplimiento que no sólo afectaba a las de 1659 que, aunque teóricamente vigentes, no habían alcanzado la confirmación real, sino también a las de 1594 que sí habían sido aprobadas por el monarca. No parece que la Junta general interviniera de forma muy activa para erradicar los abusos que se estaban cometiendo por parte de unos pocos, lo cual, si recordamos la composición aristocrática de la misma, no resulta demasiado extraño.

Pero sigamos el hilo de la exposición y atendamos de nuevo al órgano que nos ocupa, en cuyo proceso final de instauración tampoco nos detendremos de forma especial ³⁷⁵. En cualquier caso, lo cierto es que Felipe V ordena la formación de la Real Audiencia en 1717. Sobre la Cédula de su fundación trataremos seguidamente, aunque antes atenderemos a la oposición que en la Junta general y en su diputación, provocara el establecimiento en Asturias de un órgano con funciones judiciales, administrativas y gubernativas como las que se le atribuyen a la Real Audiencia.

Las reacciones, en términos generales, han de ser calificadas de negativas. La instalación de la Audiencia atentaba sin duda contra la forma de gobierno asturiano, sobre todo teniendo en cuenta el control que sobre las actuaciones de la Junta general iba a ejercer desde su fundación la Audiencia y, más en concreto, su regente. A pesar de ello se oponía una mayor resistencia, según se aprecia en los documentos ³⁷⁶, no ya al decreto fundacional en su conjunto, sino a unas precisas disposiciones contenidas en él que se refieren por un lado, al nombramiento de D. Antonio José de Cepeda como regente y, por otro, al reparto de 6500 ducados que, «por ahora», se habría de hacer entre los asturianos para atender a los gastos derivados del establecimiento de dicho Tribunal ³⁷⁷.

374. El informe de D. Antonio José de Cepeda y el del fiscal en el Consejo de Castilla en TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*. Apéndices, Documentos I y II.

375. El proceso final en TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 195 y ss.

376. *Ibidem*, pp. 235 y ss. También se hace eco de las reacciones contrarias SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 184.

377. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley I.8. Al mismo tiempo se eximía a los vecinos del Principado «de las execuciones que se despacharen por los tribunales y jueces eclesiásticos y seculares... y del salario de merindad y del poyo...».

Las voces que se alzan en contra de la designación de Cepeda como regente no sólo proceden de la Junta general, el Consejo de Castilla también se pronuncia desfavorable a tal nombramiento, posiblemente a instancia de la diputación del Principado ³⁷⁸. Las razones que se alegan, todas ellas relativas a la difícil actuación imparcial del regente, se repiten en años sucesivos desde instancias bien diversas ³⁷⁹. Y en realidad estas posturas contrarias a Cepeda estaban bastante justificadas desde el momento en el que se le atribuye al Tribunal recién creado el conocimiento «de todas las causas en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio José de Cepeda» ³⁸⁰. Por tanto, el regente en cierto sentido se convierte en juez y parte en el asunto, al tener que sustanciarse en la Audiencia que preside las causas iniciadas por él cuando actuaba como visitador o comisionado regio. No es extraño que el Principado, sobre todo la nobleza a la que había atacado implacablemente en esos años iniciales, dudara de la supuesta objetividad de Cepeda.

En cuanto a la contribución de 6500 ducados que se habría de repartir anualmente entre todos los concejos asturianos (tanto los de realengo como los de señorío iban a participar en el repartimiento), no cabe duda que supuso un significativo perjuicio económico para el Principado y, sobre todo, un notable agravio comparativo con respecto a los restantes territorios en los que se hallaban ubicados tribunales de las mismas características que la Real Audiencia de Asturias, ya que los gastos de aquéllos estaban sufragados por el erario real y no por exacciones impuestas de forma particularizada.

La diputación es el primer órgano que de forma inmediata se hace eco de tal situación. En la sesión que celebra el 16 de agosto de 1717, muy pocos días después de ordenarse la fundación del Tribunal superior, se acuerda por unanimidad despachar los correspondientes oficios a los concejos para que hagan entrega de poderes especiales a los procuradores convocados a la Junta general que, al efecto, iba a celebrarse en Oviedo en el mes de septiembre ³⁸¹. Y efectivamente, reunidos los apoderados toman el acuerdo, con un solo voto discrepante, de oponerse al

378. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 206 y ss.

379. *Ibidem*, pp. 235 y ss.

380. *Ibidem*, Apéndices, Documento III, pp. 324 y 325.

381. *Ibidem*, p. 236.

decreto fundacional de la Audiencia de Oviedo en determinados extremos que coinciden con los ya mencionados ³⁸², aunque lo cierto es que los acuerdos de la Junta, los memoriales y las representaciones que en este sentido se dirigen al rey no van a surtir efecto alguno hasta el año 1734, fecha en la que el procurador, a instancia de la Junta general, solicita de nuevo al monarca que sea la Real Hacienda y no el Principado, tal como se había estipulado en 1717, quien abone los salarios de los miembros de la Audiencia y costee los gastos de la misma. Las gestiones del procurador general obtienen su fruto: una Real Cédula de 10 de marzo de 1735 establece que «desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfaga los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, según y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno...» ³⁸³.

Como hemos podido ir comprobando, las relaciones entre la Audiencia y la Junta general desde los inicios de aquélla podrían ser calificadas de cualquier cosa excepto de cordiales, lo que resulta lógico no sólo por las razones ya aludidas, sino también por la función de control que, atribuida en el decreto, ejercería teóricamente la Real Audiencia sobre la Junta. Así, se establece que tanto las sesiones de la Junta general como las juntas particulares que la diputación celebre tienen que ser presididas por el alcalde decano de la Audiencia o por el que, al efecto, nombre el regente, y que todos los acuerdos que en ellas se adopten tienen que ser comunicados a dicho Tribunal a fin de conseguir su aprobación para llevarlos a la práctica ³⁸⁴. No tuvieron que cumplir los alcaldes de la Real Audiencia sus funciones con gran acierto puesto que, años más tarde, una disposición ³⁸⁵ prohíbe expresamente al oidor que preside la Junta general obstaculizar la labor de los procuradores a la hora de deliberar, resolver y votar asuntos de carácter gubernativo y económico, al

382. *Ibidem*, p. 237.

383. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley II.

384. *Ibidem*, Ley I.14.

385. Esta disposición, a la que Sangrador y Vitores se refiere como Real Cédula de 7 de octubre de 1727, no ha sido localizada. A pesar de ello no dudamos de su existencia, no sólo por los comentarios de dicho autor, sino también porque las Ordenanzas de 1781 (Título II, ordenanza 40) la cita añadiendo su contenido, aunque esta vez se refiere a ella como «Real Ceremonial de 7 de octubre de 1727».

tiempo que dispone «que se consigne por acuerdo formal en aquel acto, sin que lo embarace el ministro presidente, ni pueda este en ningún caso llevar á su casa los libros de acuerdo para estender en ellos lo votado y resuelto, porque esto había de hacerse durante las sesiones»³⁸⁶. En el caso de que este precepto no fuese cumplido por el alcade se concede a la Junta general la posibilidad de interponer recurso de agravio ante la propia Audiencia³⁸⁷. Recurso que, en el mismo supuesto, también puede interponerse por el Ayuntamiento de Oviedo, cuyas sesiones extraordinarias son presididas por uno de los alcaldes mayores designados por el regente y cuyos acuerdos, adoptados en dichas sesiones, tienen que ser comunicados a la Audiencia para su aprobación³⁸⁸.

En la Real Cédula de fundación de la Audiencia asturiana se especifican algunas de las funciones atribuidas a este órgano; la relación no es exhaustiva ni cerrada, puesto que se establece, con carácter general, que en tanto dicho Tribunal no elabore sus propias normas de organización interna, le son de aplicación las leyes, cédulas y ordenanzas a través de las cuales se gobierna la Audiencia del reino de Galicia, en cuanto éstas puedan ser adaptadas a las características peculiares del Principado³⁸⁹.

No es el caso que atendamos en estas líneas a las funciones judiciales que habría de desempeñar la Audiencia. Sin embargo, sí reflexionaremos sobre otras de carácter administrativo o gubernativo, y en este sentido, la primera de las disposiciones que integra el decreto fundacional ordena a la Audiencia que, con la intervención del fiscal, «vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere»; de igual modo, también es la Audiencia la encargada de supervisar y recibir, una vez realizadas, «las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demás hospitalidades y caminos publicos del Principado»³⁹⁰.

Indiscutiblemente nada tiene que ver lo aquí establecido con lo que, sobre las mismas cuestiones, estipulan las ordenanzas generales del Prin-

386. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 201.

387. *Ibidem*.

388. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.10.

389. *Ibidem*, Ley I.15.

390. *Ibidem*, Ley I.1.

cipado sesenta años más tarde. Ya dijimos, al realizar el pertinente análisis de la diputación asturiana, que este órgano, siempre según lo dispuesto en las ordenanzas de 1781, ejercía el control directo sobre las cuentas del Principado, incluidas las de propios y arbitrios, que le tendrían que ser presentadas para su aprobación por todas las villas, cotos y jurisdicciones de la región. En última instancia, era la Junta general la encargada de fiscalizar dichas cuentas a través de los cuatro comisarios que, al efecto, eran designados por ella en la primera de sus sesiones cuatrienales.

También era muy importante la función que se le atribuía a la diputación en relación con el apeo y deslinde de los términos concejiles. Recuérdese que, si bien se realizaban por los ayuntamientos correspondientes, era la diputación (y no la Audiencia) la que determinaba, en caso de divergencias entre concejos colindantes, la existencia de esa llamada «duda fundada» que permitía, una vez declarada, dividir por mitad los terrenos disputados.

Tampoco existe correspondencia alguna entre el decreto de 1717 y las ordenanzas de 1781 en relación con el nombramiento de los procuradores de los tribunales eclesiástico y seglar de la ciudad. Sí se reconoce en la Real Cédula la venta de estos oficios al Principado, así como la facultad que tiene la Junta general de designar a los individuos que habrían de ocuparlos; pero esta prerrogativa de la Junta se limita considerablemente (algo que no está previsto en las ordenanzas) al establecerse «que ninguno pueda ser nombrado (los procuradores) sin que primero proceda dar información en la Audiencia de haber sido oficial tres años en los oficios de Escribanos de Cámara y del Ayuntamiento ó Número, ú de los mismos Procuradores y Notarios de la Audiencia episcopal; y que para ser admitido á los oficios de Procurador... sean examinados y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella al tiempo de la presentación de sus títulos»³⁹¹.

En cuanto a elecciones municipales, que es otro de los temas fundamentales que se recogen en la disposición de 1717, habría que decir que el contenido de ésta y el de las ordenanzas se asemejan bastante aunque no exista, formalmente, una total coincidencia entre los preceptos de una y otra. Así, según la Real Cédula de 30 de julio, las elecciones

391. *Ibidem*, Ley I.5.

de jueces y demás oficios municipales que se han de celebrar en la ciudad de Oviedo, son presididas en todos los casos por uno de los alcaldes mayores designado para tal cometido por el regente. Las elecciones en los restantes concejos del Principado son presididas según costumbre, excepto si el regente, por propia decisión o a petición de parte, considera oportuno enviar para tal función a uno de los alcaldes mayores de la Audiencia ³⁹².

En las ordenanzas de 1781 un precepto de carácter general dispone que, sobre elecciones de oficios de justicia, se apliquen, en tanto no sean contrarias a lo estipulado en ellas, las ordenanzas particulares y costumbres de los pueblos ³⁹³. Tampoco se establece expresamente en ellas quién ha de presidir las elecciones anuales, de tal modo que todo parece indicar que, sobre esta materia, son de aplicación las disposiciones contenidas en las anteriores ordenanzas generales de 1659. A ellas nos remitimos, recordando que era el corregidor (cuyas funciones son asumidas en el siglo XVIII por el regente) el que preside las elecciones de oficios municipales en la ciudad ³⁹⁴ y que, aunque no era lo habitual, también podía presidir personalmente o mediante delegado las elecciones de los diversos concejos cuando temiera «que noseharanlas elecciones con quietud o por otra alguna razón semejante, o quando lepidiere asu costa algun veçino del mesmo conçejo» ³⁹⁵. En los restantes supuestos, las elecciones de los concejos asturianos son presididas por los jueces ³⁹⁶.

Queda por revisar una última cuestión no regulada en el decreto fundacional y que quizás sea una de las más interesantes; nos referimos a los pleitos de hidalguía. Ya vimos cómo en estas pretensiones intervenían muy directamente la diputación (delegada por la Junta general) y el procurador del Principado. Insistíamos en que las cartas ejecuto-

392. *Ibidem*, Ley I.10 y 11.

393. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título I, ordenanza 10. También en el Título VI, ordenanza 2, se establece «sin embargo, mantendrán y observarán los mismos Concejos, Cotos y Jurisdicciones, las Ordenanzas, usos y buenas costumbres que en la actualidad tengan, y por que se gobiernen en todo lo que no sea opuesto á éstas».

394. Ordenanzas de 1659, Título tercero, ordenanza 12.

395. *Ibidem*, ordenanza 8.

396. La elección y funciones de los jueces primero, segundo y «juez de la Iglesia» se mantienen «segun estilo y ordenanzas» en la Real Cédula de fundación de la Audiencia. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.9.

rias sobre esta materia, procedentes de la Chancillería de Valladolid (que eran los documentos por los que se obtenía el estado de hidalgo), tendrían que ser presentadas a la diputación «para su pase», y que el incumplimiento de este requisito significaba para el hipotético hidalgo su no reconocimiento como tal. Pues bien, noticias que se recogen sin ninguna nota aclaratoria en la obra de Sangrador y Vitores³⁹⁷, asumidas como ciertas por Tuero Bertrand³⁹⁸, y sin que nos haya sido posible comprobarlas, parecen indicar que en 1751 se le atribuyó a la Audiencia asturiana el conocimiento de todos los asuntos de hidalguía de los que hasta entonces conocía la Chancillería de Valladolid. Si esto es cierto ¿qué sentido tenían entonces los preceptos contenidos en las ordenanzas de 1781? Es ilógico que no se reconociera la validez de un documento otorgado por la Chancillería cuando, en definitiva, no iba a ser ella sino la Audiencia la que resolviera sobre estas cuestiones. Nos inclinamos a creer que la disposición de 1751, según la cual se le atribuye a la Audiencia, en palabras de Sangrador y Vitores, el conocimiento sobre tales pleitos, o bien no llegó a existir, o bien no tuvo aplicación alguna. Otras explicaciones, a nuestro juicio, no caben.

Nadie suele poner en duda que la Audiencia mantuvo en todo momento sobre la Junta general un control de hecho. Efectivamente, la lectura del decreto de 1717 no da motivo para ello: la Junta sería convocada y presidida por el regente, y sus acuerdos no podrían surtir efecto alguno a menos que la Audiencia se diera por enterada de ellos, aunque con respecto a la convocatoria debemos recordar que al establecerse en las ordenanzas el día concreto de iniciación de las sesiones, aquélla llegaría a convertirse en un trámite prácticamente formal.

Cuestión distinta sería afirmar de manera igualmente tajante que ese control se mantuvo siempre con la misma intensidad o si, por el contrario, esta supuesta autoridad de una institución sobre otra fue en algún momento fluctuante. Se puede afirmar que el periodo que abarca los años 1717-1722 en el que actuó como regente Antonio José Cepeda (cuya personalidad ya hemos bosquejado) la supremacía de la Audiencia fue innegable.

397. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 203, nota 1.

398. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, p. 228.

No está tan claro sin embargo que estas circunstancias se mantuvieran con idénticas características en momentos posteriores. De no ser así, cómo si no permitiría el entonces regente, Juan Matías de Azcárate, la elaboración de unas ordenanzas en 1781 en las que se da un indudable protagonismo a la Junta general y a su diputación en detrimento a veces de las propias atribuciones de la Audiencia, porque no hay que olvidar que, aunque las ordenanzas no obtuvieran la confirmación real necesaria, sí fueron elaboradas y aprobadas en el seno de la Junta general supuestamente presidida por el regente.

Varias hipótesis surgen al hilo de los acontecimientos. Una primera, quizás la más lógica, que se vería refrendada por la opinión defendida por varios autores sobre la pérdida de atribuciones por la Junta, apuntaría a que ésta en el siglo XVIII ve tan mermadas sus facultades, tras la creación de la Real Audiencia, que sus actuaciones podían haber quedado limitadas a exponer al monarca, a través del regente, los asuntos que pudieran interesar al Principado, a fin simplemente de solicitar concretas soluciones a hipotéticos problemas de la región, de tal forma que la elaboración de las ordenanzas de 1781 no fuera más que un acto formal reivindicativo, sin especiales consecuencias ni para los asturianos (que tampoco parecen defender con verdadero empeño la pervivencia misma de la Junta) ni para las instituciones de justicia y gobierno, y que por ello el regente no diera mayor importancia que la que tenía, desde esta perspectiva, al acto mismo de nombrar una comisión que asumiera el encargo específico de reorganizar y regular el sistema institucional asturiano a través de unas ordenanzas que, desde este punto de vista, no llegarían a aplicarse en ningún momento, no tanto por la superior autoridad de la Audiencia como por la mínima influencia de la Junta, porque lo que sí es innegable es que los representantes que la componían en el último tercio del siglo no consiguieron del monarca su beneplácito para que aquéllas pudieran ponerse en ejecución.

Otra posibilidad distinta a ésta podría plantearse desde una óptica prácticamente contraria. ¿Y si era la Audiencia la que, dependiendo de la figura del regente que la representaba, iba perdiendo capacidad de decisión y ejecución en materias de orden administrativo o gubernativo? De ser el caso, explicaría por qué pudieron ser aprobadas en el seno de la Junta las ordenanzas de 1781, cuyo contenido trasciende en mucho del ámbito municipal, incluyendo en su articulado una concepción pro-

vincialista hasta ahora desconocida en los cuerpos normativos asturianos que se habían ido elaborando a lo largo de los siglos XVI y XVII. De aceptarse como válida esta explicación no cabe duda de que los nuevos principios e ideas ilustradas que se han ido asentando a lo largo del siglo y que van a originar instituciones como las Sociedades de Amigos, tuvieron que influir de forma decisiva en lo novedoso de tal concepción.

Del mismo modo, si como también se ha dicho, los preceptos de estas ordenanzas lograron imponerse en muchas localidades asturianas «por la alta soberanía y libre antojo de la Junta General»³⁹⁹, esto no pudo ser sino por el carácter integrador que tenía el cuerpo de sus disposiciones; es decir, la vigencia efectiva de las ordenanzas de 1781, de poderse demostrar su realidad, tuvo que depender por un lado de la paulatina pérdida de capacidad decisoria de la Real Audiencia, y por otro del propio contenido que presentaban pues en ellas se recogían, junto a normas de reciente factura, otras que constituían o que habían formado parte de las antiguas ordenanzas particulares de los concejos, previamente analizadas y extractadas por la comisión redactora, a las que se habrían de añadir costumbres concretas de lugares con indudable arraigo en la población.

En cualquier caso, las ideas hasta aquí apuntadas no son sino simples hipótesis de trabajo que habrían de constatarse acudiendo a lo que, a nuestro entender y al objeto que nos ocupa, serían las fuentes más precisas de conocimiento: la documentación archivística que, revisada y analizada, nos indicará sin duda el camino a seguir a fin de resolver los enigmas que hayan podido plantearse.

5. ASTURIAS EN EL MARCO SEPTENTRIONAL DE LA CORONA DE CASTILLA: BALANCE COMPARATIVO Y CONSIDERACIONES FINALES

Permítaseme una breve nota introductoria relativa al contenido de este apartado en el que se habrán de exponer una serie de consideraciones de carácter valorativo fundamentadas (aunque no todas ellas) en el

399. Comentario de García Teijeiro recogido por Tuero Bertrand en el prólogo que acompaña a las *Ordenanzas Generales*, p. X (nota 10).

apartado descriptivo que antecede, pues, dicho epígrafe no es el de conclusiones que, con el añadido de definitivas o provisionales, suele aparecer en trabajos de similares características, aunque por su propia naturaleza, se puedan extraer de su desarrollo algunas nociones que, desde la óptica del autor, sienten las bases que permiten cerrar los múltiples interrogantes abiertos. En él se pretende, en definitiva, valorar en su justo término el alcance y significado de las Ordenanzas generales; la proyección de sus disposiciones en Asturias hasta convertirla en una circunscripción territorial con características propias que no sólo la diferencian de su entorno castellano, sino también de aquellos otros territorios ubicados, asimismo, en el norte peninsular que, a su manera, presentan igualmente elementos diferenciadores en sus sistemas institucional y de gobierno; al tiempo que esas mismas peculiaridades, fácilmente detectables en Asturias desde los siglos medievales, la aproximan en ciertos aspectos al supuesto de las provincias vascas, comúnmente considerado como el más gráfico ejemplo de excepción en la Península a aquel derecho de formulación regia que, en Castilla desde la Baja Edad Media, pretendió regir por igual en todos los reinos y territorios que integraban el espacio de la Corona ⁴⁰⁰.

Y si esto ocurre durante los siglos bajomedievales y comienzos de la «modernidad», en el siglo XVIII la tendencia a la unificación propia de la política legislativa borbónica, que se traduce en la práctica en una expansión del derecho castellano hacia los reinos integrados en la Corona de Aragón, quiebra absolutamente cuando se trata de territorios que, formando parte de la Corona castellana, mantienen en dicho momento histórico tanto sus instituciones particulares de carácter público como su derecho histórico; nos referimos de nuevo a las provincias vascongadas, a las que no afectaron en modo alguno las medidas abolicionistas de principios del XVIII. Junto a ellas, otras zonas geográficas como Cantabria, Galicia y naturalmente Asturias (que son las que con carácter preferente van a ocupar nuestra atención) también seguían constituyendo en este mismo período cronológico una excepción en el panorama general, aunque de forma más relativa puesto que a pesar de conservar y mantener hasta bien entrado el siglo XIX algunas de las

400. CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*. Sevilla 1979, pp. 87-97.

más significativas de sus instituciones, el derecho de formulación regia, el derecho castellano logra en ellas una notabilísima presencia. Quizás por la misma relatividad de sus particularidades sociales, políticas y jurídicas, estas otras zonas septentrionales no han sido atendidas bibliográficamente con igual profusión y de forma tan exhaustiva como lo han sido las provincias vascas, a cuyos regímenes peculiares habremos de acudir en más de una ocasión como referencia o como simple punto de comparación.

En el supuesto cántabro se partía de las pretensiones de unidad administrativa que, tras los pertinentes contactos, habían manifestado las villas, valles y jurisdicciones, y que finalmente toman cuerpo en la asamblea celebrada el 28 de julio de 1778 en la Casa de Juntas del Puente de San Miguel, donde queda constituida la provincia de Cantabria, consiguéndose la confirmación real de tal unidad en 1779 mediante provisión de 22 de noviembre.

Dichas pretensiones tenían una cierta base histórica que se concretaba, por un lado, en la anterior formación de la provincia de Nueve Valles que celebraba sus juntas en la Casa que al efecto se había construido en el llamado Puente de San Miguel, y cuyas primeras ordenanzas generales, elaboradas por los procuradores tomando como punto de partida las ordenanzas específicas de cada lugar, fueron ratificadas en 1645 por Felipe IV, y más tarde, en 1760, actualizadas y de nuevo aprobadas por el monarca ⁴⁰¹; y por otro, en la constitución de la Hermandad y Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, configurándose la primera, en palabras de Casado Soto, como el instrumento más idóneo para la salvaguarda de las libertades tradicionales y freno de los abusos del poder central ⁴⁰².

Adoptado el acuerdo en 1778 de constituir la provincia de Cantabria, y ratificada esta decisión por la confirmación del monarca, quedaba aún por confeccionar, discutir y aprobar por los concejos el conjunto de disposiciones que habrían de convertirse en las ordenanzas de la provincia que, por otra parte, aunque elaboradas, no llegaron a ser recono-

401. El texto de estas ordenanzas en PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *El Pleito de los Valles, las Juntas de Puente San Miguel y los orígenes de la Provincia de Cantabria*. Santander, 1989, pp. 182 y ss.

402. CASADO SOTO, J. L.: *La Provincia de Cantabria: notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*. Santander, 1979, p. 20.

cidas por la Corona a pesar del empeño que los diputados en Junta ponen en ello, pues son conscientes no sólo de que la real aprobación es necesaria para la «validación, existencia y firmeza» de aquéllas ⁴⁰³, sino también de que sin esa confirmación de las disposiciones aprobadas en Junta «queda inutilizada la Real Cédula de veinte y dos de noviembre del año pasado de mil setecientos septenta y nueve, por la que S. M. (...) se sirvió de aprobar la unión de dichas jurisdicciones en un cuerpo de Provincia» ⁴⁰⁴.

Partiendo de estas premisas, aceptadas sin ningún género de dudas por los diputados cántabros, poco quedaría por añadir sobre esa unidad administrativa que se pretende en las postrimerías del siglo XVIII y que sólo en parte y por escaso tiempo ⁴⁰⁵ parece conseguirse. Aún así parece pertinente que se repare en el contenido de esas Ordenanzas ⁴⁰⁶ nunca confirmadas por lo que de apoyo, en un análisis comparativo, puedan suponer para el estudio aquí emprendido.

La estructura administrativa y el sistema institucional que, en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas aprobadas en 1778 por la Junta de Puente San Miguel, presenta la provincia de Cantabria es relativamente simple: quedaría dividida en departamentos (sin que se especifique ni el número ni los límites de cada uno de ellos) en los que se integrarían las villas, valles y jurisdicciones más cercanas entre sí. En tales circunscripciones territoriales (que podríamos llamar superiores) se habrían de celebrar juntas particulares compuestas por tantos diputados como fueran las circunscripciones menores integradas en dicho departamento, más dos diputados denominados provinciales que serían elegidos, mediante votación, por estas mismas juntas entre aquellos que cumplieran los requisitos de nobleza y vecindad y las cualidades de habilidad e integridad.

Estos diputados provinciales que ocuparían el cargo por dos años, compondrían finalmente la Asamblea o Junta de provincia que sería presidida por el diputado general, y de la que también formarían parte

403. *Ibidem*, p. 80.

404. Junta de 9 de junio de 1785, transcrita por PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.*, pp. 203 y 204.

405. En 1801 por real orden de Carlos IV se crean seis provincias marítimas, entre ellas la de Santander. CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.*, Apéndice V, pp. 83 y 84.

406. El texto de las ordenanzas en CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.* Apéndice IV, pp. 64-83.

un asesor (abogado de la provincia), un secretario (elegido de entre los escribanos nobles, naturales o vecinos de la provincia) y un «ministro portero».

El cargo de mayor importancia y responsabilidad era, sin duda, el de diputado general, cuyo titular se convierte por un período de tres años, prácticamente en la máxima autoridad de la provincia. Su designación compete indirectamente a los diversos departamentos que, en sus correspondientes juntas particulares por turno previamente establecido mediante sorteo, habrían de elegir tres individuos (por votación) que cumplieran los requisitos de edad (30 años), nobleza, vecindad, arraigo y talento, cuyos nombres serían presentados ante la Asamblea a fin de que ésta, mediante votación y por mayoría, designara a uno de ellos para ocupar el oficio y a otro como suplente del mismo.

La junta de provincia, y en relación con sus funciones, puede actuar o bien de forma conjunta, es decir como asamblea, o bien por medio de sus diputados provinciales que se convierten así en los encargados de llevar a la práctica las funciones teóricamente atribuidas a la Junta. Es singularmente llamativo el hecho de que se registren en las Ordenanzas tan escaso número de funciones a desempeñar por la Junta como tal asamblea general; las principales serían la formación del presupuesto de gastos a cubrir anualmente, así como el repartimiento correspondiente entre los departamentos que se haría en atención al número de vecinos, y el control sobre la observancia y cumplimiento en la provincia de las leyes y órdenes reales, especialmente las referentes al gobierno político y económico de la región. Junto a ellas, la mera indicación de que la asamblea solicitaría el establecimiento de una sociedad patricia «que discurra los medios más oportunos y conducentes a la felicidad del país», y de que se haría cargo, a causa de la pobreza de los pueblos, de los gastos precisos para la captura, manutención y custodia de los reos en tanto no se hiciera efectivo el traslado de los mismos a las Reales Cárceles. En los restantes supuestos, la Junta actúa unas veces como árbitro, o directamente o designando a la persona más idónea en atención al caso concreto que se pretenda resolver (de esta forma procede generalmente a través del diputado general y en los litigios que se planteen entre concejos o jurisdicciones de la provincia), y otras como medio de canalización de las gestiones de los diputados provinciales que van a intervenir en materias tales como calidad y precio del abasto,

reparación y mejora de los caminos públicos, control y vigilancia de bodas, bautizos y funerales, así como en la recogida de niños vagabundos mayores de 11 años que serían incorporadas obligatoriamente al servicio de la Marina Real.

Parece claro que el modelo que inspiró estas ordenanzas, sin atender al contenido exacto que presentan, fue el de las provincias vascas ⁴⁰⁷. Se pretendía dotar al espacio de la nueva provincia de un orden corporativo provincial en el que se habrían de integrar otras corporaciones locales. Pero no todas aceptaban sin más el formar parte de esa flamante provincia: Santander, desde su ayuntamiento, al eludir su integración, obstaculizó de tal forma dicho proceso que, en 1792, mediante real despacho, se le piden explicaciones y se le hace responsable del retraso en la aprobación de las ordenanzas ⁴⁰⁸.

El informe que al efecto se realiza por los comisionados del ayuntamiento santanderino nos pone en atencedentes sobre la realidad provincial que se persigue: «a la manera» de las provincias vascas, y para ello (para la constitución de la provincia) lo primero que reclama la ciudad es el establecimiento de un corregidor con honores de Audiencia o Chancillería, como el que «hay en Guipúzcoa y Vizcaya» ⁴⁰⁹.

La implantación de un corregimiento cuyo titular reuniese la calidad de oidor o magistrado de audiencia, no estaba prevista efectivamente en las ordenanzas que, aprobadas por las Juntas en 1778, habrían de servir de marco dispositivo a la recién constituida provincia de Cantabria.

Naturalmente, la categoría del corregidor es un hecho notable que diferencia ambos supuestos; también, el funcionamiento y las atribuciones de las respectivas juntas distinguen manifiestamente un caso de otro, aunque a nuestro juicio la principal distinción radicaría en la carencia más absoluta que tenía la provincia de Cantabria, una vez constituida, de un cuerpo de derecho provincial que tuviera la virtud integradora que en las provincias vascas tenía el Fuero. Dicha función en ningún caso

407. Vienen al caso las afirmaciones que en este sentido realiza PORTILLO VALDES, J. M.: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 211.

408. CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.*, p. 33.

409. *Ibidem*. También se hace eco de tal pretensión CLAVERO, B.: «“A manera de Vizcaya”. Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución», en AHDE, 58, 1988, pp. 543-559.

podía ser asumida (ni se pretendió que así fuese) por las ordenanzas de la provincia de Nueve Valles confirmadas por Carlos III en 1760. Estas, por su propia naturaleza y por lo limitado de su ámbito de vigencia, no tenían entidad suficiente para constituirse en ese elemento integrador al que nos referíamos.

Supuesto distinto al cántabro es el de Galicia. Tampoco dejará de conocer este reino, a lo largo de la Edad Moderna, y hasta bien entrado el siglo XIX, reuniones de sus juntas, al igual que Asturias, las provincias vascongadas y la propia Cantabria, aunque aquí las diferencias son, si cabe, aún más notorias.

El definir las Juntas del reino ha sido una tarea emprendida en diversos momentos y por distintos autores ⁴¹⁰, y aunque los planteamientos iniciales no sean coincidentes, todos parecen concluir que las Juntas celebradas en el reino de Galicia no llegaron a tener a lo largo de su historia función alguna de gobierno; es decir, sus facultades no fueron nunca ni ejecutivas ni de carácter administrativo. Sus encargos se limitarían a gestionar las peticiones realizadas por los monarcas (relacionadas generalmente con nuevas contribuciones y repartos) y a comunicar o representar a aquéllos, a través de los cauces pertinentes, las necesidades y los problemas con los que se encontraba la región.

A este planteamiento general, con el que todos parecen estar de acuerdo, se llega por medio del estudio y del análisis de la práctica seguida por las diversas juntas en sus continuadas sesiones, porque lo que sí es un hecho innegable es que las normas de composición y actuación de las mismas son de carácter consuetudinario; no existen disposiciones escritas en las que se regule dicha materia ⁴¹¹. Primer dato, esencial a nuestro entender, que se habrá de tener en cuenta a la hora de comparar estas Juntas con las que se celebrarían en otras zonas septentriona-

410. Una relación sobre las distintas definiciones aportadas y los matices que cada una de ellas presentan en FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia: órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. La Coruña: Diputación Provincial, 1982, pp. 71 y 72.

411. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Juntas del Reino de Galicia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962, titula el capítulo V (Tomo II) de su obra «Estilo de Juntas del Reino de Galicia», y manifiesta a reglón seguido que el reino se dedicó a celebrar sus reuniones y a ir formando las normas de acción y composición de las Juntas «de manera paulatina, no precisamente legislada de forma concreta, sino hecha consuetudinariamente».

les de la Corona castellana, como Asturias, donde, según queda reflejado en el estudio que antecede, la composición, reuniones, facultades y prerrogativas de este organismo o institución, son materias reguladas con todo detalle en las correspondientes Ordenanzas del Principado.

Otra cuestión que también nos pone en antecedente sobre lo dispar del caso gallego frente al asturiano y al vasco es el de la composición de las Juntas del reino. En ellas están representadas exclusivamente las ciudades principales o capitales gallegas (Santiago, La Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy) mediante diputados (siete en total), todos ellos regidores designados por los correspondientes ayuntamientos ⁴¹².

No se puede decir, partiendo de esa composición, que el elemento local fuera la base constitutiva de las Juntas gallegas ⁴¹³, como lo era, sin embargo, en las del Principado y en las de las provincias vascas. En Asturias quedaban representadas en Junta todas las jurisdicciones y concejos de realengo, más algunos de señorío, y ese mismo esquema se reproducía en la designación de los miembros de la diputación del Principado. Por lo tanto, en este aspecto, las similitudes entre las juntas asturianas y vascas, y la disparidad con las gallegas, son hechos incuestionables; ahora bien, en relación con el poder de representación de los procuradores habremos de realizar la afirmación inversa, puesto que si en las Juntas de las provincias vascongadas los apoderados, a los que se denomina mandatarios o comitentes, acuden a ellas en representación de las villas, ciudades, anteiglesias y demás corporaciones locales, sin conciencia alguna de representar a la provincia y, en consecuencia, actuando, tal como afirma Portillo Valdés, «dentro de la lógica del ejercicio de una auténtica curaduría de los intereses de sus respectivas

412. *Ibidem*, pp. 12-22 en las que se señalan las Juntas celebradas entre los años 1599-1834 en La Coruña, nombre de los asistentes y ciudades representadas.

413. SAAVEDRA, P.: «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», en *AHDE*, 60, 1990, 103-164, sugiere la posibilidad de que la importancia de las «cabezas de Provincia» en Galicia (representadas cada una de ellas en la Junta del reino) derive de la fragmentación territorial de la región; de tal forma que, ante el mosaico irregular de circunscripciones pertenecientes a diversos señores, la existencia de esas capitales se hacía precisa para transmitir al resto del territorio las órdenes que llegaban de la Corte. Por lo tanto, serían esas ciudades principales, al servicio sobre todo del poder monárquico, las que introducirían un cierto orden en el entramado jurisdiccional gallego.

comunidades»⁴¹⁴, en las del Principado, el ya mencionado poder de representación es un tema que sufre paulatinamente importantes modificaciones que se irán concretando en las propias Ordenanzas. Y así, si como quedó advertido, en las de 1594 nada se especificaba sobre la materia, de lo que podía deducirse que los procuradores asturianos actuaban como simples mandatarios de sus concejos (en el mismo sentido que lo hacían los de las provincias vascongadas), en las Ordenanzas de 1659 ya se apreciaban cambios sustanciales al establecerse que dichos procuradores no podían asistir a las Juntas, previamente convocadas, con poderes otorgados por las jurisdicciones y concejos allí representados, que limitasen su capacidad de decisión, excepto en determinados supuestos que se precisaban en las oportunas convocatorias, en los que sí eran necesarios poderes de tales características.

Estos novedosos planteamientos, que muy bien podían tener su origen, como ya se ha advertido, en las transformaciones que sobre la misma materia se van a producir en las Cortes castellanas a raíz de las convocadas en el año 1632, vendrían a significar la progresiva independencia de la Junta general respecto de los concejos que la constituían. En definitiva, el Principado reunido en Junta se irá convirtiendo de forma gradual en un ente o cuerpo distinto al inicialmente formado por los concejos y jurisdicciones que en ella estaban representadas. Este proceso de diferenciación culminaría en las Ordenanzas de 1781 en las cuales, atendiendo a su contenido y a lo que en concreto establecen sobre los poderes de los procuradores, la Junta general, una vez constituida, dejaba de ser definitivamente una simple reunión de representantes de los concejos para convertirse en un ente que los aglutinaba y que resolvía con total autonomía. Los procuradores desde el mismo momento en el que resultaban designados por sus concejos y se les otorgaban poderes ilimitados (requisito cuya revisión se atribuye a la propia Junta), dejaban de ser representantes de sus correspondientes corporaciones locales para convertirse en representantes provinciales o del Principado; términos (provincia y principado) plenamente coincidentes para la comisión encargada de redactar estas Ordenanzas.

No son diversos los supuestos asturiano, gallego y cántabro en relación con los poderes de los procuradores en Junta, o al menos los tres casos

414. PORTILLO VALDES, J. M.: *Op. cit.*, p. 221.

coinciden si no en los planteamientos iniciales sí en los resultados finales.

En las Ordenanzas de 1778, aprobadas para la provincia de Cantabria, no se especificaban qué tipo de poderes se habrían de otorgar a los diputados representantes en las juntas particulares; sólo se disponía que «para tomar posesión de sus empleos (los diputados), deben presentar en las Juntas poderes en forma de sus respectivas jurisdicciones, sin lo que no serán admitidos»⁴¹⁵, aunque atendiendo a lo establecido en las Ordenanzas de 1760, confirmadas para la provincia de Nueve Valles, los procuradores habrían de tener obligatoriamente voto resolutorio⁴¹⁶, por lo que es de suponer que cuando las Ordenanzas de 1778 se refieren a «poderes en forma» están aludiendo a ese poder ilimitado del que habría de resultar, lógicamente, un voto resolutorio y no consultivo.

En el reino de Galicia serían las propias Juntas las que, en diferentes ocasiones y a causa del proceder de determinados ayuntamientos, solicitasen al gobernador su intervención a fin de que se hiciese efectivo lo que parece ser el privilegio que tenían los miembros de las mismas de gozar de una total amplitud de poderes⁴¹⁷. Los diputados, por lo tanto, podían votar, representar a su ciudad, tomar decisiones y resolver cualquier incidencia que se plantease en la sesión correspondiente, y así se manifiesta en el documento en cuestión en el que, tras el nombre del designado, se expresa en términos literales que el representante habría de acudir a la Junta «con toda facultad, amplitud y decisiva libertad»⁴¹⁸.

Revisados ya los puntos correspondientes a la composición y poderes de los procuradores de las Juntas del reino, habría que tratar ahora de otras cuestiones en las que también se aprecian aspectos que diferencian estas Juntas de las restantes mencionadas; en concreto, nos referimos a la convocatoria y disolución de las mismas.

En Galicia la convocatoria del reino, remitida por el gobernador o por el Real Acuerdo a los ayuntamientos correspondientes, respondía siempre a una disposición regia, a una real cédula en la que se ordena-

415. CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.*, ordenanza 3, p. 66.

416. PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.*, ordenanza 7, p. 184.

417. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 82.

418. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Op. cit.*, p. 42.

ba la inmediata reunión del reino con un objetivo preciso previamente establecido ⁴¹⁹. No era el caso de las provincias vascongadas, ni el de Cantabria (en donde las Juntas provinciales eran convocadas por el diputado general 15 días antes de celebrarse la reunión y con expresa mención de los asuntos a tratar), ni tampoco el de Asturias donde sus Juntas generales son convocadas por el corregidor al menos una vez al año (Ordenanzas de 1594), cada tres años si no hubiera asunto grave a resolver (Ordenanzas de 1654), o por el regente, cada cuatro años de no existir necesidad o asunto de gravedad (Ordenanzas de 1781), aunque en este caso, al fijarse en las Ordenanzas la fecha exacta en la que tendrían que iniciarse las sesiones de la Junta, la convocatoria de éste para las reuniones ordinarias se convertía en la práctica en una simple formalidad.

Al hilo de estas líneas quizás sea conveniente reparar en la figura del corregidor, cuya designación, como ya vimos «a la manera» de las provincias vascongadas, era el deseo del ayuntamiento de Santander no recogido en las Ordenanzas de la provincia. En este sentido y en relación con Galicia, habría que decir que tampoco conoció este reino la autoridad de un corregidor togado, a diferencia de Asturias cuyo gobierno estuvo, desde 1619 hasta principios del siglo XVIII, en manos de un corregidor de estas características que la propia Junta general pretende mantener, defendiendo el supuesto privilegio ante el monarca, aunque sin resultados positivos.

Estamos de nuevo ante cuestiones que relacionan al Principado con las provincias vascongadas ⁴²⁰. Lógicamente a esto se puede oponer el hecho cierto de la ruptura que supuso la desaparición en Asturias de tales oficios por orden de Felipe V, pero la tradición existía y se manifestaba principalmente a través de las Ordenanzas porque, si bien en 1781 cuando se elaboran las Generales del Principado los corregidores togados habían sido ya borrados del gobierno asturiano, no hay que olvidar que muchas de las disposiciones contenidas en dichas Ordenanzas traían su origen de otras anteriores, como por ejemplo las

419. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 78.

420. Asturias tenía concedido por los Reyes Católicos, en las Cortes de Ocaña, un privilegio según el cual sólo tendría corregidor a petición propia. Tal privilegio era el mismo de que gozaba la provincia de Guipúzcoa.

de 1659 redactadas íntegramente por el corregidor Lorenzo Santos de San Pedro.

Retrocediendo en el curso de la exposición quedaría aún por señalar el modo en el que se disuelven las Juntas gallegas. La disolución, al igual que la convocatoria, se hacía por real cédula dirigida al gobernador, aunque el punto final, tal como afirma Fernández Vega, lo ponía la concesión del servicio pedido ⁴²¹, lo que nos introduce directamente en otro tema de no menos importancia: el de las prerrogativas de las Juntas del reino.

Las actividades más significativas desarrolladas por las Juntas que han de coincidir necesariamente con las funciones que, o bien le fueron encomendadas en algún momento por instancias superiores, o bien fueron asumidas por vía consuetudinaria, nos las describe Fernández Vega de forma bastante precisa: «en general, fuera de la consecución del voto en Cortes, y aún éste fue a costa de un fuerte donativo, y las juras de los herederos, en las cuales las Juntas se limitaban a dar poder a quien había de representar al Reino en las Cortes, siempre privaron los asuntos económicos y la concesión de levas, en las proposiciones que se hacían a los procuradores de las siete provincias de Galicia, y aunque ocasionalmente se aprovechasen las Juntas para tratar otros negocios, lo fundamental, lo que constaba en las cédulas de convocatoria, era el otorgamiento de servicios que el rey pedía con distintos fines: armada de Galicia, levas de soldados y su equipamiento, consentimiento para situar juros sobre ciertas rentas del Reino, medios para edificar cuarteles /.../ y sobre todo, para la prórroga del servicio de Millones /.../ en relación con el cual, el papel de las Juntas parece que consistía en el reparto de la cantidad al Reino asignada...» ⁴²². A tales cometidos, en especial a la reiterada petición del voto en Cortes y al servicio de Millones ⁴²³, quedan prácticamente reducidas, pues, las actividades de las Juntas gallegas.

No es el caso que insistamos de nuevo en las facultades atribuidas a las Juntas generales asturianas y a sus diputaciones (analizadas están ya y a ello nos remitimos), aunque no estaría de más recordar no sólo

421. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 85.

422. *Ibidem*, p. 81.

423. Las referencias oportunas en FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Op. cit.*, tomos I y II.

su diversidad en relación con las señaladas a las Juntas del reino, sino también la importancia real que de hecho tenía en Asturias la puesta en práctica de esas actividades en el ámbito local. Otra cosa es la eficacia e incluso la aptitud de las Juntas del Principado para poner en marcha sus propios mecanismos de funcionamiento.

Las Juntas gallegas, aun asumiendo y manifestando en sus reuniones una cierta conciencia representativa (no exacta pues sólo estaban representadas las ciudades cabeceras), en ningún caso significaron para Galicia lo que llegaron a representar para las provincias vascas sus Juntas y Hermandades. La comparación en este caso resulta del todo imposible. Ni la composición, ni la convocatoria, ni la presidencia, ni mucho menos las funciones de unas y otras, nos permiten hablar de supuestos históricamente paralelos. Tampoco cabe esta posibilidad, si a cuerpos dispositivos nos referimos, pues en Galicia la inexistencia de un cuerpo de normas de orden corporativo cuyo origen se localice en las actividades de las Juntas, es un hecho incuestionable y, sin embargo, sí se defiende la posible existencia de un «derecho gallego», o la posibilidad de pensar en la historia de un «derecho gallego», anterior al que surge tras el decreto de 1880⁴²⁴; pero es de otro derecho del que se está hablando, o si se quiere de un derecho de procedencia bien distinta. Se alude al derecho aplicado por la Real Audiencia gallega, o mejor a un derecho identificado con las prácticas y estilos propios de ese alto tribunal que encuentra su fundamento en el uso del pueblo gallego.

En el siglo XVIII un jurista práctico, Herbella de Puga, cuya obra *Derecho practico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, publicada en el año 1768, no nos ha sido posible consultar directamente, afirmaba que «estos estilos y prácticas son leyes y como tales deben observarse

424. Real Decreto por el que se reforma la constitución de la Comisión General de Codificación dando entrada en ella a «un letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascongadas, Galicia y las Islas Baleares», quienes tendrían como misión redactar «una Memoria en la que consignen y razonen su opinión acerca de los principios e instituciones del Derecho foral...». Lo relativo a este real decreto y su significación para el derecho foral en IGLESIA FERREIROS, A.: «El Código Civil (Español) y el (llamado) Derecho (Foral) gallego» en *Derecho privado y Revolución burguesa* (II Seminario de Historia del Derecho privado, 1988). Madrid, 1990, pp. 271 y ss.

sin la menor perversión»; afirmaciones que recoge y analiza en publicaciones muy recientes Aquilino Iglesia⁴²⁵. Con anterioridad, Fernández Vega también había acudido a la obra de Herbella a través de los comentarios que sobre ella había realizado en 1931 Tojo Pérez⁴²⁶, quien aludía a una serie de prácticas procesales, fundamentalmente las denominadas «Auto ordinario o decreto gallego», «Graciosa» y «Provisiones ordinarias»⁴²⁷, que venían a diferenciar a la Real Audiencia gallega de otros tribunales de la misma categoría, en relación con el funcionamiento y procedimientos judiciales seguidos en ciertas materias relativas principalmente al derecho de propiedad, posesión de bienes o protección de privilegios y derechos.

Parece innecesario que nos detengamos más en estas cuestiones pues todas ellas desvían nuestra atención hacia la Real Audiencia gallega, y el análisis de tal institución supera los límites de nuestras investigaciones que se centran en las Juntas del reino, cuyas actividades como queda advertido no van a originar derecho alguno.

En conclusión, y al objeto que nos ocupa, Galicia no disfrutó de un ordenamiento jurídico o cuerpo de disposiciones que sirviese de marco a una organización política peculiar porque, en realidad, a pesar de su consideración como reino, no gozó de tal organización, o al menos no en el siglo XVIII; ni se tenía ni, lo que es más importante, se pretendía tener. Supuesto distinto es el de Cantabria que sí lo pretendió siguiendo el modelo, sin duda más adecuado para sus fines, de las provincias vascas, aunque sus gestiones en este sentido, a la vista de los acontecimientos, resultaron en parte infructuosas.

A renglón seguido surge una pregunta obvia: ¿y Asturias?, a la que inmediatamente siguen otras no menos pertinentes, ¿dónde radican las diferencias que presenta esta circunscripción territorial con respecto a

425. IGLESIAS FERREIROS, A.: «“El Código civil (español)”», en el mismo sentido «“Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones”». La situación de los estudios de Historia del Derecho privado en España», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*. Milano 1990, I, pp. 205-314. También sobre Herbella de Puga, MONTANOS FERRIN, E.: «Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII», en *AHDE*, 52, 1982, pp. 711 y ss.

426. TOJO PÉREZ: «El libro de Herbella», en *Boletín de la Real Academia Gallega*, 19, n.º 229.

427. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 259-267, aclara qué sean estos procedimientos siguiendo las indicaciones de Tojo Pérez y Herbella de Puga.

las anteriormente mencionadas?, ¿se podría hablar de un ordenamiento peculiar asturiano?, ¿cabe decir que Asturias contó con un sistema institucional peculiar capaz de desarrollar ese ordenamiento o cuerpo dispositivo?, ¿qué relaciones existen entre el modelo asturiano y el vasco?, de comprobarse la semejanza entre un supuesto y otro ¿en qué momento quiebra el sistema?, ¿por qué no fue considerada a finales del XIX ni tan siquiera la posibilidad de que un derecho histórico asturiano pudiera existir? Demasiados interrogantes formulados. Para algunos sólo tenemos simples hipótesis como respuesta; otros, sin embargo, encuentran su fundamento en las páginas que anteceden, a las que naturalmente nos remitimos para ello.

En Asturias si de un derecho particular se puede hablar es sólo en función de las diversas ordenanzas generales que en siglos sucesivos van a ir regulando y dando forma al peculiar organigrama institucional del Principado. La Junta, la Diputación y el Procurador general se convierten así en las instituciones u órganos a través de los cuales se va tejiendo un sistema relativamente complejo que culminaría en las Ordenanzas de 1781, en las que sin ningún género de duda quedan reflejadas las aspiraciones provinciales de la región.

En todo este entramado organizativo cada una de las ordenanzas adquiere especial significación: las de 1594 porque en ellas se encuentra el origen de la diputación, sin olvidar naturalmente la reorganización que, según lo estipulado, se emprende de la Junta general y del oficio del procurador; las ordenanzas de 1659, por su especial configuración y alcance de sus disposiciones que la convierten en una especie de cuerpo legal, aún no compacto y sin mayores aspiraciones en cuanto a la extensión de su ámbito de vigencia, en el que se recogen materias que terminarían desarrollándose en las Ordenanzas de 1781, como por ejemplo los requisitos que habrían de cumplir los procuradores y diputados designados, el poder de representación de los procuradores, o la formación del Partido, circunscripción territorial utilizada para la elección de los miembros de la diputación; y las de 1781, porque parecen concebirse como el ordenamiento o conjunto de normas peculiares de la provincia de Asturias, cuyo «Cuerpo», según queda dicho, se identifica con la Junta misma, a la que no debemos olvidar se le otorgan, al igual que a la diputación, prerrogativas y facultades ciertamente desconocidas hasta la fecha.

Parece por lo tanto que a la existencia de un ordenamiento peculiar nos estamos refiriendo. Así es, aunque con reservas, puesto que los términos «provincia» y/o «cuerpo u orden corporativo provincial» exclusivamente se han de utilizar al aludir al contenido de las Ordenanzas de 1781. Con anterioridad a la elaboración de las mismas no cabe hablar de diferenciaciones provinciales (o al menos no referidas a cuerpos normativos), ya que ni tan siquiera se plantean esta posibilidad instituciones como la Junta general, cuyas actuaciones en este sentido hubieran sido determinantes tal como lo fueron en épocas posteriores. Las ordenanzas de 1594 y 1659, aunque con características que las distinguen, son cuerpos de leyes municipales, no provinciales, que contienen en definitiva normas de índole local que se habrían de aplicar en la ciudad de Oviedo y en los restantes concejos de forma particularizada, aunque no cabe duda de que a estas diferencias provinciales se llega mediante un largo proceso en el que las antiguas ordenanzas habrían de desempeñar un significativo papel.

¿Se siguieron las pautas del modelo vascongado en ese proceso que parece concluir con la elaboración de las Ordenanzas de 1781? Es posible, aunque tampoco tuvo que ser necesariamente así. Históricamente Asturias ya presentaba en su gobierno y administración una serie de particularidades que, si bien la diferenciaba de los restantes territorios de la Corona de Castilla, incluidos los de Cantabria y Galicia, también es cierto que la aproximaban al supuesto de las provincias vascas. En este caso, el proceso que siguen unas y otras parece más paralelo que superpuesto. Las dos circunscripciones (si de una sola hablamos cuando nos referimos a las provincias vascongadas) habrían llegado, desde planteamientos iniciales relativamente análogos, a resultados igualmente similares. Aunque este no fue el caso. Mientras que las provincias vascas se van afianzando tanto en su gobierno como en su derecho particular, exigiendo del monarca la confirmación de sus Fueros y haciendo uso del «pase foral», Asturias iba perdiendo paulatinamente, aun conservando sus instituciones peculiares, esas características diferenciadoras. No podemos precisar cuándo realmente Asturias deja de constituir una excepción el panorama general. Algunos cifran tal acontecimiento en 1717 con la creación de la Real Audiencia y a causa del control que éste órgano va a ejercer sobre la Junta del Principado. Pero si esto es así, ¿qué sentido tiene, no ya la aplicación, sino incluso la el-

boración de las Ordenanzas de 1781? O ese control no tuvo que ser tan férreo como se supone, o su ejercicio dependió de determinadas circunstancias externas que le hicieron fluctuar hacia el presidente de la Audiencia o hacia los miembros de las Juntas en atención al poder y autoridad que en cada momento se ejerciera por ellos.

Esta hipótesis podría perfectamente rebatirse alegando la circunstancia cierta de la no confirmación de estas Ordenanzas, aunque a juicio de algún autor, y como ya se indicó en su momento, éstas lograron imponerse en muchas localidades de la provincia sin autorización del monarca ni del consejo, y sólo por la autoridad que de hecho ejercía la Junta general.

Hasta ahora no es posible fijar si estas ordenanzas llegaron a tener una vigencia efectiva o no. Para llegar en este sentido a alguna conclusión, se tendrían que revisar no sólo las Actas de las Juntas generales⁴²⁸, cuya lectura es para Carlos Martínez de una «fastidiosa monotonía», ya que muy raramente se veían surgir iniciativas de carácter positivo⁴²⁹, sino también, y creemos que fundamentalmente, los Archivos municipales y de protocolos. Consultada la documentación pertinente, sí sería posible a nuestro entender concretar qué grado de vigencia tuvieron y por cuánto tiempo se aplicaron estas Ordenanzas, porque no hay que olvidar que en 1805 hubo un nuevo intento, desde la propia Junta, de elaborar otras distintas, aunque sin resultados positivos en lo que a confirmación real se refiere.

En cualquier caso, lo cierto es que la Junta general y su diputación seguían reuniéndose, y que sus actuaciones aún tendrían una influencia notable en la región, como lo demuestra el hecho de su presencia activa en los primeros acontecimientos que vinieron a desencadenar la guerra de la Independencia⁴³⁰. Tras el breve período constitucional en el que la diputación histórica queda configurada como una diputación provin-

428. Las Actas revisadas, que se reúnen en siete tomos, son las transcritas por el Instituto de Estudios Asturianos en colaboración con la Diputación entre los años 1949/1964, y el contenido de las mismas corresponde a las sesiones de Juntas y diputaciones entre los años 1594/1672.

429. MARTÍNEZ, C.: *Historia de Asturias*. Gijón 1969, citado por TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, p. 26.

430. FUGIER, A.: *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*. Gijón 1989.

cial, se restablece, no sólo la diputación en su sentido más tradicional, sino también la Junta general que se reunió por última vez en enero de 1833, en tanto que la diputación general del Principado cesó por completo en sus funciones en diciembre de 1835 ⁴³¹.

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO

431. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, capítulo VII.